



**PROTOCOLO HOMOLOGADO DE
INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS
CONTRA PERSONAS LGBTTTI+**

CONTENIDO

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

I. INTRODUCCIÓN	6
II. MARCO NORMATIVO	10
III. PRINCIPIOS Y ENFOQUES RECTORES DEL PROTOCOLO	15
IV. CONSIDERACIONES PREVIAS	29
V. ALCANCE	32
VI. OBJETIVOS	32
VI.1 Generales	
VI.2 Específicos	
VII. POLÍTICAS DE OPERACIÓN	33
VIII. ROLES DE PARTICIPANTES	36
VIII.1 Internos	
VIII.2 Externos	
IX. PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL	40
IX.1 MACROPROCESO	
A. Diagrama de flujo. Protocolo de Investigación Ministerial	
B. Descripción detallada. Protocolo de Investigación Ministerial	
IX.2 PROCESO DE RECEPCIÓN DE UNA NOTICIA HECHO	42
Guía para de identificación de las personas LGBTTTI+, la confidencialidad y clima de confianza	
Guía para determinar la estrategia de investigación	
RECEPCIÓN DE NOTICIA DEL HECHO SIN PERSONA DETENIDA	
A. Descripción: Recepción de Noticia del Hecho sin Persona Detenida.	

RECEPCIÓN DE NOTICIA DEL HECHO CON PERSONA DETENIDA	
B. Descripción: Recepción de Noticia del Hecho con Persona Detenida	
IX.3 PROCESO DE ACTOS PROCESALES Y DE INVESTIGACIÓN	52
Guía para actos procesales y de investigación	
Guía para la aplicación del enfoque diferencial aplicado a la investigación de delitos contra personas LGBTTTI+	
Guía para la protección y atención a víctimas y personas ofendidas	
Guía para procedimiento del Ministerio Público en MASC	
EJECUCIÓN DE ACTOS PROCESALES Y DE INVESTIGACIÓN PARA LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA	
A. Descripción: Ejecución de Actos procesales y de investigación para la Víctima o Persona Ofendida	
EJECUCIÓN DE ACTOS PROCESALES Y DE INVESTIGACIÓN PARA LA PERSONA DETENIDA	
B. Descripción: Ejecución de Actos procesales y de Investigación para la Persona Detenida	
EJECUCIÓN DE ACTOS PROCESALES Y DE INVESTIGACIÓN	
C. Descripción: Ejecución de Actos Procesales y de Investigación	
IX. 4 PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.....	75
Guía de determinación de carpeta de investigación	
FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL	
A. Descripción: Formas de Terminación de la Investigación Ministerial	
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	
B. Descripción: Ejercicio de la Acción Penal	
X. GLOSARIO	83
XI. ANEXOS	88
ANEXO 1. APLICACIÓN DE ENFOQUES TRANSVERSALES QUE DEBEN INCLUIRSE EN TODAS LAS ACTUACIONES POR PARTE DEL PERSONAL SUSTANTIVO	
ANEXO 2. ACTUACIONES O ACTOS DE INVESTIGACIÓN SUGERIDOS PARA DETERMINADOS DELITOS	
ANEXO 3. TÓPICOS MÍNIMOS PARA LA ELABORACIÓN DEL ANÁLISIS DE CONTEXTO EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA PERSONAS LGBTTTI+	

ANEXO 4. FAMILIA SOCIAL

ANEXO 5. PRINCIPIOS ORIENTADORES CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA

ANEXO 6. GUIONES DE APOYO PARA ENTREVISTAS

ANEXO 7. DOCUMENTOS E INSTRUMENTOS DE CONSULTA

ANEXO 8. PRECEDENTES EMITIDOS POR LA SCJN

Se agradece la colaboración para la elaboración de contenidos de este Protocolo a RED-DH y Fundación Arcoíris por el Respeto a la Diversidad Sexual A.C., a través del financiamiento de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID)./

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

AGNU – Asamblea General de las Naciones Unidas.
AMP – Agente de Ministerio Público.
CAV – Centro de Atención a Víctimas.
CEAV – Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
CDN – Convención sobre los Derechos del Niño.
CIDH – Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CNPJ – Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.
CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONAPRED – Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
CoIDH – Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DOF – Diario Oficial de la Federación.
INEGI – Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
LGBTI+ – Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans e Intersexual.
LGBTITI+ – Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual.
NNA – Niñas, Niños y Adolescentes.
OEA – Organización de los Estados Americanos.
OSC – Organizaciones de la Sociedad Civil.
OSIG – Orientación Sexual e Identidad de Género.
OSIEGCS – Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales.
APR – Autoridad Primer Respondiente.
PPR – Personal Primer Respondiente.
FGR – Fiscalía General de la República.
SCO – Sociedad Civil Organizada.
SCJN – Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. INTRODUCCIÓN

En el actual panorama jurídico y social se observa con claridad la imperante necesidad de seguir impulsando herramientas para abordar con diligencia y efectividad la discriminación y la violencia que sigue afectando a diversas poblaciones y grupos, menoscabando sus derechos humanos fundamentales y deteriorando la cohesión social. Desde tiempos remotos, han prevalecido formas de discriminación basadas en características asociadas a la raza, la etnia, el género, la religión, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, entre otras. Las consecuencias no solo se observan en el sufrimiento individual de las personas que la viven, sino que también socava la cohesión social, obstaculiza el progreso humano y contribuye a la perpetuación de la desigualdad y la injusticia en la sociedad. Es fundamental abordar la discriminación de manera integral y proactiva para promover la igualdad, la inclusión y el respeto de los derechos humanos para todas las personas.

En este contexto es esencial destacar la discriminación y la violencia dirigidas específicamente hacia la población LGBTTTI+¹. Las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales e intersexuales, y en general, las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas², o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino, enfrentan desafíos únicos y son con frecuencia víctimas de actos de odio, discriminación y violencia, lo cual representa una clara transgresión de sus derechos humanos fundamentales. Además, la discriminación y la violencia hacia las personas LGBTTTI+ no solo atentan contra su dignidad, sino que también contravienen los principios fundamentales de igualdad y justicia consagrados en los marcos legales nacionales e internacionales.

El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que la violencia contra las personas LGBTTTI+ constituye una forma de violencia de género, motivada por el deseo de castigar a quienes se perciben como desafiantes de las normas de género tradicionales.³ En esta línea, la CIDH ha identificado factores que incrementan las condiciones de riesgo y vulnerabilidad de esta población. Entre ellos destaca que la violencia se dirige contra demostraciones públicas de afecto entre personas del mismo sexo y expresiones de feminidad percibidas en hombres o

¹ Las siglas universales, comúnmente conocidas como LGBTI+, abrevian las identidades de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis e intersexuales. Aunque el término generalmente se emplea utilizando las letras LGBTI+, donde la "T" engloba a las personas trans, para la versión de este Protocolo se ha decidido destacar específicamente las tres "T" para hacer visibles a las personas transgénero, transexuales y travestis. Esta elección se fundamenta en la necesidad de reconocer que las violaciones de derechos humanos pueden manifestarse de manera significativamente diferente dentro de cada grupo de personas que integra estas siglas. Aunado a lo anterior, es crucial reconocer que las diversidades sexuales y de género trascienden estas categorías, manifestándose, construyéndose y reivindicándose también a través de las diversas expresiones culturales que las entrelazan. En todo momento, prevalecerá el principio de autodeterminación de las personas, así como el respeto al derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de género libremente manifestada. Es por esta razón que las siglas se complementan con el signo "+" para abarcar a todas aquellas identidades que puedan definirse e identificarse en un continuo, sin la pretensión de limitar la protección de derechos a categorías particulares, sino con la lógica de ampliar la representación de la manera más inclusiva posible.

² La orientación sexual y la identidad de género no normativas se refieren a la ruptura de las expectativas o creencias bajo las cuales se espera que una persona sienta una atracción erótico - afectiva por personas de un género distinto al suyo, y que viva de acuerdo con el sexo y género que le fue asignado al nacer.

³ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, publicado el 17 de noviembre de 2011.

masculinidad en mujeres. Además, esta violencia puede manifestarse en formas de violencia médica, como intentos de "arreglar" cuerpos que no se ajustan a los estándares binarios de lo masculino y lo femenino. Asimismo, las sexualidades e identidades no normativas son frecuentemente consideradas sospechosas, peligrosas o amenazas para el orden social y la moral pública, lo que refuerza y perpetúa su marginación.⁴

El acceso a la justicia es un componente esencial para erradicar la violencia contra las personas LGBTTTI+. No obstante, este acceso sigue estando limitado por una serie de barreras específicas que pueden enfrentar durante las acciones de investigación y persecución de los delitos en su contra. Entre estas barreras destaca la falta de atención y trato adecuado al intentar denunciar los hechos, lo que disuade a muchas víctimas de buscar apoyo en el sistema de justicia.⁵

Otro desafío significativo radica en las presunciones estereotipadas, donde la orientación sexual, identidad o expresión de género de las víctimas son utilizadas como elementos para justificar o minimizar la gravedad de los crímenes. Este contexto, aunado al miedo de ser revictimizadas o de sufrir represalias, genera un efecto inhibitorio que dificulta que las personas LGBTTTI+ denuncien los delitos de los que son víctimas, perpetuando así un ciclo.

Lo anterior suele ser particularmente cierto en el caso de personas que no han revelado su orientación sexual o su identidad de género a sus familias o miembros de la comunidad. Asimismo, las personas *trans* cuya documentación no refleja su género pueden verse inhibidas de denunciar delitos cometidos en su contra, ya que sus denuncias con frecuencia son rechazadas de entrada, reciben malos tratos, abusos sexuales, hostigamientos o incluso son atacadas físicamente por oficiales de la policía y otros agentes estatales⁶.

De acuerdo con la CIDH, con frecuencia se cuestiona la credibilidad del testimonio que ofrecen las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, y su dicho no se toma en serio⁷. El temor a las

⁴ CIDH, *Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América*. Washington, CIDH, 2015. OEA/Ser. L/V/II.Doc. 36.

⁵ V. Delgado Martín, Joaquín, *Guía comentada de las Reglas de Brasilia. Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, EUROsociAL, Madrid, 2019 pp. 72 y 73.

⁶ Cfr. Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), *XI Informe Anual de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual en Chile 2012*, Chile, 2013, págs. 61-65; [Colombia] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por el Colectivo Entre Tránsitos y otros, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 25 de noviembre de 2013, pág. 14; Colombia Diversa, *Impunidad Sin Fin: Informe de Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Personas Trans en Colombia 2010-2011*, 2013, pág. 50; [Ecuador] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por el Estado de Ecuador, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 2 de diciembre de 2013, pág. 13; Fundación Ecuatoriana Equidad, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de las poblaciones LGBTI (Ecuador)*, 2013, pág. 68; [Guyana] Carrico, Christopher, *Daño Colateral: El Impacto Social de las Leyes que Afectan a las Personas LGBT en Guyana (Collateral Damage: The Social Impact of Laws Affecting LGBT Persons in Guyana)* Publicado por el Proyecto de Defensa de Derechos de la Facultad de Derecho de la Universidad de West Indies (UWI), marzo de 2012, pág. 17.

⁷ [Argentina] Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre violencia contra personas LGBTI en América presentada por la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) de Argentina, recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de diciembre de 2013; [Barbados] Caribbean HIV & AIDS Alliance, *Evaluando la Factibilidad y Aceptabilidad de la Implementación del "Proyecto Empoderamiento": Una Intervención Preventiva Basada en Evidencia sobre el VIH dirigida a los Hombres Gay de Barbados (Assessing the Feasibility and Acceptability of Implementing the "Mpowerment Project": An Evidence-Based HIV Prevention Intervention for Gay Men in Barbados)* 2010, pág. 30; [Regional] Oficina de las Naciones Unidas sobre las Drogas y el Delito (UNODC), *Manual sobre Privados de Libertad con Necesidades Especiales: Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales y Transgénero (LGBT) Privados de Libertad (Handbook on Prisoners with special needs: Lesbian, gay, bisexual and transgender (LGBT) Prisoners)* 2009, pág. 104.

represalias o a ser victimizadas también puede afectar a testigos, quienes, como consecuencia, no presentan información valiosa que podría facilitar las investigaciones de los crímenes cometidos contra este grupo de atención prioritaria⁸.

Sin embargo, los Estados tienen la obligación de establecer las medidas necesarias para garantizar que las personas LGBTTTI+ no sean disuadidas de hacer sus denuncias a causa de obstáculos generados por las personas servidoras públicas, por la discriminación generada por su condición. Las víctimas y las personas testigo de la población LGBTTTI+ deben contar con espacios en el que se garantice su privacidad para presentar su denuncia, ya que pueden temer ser revictimizadas al momento de revelar su orientación sexual o identidad de género por los prejuicios existentes y que muchas veces lo expone a ser objeto de violencia.

La libertad y la seguridad personales son derechos sustantivos, exigen la protección ante amenazas de muerte, amenazas previsibles, de actores públicos o privados, contra la vida o integridad⁹. Asimismo, obliga a los Estados a *“responder de forma adecuada contra cuadros de violencia contra ciertas víctimas, como intimidación a defensores de derechos humanos y periodistas, represalias contra testigos, violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, hostigamiento a reclutas en las fuerzas armadas, violencia contra los niños, violencia contra las personas en razón de su orientación sexual o identidad de género y violencia contra las personas con discapacidad”*¹⁰.

La búsqueda por la igualdad de todas las personas en México ha sido una lucha constante, reflejada en diversos instrumentos legales a lo largo del tiempo. La CPEUM prohíbe explícitamente la discriminación motivada por diversas causales, entre ellas el género y las preferencias sexuales¹¹ así como cualquier otra que vulnere la dignidad humana. Por consiguiente, todas las autoridades, en el ejercicio de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar plenamente los derechos humanos de las personas, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consideración de lo anterior, se reconoce la titularidad de los derechos de toda persona o grupo de personas, los cuales no están sujetos a características personales, al gozar de la máxima protección de la Ley fundamental del país, así como de los tratados internacionales ratificados por México y la normatividad nacional aplicable.

En los órganos de justicia, la SCJN publicó en 2015 el *“Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género”*. En el mismo año,

⁸ OASIS. *Guatemala, el Rostro de la Homofobia: los Crímenes de Odio por Identidad Sexual*, Guatemala, OASIS, 2006, págs. 19 y 20.

⁹ Comité de Derechos Humanos. *Observación General No 35. Artículo 9 Libertad y seguridad personales*.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 9.

¹¹ Aunque la Constitución o algunos documentos legales empleen el término "preferencias sexuales", se reconoce que el concepto de "orientaciones sexuales" refleja con mayor precisión la diversidad y complejidad de las identidades sexuales de las personas. La interpretación y aplicación de estos términos en la ley pueden ajustarse para reflejar mejor la comprensión actual y la protección de los derechos de las personas con distintas orientaciones sexuales.

se publicó el *“Protocolo de Actuación para el personal de la Procuraduría General de la República en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género”*.

En cumplimiento del acuerdo CNPJ/XXXVIII/13/2017, el Pleno de la CNPJ emitió el **Protocolo Nacional de Actuación para el personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género**, aprobado en sesión del 5 de diciembre de 2017 y publicado en el DOF el 2 de febrero de 2018.

Este protocolo se consolidó rápidamente como una herramienta esencial para las personas servidoras públicas de diversas instancias federales y estatales. Su propósito fue proporcionar directrices claras para comprender y aplicar en su labor cotidiana los principios de inclusión, igualdad y no discriminación, integrando además las perspectivas de derechos humanos y género. Sin embargo, pese a su utilidad, se identificó una necesidad adicional: la elaboración de un protocolo especializado que aborde los procedimientos de investigación, de forma complementaria al protocolo de actuación ya existente.

La necesidad de un Protocolo de Investigación radica en dotar a las personas agentes del Ministerio Público, así como al personal policial y pericial, de lineamientos específicos que les permitan cumplir con los estándares nacionales e internacionales en la investigación de delitos donde las personas LGBTTTI+ sean víctimas. Este nuevo instrumento tiene como objetivo no solo esclarecer los hechos y garantizar que las personas responsables enfrenten la justicia, sino también asegurar que se respeten plenamente los derechos de las víctimas a lo largo del proceso. Además, busca incorporar procedimientos que promuevan una adecuada reparación del daño y refuercen el compromiso del Estado con la igualdad y la justicia.

Ambos protocolos están diseñados para ser complementarios: mientras el protocolo de actuación establece principios generales para la interacción respetuosa e incluyente con la población LGBTTTI+, el protocolo de investigación se enfoca en garantizar que las acciones relacionadas con la persecución de los delitos cumplan con los más altos estándares de debida diligencia, imparcialidad y respeto a los derechos humanos. Juntos, representan un esfuerzo integral por transformar las prácticas institucionales hacia una procuración de justicia más equitativa, efectiva y sensible a la diversidad.

Así, la adopción de este protocolo continúa con el compromiso del Estado mexicano de erradicar todas las formas de discriminación y violencia, incluidas aquellas basadas en la orientación sexual o la identidad de género. Asimismo, busca garantizar el acceso a la justicia para todas las personas, respetando su dignidad y promoviendo su derecho a vivir libres de violencia y prejuicios.

Este esfuerzo no solo responde a una deuda histórica con las poblaciones más vulnerables, sino que también contribuye a consolidar un sistema de justicia incluyente y transformador, capaz de sentar las bases para una sociedad más igualitaria, en la que la diversidad sea valorada como un elemento esencial del desarrollo humano y social.

II. MARCO NORMATIVO

A continuación, se citan de manera enunciativa, más no limitativa, las normas que conforman las principales disposiciones de tutela a los derechos humanos de las personas LGBTTTI+, lo cual no impide en modo alguno que la actuación de las personas servidoras públicas se pueda regir también por otros preceptos concordantes, contenidos tanto en normas convencionales imperativas categóricas e independientes de su fuente formal y normas de derecho derivado, como las producidas mediante resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Principal

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instrumentos de carácter universal y regional

2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
4. Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
5. Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra las Mujeres.
6. Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
7. Declaración del Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas conexas de Intolerancia (Declaración de Durban).
8. Declaración sobre los Principios Fundamentales Relativos a la Contribución de Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y Comprensión internacional a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el *Apartheid* y la Incitación a la Guerra.
9. Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales.
10. Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas.
11. Convención Americana sobre los Derechos Humanos: "Pacto de San José de Costa Rica".
12. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
13. Convención sobre los Derechos del Niño.
14. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
15. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
16. Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.
17. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: "Convención de Belem do Pará".

19. Carta de las Naciones Unidas.
20. Carta de la Organización de los Estados Americanos.
21. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
22. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
23. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.
24. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
25. Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual e identidad de género.
26. 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.
27. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.
28. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil.
29. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad.
30. Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal.
31. Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos.
32. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.
33. Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

General

34. Ley General de Víctimas.
35. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
36. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
37. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
38. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
39. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
40. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
41. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
42. Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
43. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Nacional

44. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
45. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.
46. Ley Nacional de Ejecución Penal.
47. Ley de Migración.
48. Código Nacional de Procedimientos Penales.
49. Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.
50. Protocolo Nacional de Actuación para el personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
51. Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.
52. Protocolo Homologado de Investigación de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión 2018. Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. Procuraduría General de la República.
53. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN.
54. Protocolo para Juzgar casos de Tortura y Malos Tratos, SCJN.
55. Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales, SCJN.

Federal

56. Código Penal Federal.
57. Código Federal de Procedimientos Penales.
58. Ley de la Fiscalía General de la República.
59. Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.
60. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
61. Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.
62. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
63. Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal, las Reglas de integridad para el ejercicio de la función pública y los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés.
64. Código de Conducta para las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República.
65. Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio, FGR.
66. Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual, PGR.

67. Acuerdos, circulares, guías y demás normatividad aplicable de la Fiscalía General de la República.

Local

- 68. Constituciones políticas de las entidades federativas.
- 69. Códigos penales de las entidades federativas.
- 70. Códigos civiles y familiares de las entidades federativas.
- 71. Leyes relacionadas con la seguridad pública de las entidades federativas.
- 72. Leyes locales para prevenir la discriminación.
- 73. Leyes orgánicas de las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas.
- 74. Leyes locales de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- 75. Leyes locales en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- 76. Leyes locales de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
- 77. Códigos de ética de las instancias de procuración de justicia en el país.
- 78. Acuerdos, circulares, guías y demás normatividad aplicable.

Complementario

Documentos y resoluciones emitidos por el Sistema Universal de Derechos Humanos

ACNUR, Nota de orientación del ACNUR sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, 21 de noviembre de 2008.

Comité CEDAW, CEDAW/C/GC/28, Recomendación General núm. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010.

Comité CEDAW, CEDAW/C/GC/33, Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015.

Comité CEDAW, CEDAW/C/GC/35, Recomendación General núm. 35 sobre violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, 26 de julio 2017.

Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/52/D/453/1991, Communication No. 453/1991, 9 de diciembre de 1994.

Comité de los Derechos del Niño, CRG/GC/2003/4, Observación General núm. 4, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, 21 de julio de 2003. ONU.

ONU, A/HRC/35/36, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 19 de abril de 2017.

ONU, Informe A/72/172, Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 19 de julio de 2017.

ONU, A/HRC/38/43, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 11 de mayo de 2018.

ONU, A/74/181, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 17 de julio de 2019.

ONU, A/HRC/44/53, Práctica de las llamadas “terapias de conversión”. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 1 de mayo de 2020.

ONU, Informe A/HRC/47/27, El derecho de la inclusión. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor MadrigalBorloz, 15 de abril de 2022.

ONU, Lista de verificación para usar el español de forma inclusiva en cuanto al género, s. f.

ONU, A/56/156, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 3 de julio de 2001.

ONU, A/HRC/19/41, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género.

ONU, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 17 de noviembre de 2011.

ONU, A/HRC/20/16, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, 23 de mayo de 2012.

ONU, A/HRC/22/53, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, 1 de febrero de 2013.

ONU/68/340, Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres, 21 de agosto de 2013.

ONU, A/HRC/29/23, Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 4 de mayo de 2015.

ONU, Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex, 2016.

ONU, Background Note on Human Rights Violations against Intersex People, 24 de octubre de 2019.

ONU, Informe A/76/152, Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 15 de julio de 2021.

ONU, Monitoreo Global del SIDA 2022, Indicadores y preguntas para el seguimiento de los progresos de la Declaración Política sobre el VIH y el SIDA de 2021, 9 de febrero de 2022.

Documentos emitidos por la CIDH

CIDH, OEA/Ser.L/V/II.131 Doc. 26, Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, 13 de marzo de 2008.

OEA/Ser.L/V/II Doc. 51, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 30 de diciembre de 2009.

OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011.

Informe 81/13, Caso 12.743, Fondo, Homero Flor Freire, Ecuador, 4 de noviembre de 2013.

OAS/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 12 noviembre 2015.

OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, Informe de país, Situación de los derechos humanos en México, 31 de diciembre de 2015.

OAS/Ser.L/V/II.170 Doc. 184, Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas, 7 de diciembre de 2018.

OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239, Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, 7 de agosto de 2020.

III. PRINCIPIOS Y ENFOQUES RECTORES DEL PROTOCOLO

Principios Orientadores

El personal de las instancias de procuración de justicia deberá actuar en apego a los principios que rigen el procedimiento penal, así como a los relativos al servicio público y de procuración de justicia, de manera imparcial, a efecto de evitar todo tipo de discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales; asegurando salvaguardar especialmente los siguientes:

A. Igualdad y no discriminación.

Ninguna persona debido a su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, puede ser sometida a un trato inequitativo y discriminatorio, toda vez que el establecimiento de diferencias arbitrarias redundaría en detrimento de los derechos humanos. Las autoridades deberán brindar la atención que garantice la igualdad sobre la base de la inclusión y equidad en el ejercicio de los derechos correspondientes.

El derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación, derivan de la naturaleza única e idéntica del ser humano y es inseparable de la dignidad humana. La prohibición de la discriminación es un principio transversal del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y constituye un elemento esencial para la defensa y protección de tales derechos, tanto en el ámbito internacional

como nacional. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de las personas titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas establece lo que se puede entender como discriminación:¹²

«... Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas» (Comité de Derechos Humanos, 1989, párr. 7).

La igualdad parte del reconocimiento de las diferencias naturales que existen entre todos los seres humanos, pero reconoce que, frente a estas, todas las personas debemos recibir un trato que garantice el igual ejercicio de nuestros derechos humanos. La Corte IDH ha establecido que la «(...) noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza».¹³

El enfoque de no discriminación implica considerar la realidad particular que viven las personas por virtud de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales; esto es, detectar, visibilizar y eliminar aquellas desigualdades que vulneran derechos de personas.

B. Protección integral a los derechos.

Las personas víctimas y ofendidas a las que se refiere este Protocolo tienen derecho a la protección integral de sus derechos y a recibir servicios especializados proporcionados por las unidades administrativas y las instancias de servicio público competentes. Estos servicios deben adaptarse a las necesidades particulares de cada caso, garantizando un enfoque basado en derechos humanos, perspectiva de género y el principio de no discriminación. Este enfoque permite que las autoridades respondan con sensibilidad, respeto y eficacia, reconociendo las circunstancias específicas de las víctimas y personas ofendidas.

¹² Federación Iberoamericana de Ombudsmán. Modelo de lineamientos para la atención especializada dirigida a la población sexualmente diversa por parte de las instituciones de derechos humanos.

¹³ Corte IDH. Opinión Consultiva n. 4/1984, párrafo 55, En: Federación Iberoamericana de Ombudsmán, Modelo de lineamientos para la atención especializada dirigida a la población sexualmente diversa por parte de las instituciones de derechos humanos.

Es esencial que se decreten medidas de protección diseñadas para salvaguardar la integridad física, emocional y psicológica de las víctimas, así como la de sus familias. Las medidas de protección deben garantizar que las víctimas y personas ofendidas puedan participar en el proceso de investigación sin temor a represalias, intimidación o nuevas formas de victimización. Esto incluye asegurar su seguridad durante el proceso penal, brindar acompañamiento psicológico y jurídico especializado, y generar entornos de confianza que les permitan ejercer plenamente sus derechos.

Este principio subraya el compromiso del protocolo de investigación con la atención integral a las víctimas, priorizando su bienestar y garantizando que las instancias de procuración de justicia actúen de manera efectiva, equitativa y respetuosa en la búsqueda de justicia.

C. Autonomía progresiva de NNA. ¹⁴

El principio de autonomía progresiva reconoce que NNA son titulares de derechos y, por tanto, se les debe escuchar y tomar en cuenta en las decisiones que les afectan, de acuerdo con su edad, madurez y desarrollo. En el marco de este protocolo, este principio se aplica con especial énfasis para garantizar que NNA de la población LGBTTTI+ cuenten con un entorno seguro, respetuoso y libre de discriminación durante los procesos de investigación relacionados con delitos en los que hayan sido víctimas u personas ofendidas.

La autonomía progresiva implica que las y los adolescentes, así como las niñas y niños en etapas más avanzadas de desarrollo, tienen la capacidad de participar activamente en los procedimientos penales. Esto incluye expresar sus opiniones, preferencias y necesidades, las cuales deben ser valoradas y consideradas por las autoridades encargadas del caso. Asimismo, este principio obliga a las autoridades a proporcionarles información clara, accesible y adaptada a su nivel de comprensión sobre sus derechos y las etapas del proceso penal.

Para NNA LGBTTTI+, este principio reviste una importancia especial, ya que permite visibilizar sus identidades y reconocer su derecho a decidir sobre aspectos fundamentales de su vida, incluyendo aquellos relacionados con su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales. Esto resulta esencial para evitar prácticas que nieguen, minimicen o invaliden sus vivencias, y para garantizar que los procedimientos respeten plenamente su dignidad y singularidad.

En la práctica, este principio obliga a las y los operadores de justicia a:

- Escuchar a las NNA LGBTTTI+ de manera activa, respetuosa y libre de prejuicios.
- Reconocer y validar sus identidades y experiencias, sin imponer estereotipos o prácticas discriminatorias.

¹⁴ UNICEF. El Enfoque basado en Derechos de la Niñez, Santiago, Chile, marzo de 2022.

- Diseñar e implementar estrategias de acompañamiento que respeten su autonomía, proporcionando apoyo psicológico y jurídico especializado cuando sea necesario.
- Garantizar que sus decisiones y opiniones sean tomadas en cuenta en el diseño de medidas de protección y reparación del daño.
- Prevenir cualquier forma de revictimización o violencia institucional que pueda surgir durante el proceso penal.

El principio de autonomía progresiva también se alinea con los estándares internacionales en materia de derechos de la niñez, como la CDN que exige a los Estados garantizar la participación efectiva de NNA en asuntos que les conciernen. En este sentido, el protocolo enfatiza que la autonomía no debe interpretarse como un aislamiento de las responsabilidades del Estado, sino como una oportunidad para brindar un acompañamiento respetuoso que fortalezca la capacidad de decisión de las personas menores de edad, promoviendo su desarrollo integral y su acceso pleno a la justicia.

Este enfoque busca transformar las prácticas institucionales, asegurando que NNA LGBTTTTI+ encuentren en el sistema de procuración de justicia un espacio seguro que respete y proteja sus derechos, al tiempo que refuerza su autonomía y participación en los procesos que afectan su vida y bienestar.

D. Respeto a la dignidad.

El respeto a la dignidad es un principio rector que reconoce el valor inherente de todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Este principio se fundamenta en la idea de que cada individuo merece un trato respetuoso, justo y equitativo, y que la protección de su integridad física, emocional y psicológica debe ser una prioridad en cualquier procedimiento penal.

En el marco de este protocolo, el respeto a la dignidad implica garantizar que las víctimas y personas ofendidas de la población LGBTTTTI+ sean tratadas con sensibilidad y empatía durante todas las etapas de la investigación. Esto incluye evitar cualquier acto, comentario o actitud que minimice, niegue o desacredite su identidad, experiencias o derechos. Las y los operadores de justicia deben actuar con profesionalismo, absteniéndose de reproducir prejuicios o estigmas que perpetúen la discriminación o revictimización.

E. Interés superior de NNA.

De acuerdo con el artículo 3 de la CDN¹⁵ “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Se trata de un concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento:¹⁶

a) Un derecho sustantivo: el derecho del NNA a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a una NNA o a un grupo en concreto. El artículo 3, párrafo 1, de la CDN establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una NNA o a un grupo en concreto, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en la NNA interesado. La evaluación y determinación del interés superior de la niñez requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, se deberá explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior de la niñez, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses de la NNA, frente a otras consideraciones.

F. Protección de datos personales.

El personal de procuración de justicia que intervengan en el procedimiento garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el manejo y protección de datos personales y datos personales sensibles; conforme a la normatividad aplicable. Cualquier persona que intervenga en un procedimiento penal tiene el derecho irrestricto a que se proteja con absoluto sigilo, los datos e información relacionada con su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales.

¹⁵ Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este principio es retomado en la legislación mexicana en los artículos 3 y 4 de la CPEUM, 2 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 5 de la Ley General de Víctimas.

¹⁶ Convención sobre los Derechos del Niño. Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafo 6.

G. Eficacia directa o auto ejecutividad de los derechos humanos.¹⁷

Este principio implica que los derechos humanos tienen aplicación directa, sin que la falta o defectuosa regulación de los derechos contenida en normas secundarias o reglamentarias deba servir de excusa para la plena vigencia de estos.

H. No victimización secundaria.

Este principio establece que las víctimas y personas ofendidas no deben ser sometidas a experiencias adicionales de sufrimiento, humillación o discriminación durante su interacción con las autoridades, los sistemas de justicia y los procedimientos penales. Este principio es particularmente relevante en el caso de la población LGTBTTI+, quienes enfrentan una mayor probabilidad de revictimización debido a prejuicios sociales y estigmas que pueden ser replicados por las instancias encargadas de procurar justicia.

En el marco de este protocolo, la no victimización secundaria implica garantizar que las actuaciones de las autoridades sean respetuosas, sensibles y libres de cualquier conducta que amplifique el daño emocional, psicológico o físico que ya han sufrido las víctimas.

Este principio también incluye garantizar que las víctimas y personas ofendidas sean informadas de manera clara y oportuna sobre sus derechos, el avance de la investigación y las medidas de protección disponibles. Se busca así construir una relación de confianza entre las víctimas y las autoridades, fortaleciendo su participación en el proceso de justicia de manera segura y respetuosa.

I. No criminalización.

Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie por motivo de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones subjetivas deben evitarse.

J. Progresividad

El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento. Este principio se relaciona de forma estrecha

¹⁷ Federación Iberoamericana de Ombudsmen. Modelo de lineamientos para la atención especializada dirigida a la población sexualmente diversa por parte de las instituciones de derechos humanos.

con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos.

Enfoques

Los enfoques son metodologías o perspectivas específicas que se utilizan para abordar o analizar un tema determinado. Los enfoques son formas de aproximarse a un problema, un conjunto de ideas o un campo particular.

El personal al que obliga este Protocolo, además de regir su actuación con base en los principios establecidos en el apartado anterior, así como los señalados en las leyes y reglamentos aplicables, debe implementar transversalmente los siguientes enfoques de tal forma que se garantice una atención integral y sin discriminación.

A. Enfoque basado en derechos humanos (EBDH)

Es un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que desde el punto de vista normativo está basado en las normas internacionales de derechos humanos y desde el punto de vista operacional está orientado a la promoción y la protección de los derechos humanos. Su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo.¹⁸

El enfoque de derechos humanos, aplicado al abordaje de delitos contra personas LGBTTTI+, busca garantizar una atención justa, equitativa y respetuosa, en línea con los principios de igualdad, no discriminación y promoción de derechos fundamentales. Específicamente busca corregir prácticas discriminatorias existentes en el sistema de justicia, asegurando que las personas LGBTTTI+ no enfrenten obstáculos adicionales al acceder a la justicia. Se esfuerza por eliminar la discriminación y el injusto reparto del poder que puedan afectar la igualdad en el acceso a la justicia y en la protección de derechos.

Es importante destacar que, la identidad de género y la orientación sexual son vivencias individuales, por lo que no se debe asumir que una persona es heterosexual, homosexual, hombre, mujer, etcétera. Aunado a que, cada persona tiene el derecho de compartir o no su identidad, pues ésta puede ser un dato sensible.

¹⁸ Oficina el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Preguntas frecuentes sobre el Enfoque de Derechos Humanos en la Cooperación para el Desarrollo. Ginebra, 2006.

B. Enfoque basado en derechos de NNA (EBDNI)¹⁹

Tomando como referente el EBDH, el Enfoque Basado en los Derechos de la Niñez (EBDNI) es un marco teórico que busca orientar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los derechos humanos de NNA. Desde el punto de vista normativo, este enfoque se basa en las disposiciones y estándares contenidos en la CDN y los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Asimismo, desde la perspectiva operacional, el EBDNI se orienta a la promoción y protección de los derechos de NNA mediante acciones concretas de política pública, pues su principal preocupación es la concreción o materialización de sus derechos, con especial atención a los grupos de NNA que son víctimas de la discriminación, desigualdad y exclusión social, tales como los indígenas, migrantes, con discapacidad, LGBTTTI+, en situación de pobreza, privados de su medio familiar, privados de libertad, entre otros.

C. Enfoque de OSIEGCS

El Enfoque de OSIEGCS es un eje rector en los procesos de investigación que permite analizar los hechos con debida diligencia y perspectiva interseccional, asegurando que las dinámicas de poder, desigualdad y violencia que afectan a las personas LGBTTTI+ sean debidamente identificadas y abordadas.

Este enfoque obliga a reconocer que las personas LGBTTTI+ pueden encontrarse en situaciones de desventaja estructural, derivadas de la discriminación, los estereotipos, la estigmatización y la exclusión social. En este sentido, exige que las investigaciones integren un análisis contextual que permita comprender cómo estas condiciones pueden influir en la ocurrencia, modalidad y respuesta institucional ante los delitos que afectan a esta población.

Asimismo, el enfoque OSIEGCS se basa en principios de no discriminación, igualdad y acceso a la justicia, garantizando que las diligencias investigativas, el trato a las víctimas y la recopilación de pruebas no reproduzcan prejuicios ni revictimicen a las personas afectadas. Para ello, se requiere que los operadores de justicia y las instancias responsables de la investigación adopten metodologías especializadas que consideren las particulares vulnerabilidades de las víctimas y el impacto diferenciado de los delitos en función de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

En el marco del deber de debida diligencia, este enfoque implica que:

1. Se realicen actos de investigación exhaustivos, imparciales y libres de sesgos en los casos en los que la orientación sexual, la identidad o expresión de género o las características sexuales de la víctima puedan haber sido un factor determinante en la agresión o delito.
2. Se aplique un análisis interseccional para identificar cómo la pertenencia a otros grupos en situación de vulnerabilidad (como mujeres, personas indígenas, afrodescendientes,

¹⁹ UNICEF. El Enfoque basado en Derechos de la Niñez, Santiago, Chile, marzo de 2022.

migrantes o personas con discapacidad) puede agravar las condiciones de discriminación y violencia.

3. Se garantice un acceso a la justicia sin prejuicios ni estereotipos, promoviendo la sensibilización de quienes intervienen en la investigación para evitar la invisibilización de los motivos de violencia o discriminación.

Al integrar el enfoque OSIEGCS, se fortalece la capacidad de los procesos investigativos para visibilizar la violencia estructural que enfrentan las personas LGBTTTI+, permitiendo un análisis integral que no solo identifique los hechos delictivos, sino también las condiciones que los posibilitan y perpetúan. Con ello, se avanza hacia la garantía de una justicia efectiva, con perspectiva de derechos humanos y sin discriminación.

D. Perspectiva de género

Al plantear a lo masculino y lo femenino, como dos categorías binarias cerradas y hasta antagónicas, las distinciones que se buscan imponer respecto de los papeles masculinos y femeninos contribuyen de manera importante en la estigmatización de los hombres y las mujeres sin disposición clara a conformarse con los papeles sociales y sexuales convencionales, sin reconocimiento de la plasticidad e historicidad del género. Una definición binaria de la diferencia sexual ha dado lugar a un cúmulo de desigualdades sociales que hoy claramente están identificadas con la represión, la marginación y la injusticia social.

La definición del género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en diferencias percibidas entre los sexos y es, al mismo tiempo, una manera primordial de significar relaciones de poder; quienes no se ajustan a las exigencias de las definiciones hegemónicas del género se transforman en un problema para los valores culturales imperantes y las exigencias políticas y morales del control social.

De esta forma, el enfoque de género es una herramienta metodológica que permite analizar y comprender cómo las diferencias construidas social y culturalmente a partir del sexo biológico influyen en la vida de las personas, en sus relaciones sociales y de la manera en que interactúan con su entorno. A través de esta perspectiva, se visibilizan las desigualdades estructurales derivadas de los roles, estereotipos y expectativas de género que han sido impuestas históricamente, permitiendo identificar las brechas de acceso a derechos y promover acciones que garantizan la igualdad sustantiva.²⁰

Si bien la perspectiva de género ha sido fundamental para la promoción y garantía de los derechos de las mujeres, su aplicación no se limita a ellas. Su objetivo central es el reconocimiento y análisis de las diferencias sociales, políticas y culturales que afectan a todas las personas en función de su identidad de género y expresión de género. Este enfoque resulta esencial para abordar las barreras y formas de discriminación que enfrentan no solo las mujeres, sino también las personas con

²⁰ SCJN. Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, México, 2020.

identidades de género diversos, incluyendo a hombres trans, mujeres trans, personas no binarias y otras identidades que han sido históricamente invisibilizadas o marginadas.

La incorporación del enfoque de género en la investigación de delitos contra la población LGBTTTI+ es indispensable para eliminar los prejuicios y estereotipos que perpetúan la desigualdad y la violencia. Aplicar esta perspectiva implica reconocer cómo las estructuras sociales y culturales condicionan las experiencias de las víctimas y personas ofendidas, influyendo en su acceso a la justicia y en su disposición a denunciar. Por ejemplo, una persona transgénero puede enfrentar dificultades adicionales al interactuar con las autoridades debido a la persistencia de estigmas de género, lo que puede derivar en tratos discriminatorios o en la revictimización dentro del sistema de procuración de justicia.

En este sentido, el personal de las instancias de procuración de justicia debe garantizar que la investigación de los delitos en los que las víctimas sean personas LGBTTTI+ se realice con un enfoque libre de discriminación, asegurando un trato digno y respetuoso. Esto incluye reconocer y utilizar el nombre identificador de la persona, superar barreras administrativas que dificultan su acceso a servicios de atención y adoptar medidas específicas para evitar prácticas que refuercen la exclusión o el estigma. Asimismo, es fundamental generar condiciones que favorezcan la confianza en las instituciones, de modo que las víctimas puedan denunciar sin temor a ser cuestionadas, minimizadas o revictimizadas.

El enfoque de género en la investigación de estos delitos no solo permite garantizar la igualdad de trato y el acceso efectivo a la justicia para las personas LGBTTTI+, sino que también contribuye a transformar las prácticas institucionales, promoviendo una justicia incluyente, sensible a la diversidad y comprometidos con la erradicación de la violencia y la discriminación.

E. Enfoque diferencial y especializado

El enfoque diferencial propone que las personas o grupos de población que tengan vulnerabilidades especiales (físicas, psíquicas, sociales o ambientales), reciban una atención acorde a su situación, características y necesidades especiales, con el fin de evitar diversas formas de discriminación y violencia; y que estas necesidades puedan abordarse a través de mecanismos legales, servicios y de política pública diferenciales. En ese sentido el enfoque diferencial, basándose en el *principio de la equidad*, busca la igualdad real y efectiva; por lo tanto, disminuir situaciones de inequidad y dificultad en el goce efectivo de sus derechos fundamentales, buscando lograr la equidad en el *derecho a la diferencia*. El enfoque diferencial se refiere entonces a una atención que responda a las necesidades particulares desde las perspectivas de ciclo vital, género, orientaciones sexuales, pertenencia a un grupo étnico (indígena, afrodescendiente, etc.), ubicación dentro de un grupo social en posición socioeconómica desventajosa, y a las diferentes discapacidades tanto físicas como mentales. Estas condiciones se pueden conjugar en una misma persona, lo cual implica observar no solo a hombres o mujeres sino a estos en los diferentes momentos de su ciclo vital,

perteneciendo a distintos grupos étnicos, en distintos contextos culturales y con experiencias particulares.²¹

Las personas AMP y sus auxiliares, deberán aplicar un enfoque diferencial y especializado en todas sus actuaciones haciendo valer en todo momento el derecho a la igualdad y diversidad, con respecto a los derechos humanos de las víctimas y tomar en cuenta las diversidades e inequidades construidas históricamente en la sociedad con el propósito de brindar una adecuada atención y protección de los derechos de las personas LGBTTTI+. Lo anterior, mediante el análisis del contexto que permita hacer visibles las diversas formas de discriminación contra las personas consideradas diferentes a la heteronormatividad y cisnormatividad, así como fortaleciendo el reconocimiento, la representación, la inclusión y la visibilización de grupos vulnerables en el ejercicio del derecho al acceso a la justicia y a la asistencia jurídica.

El análisis con dicho enfoque le permitirá al personal sustantivo, abordar el delito o hecho con apariencia de delito de manera integral, ponerlo en contexto y comprender a la víctima a través de su identidad de género, mediante la consideración de la vulnerabilidad que requieren una atención especializada que responda a las particularidades y situaciones de riesgo que pudieron originar la violencia al que se encuentran las personas víctimas, brindándoles protección, medidas de ayuda, atención y asistencia, desde el instante en que lo requieran y hacer valer en todo momento los derechos de igualdad, diversidad y no discriminación.

Así también, deberán buscar en todo momento identificar si en el caso concreto existieron impactos diferenciados por cualquier condición, en la conducta que se investiga. En este sentido, el impacto diferenciado implica revisar si existió un contexto de desigualdad por razón de género, sexual y/o situaciones asimétricas de poder entre las personas intervinientes.

En los casos en que la víctima así lo solicite, la persona AMP procurará asignar personal del mismo sexo y/o género para la atención y seguimiento del proceso, siempre dentro de las posibilidades de la institución.

En ese sentido, la persona AMP deberá aplicar transversalmente aquellos protocolos en materia de investigación y atención a víctimas existentes.

Tratándose de NNA se deberá realizar un trato especial y diferenciado:

- Reconociendo que los NNA son personas diferentes a las personas adultas, a partir de su nivel de desarrollo y de las características que deriven de éste.

²¹ Ministerio de la Protección Social. Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual. UNFPA, Colombia, 2011, página 64. En: Federación Iberoamericana de Ombudsman, Modelo de lineamientos para la atención especializada dirigida a la población sexualmente diversa por parte de las instituciones de derechos humanos.

- Reconociendo las características propias de la niñez y adolescencia en cualquier decisión adoptada, que afecte de manera directa o indirecta los intereses de la NNA.

Tomando las previsiones necesarias para que las distintas etapas de la investigación (toma de entrevista, periciales, medidas de protección) se desarrollen de acuerdo con las características y necesidades de la NNA y su nivel de desarrollo de conformidad con el grupo etario a que pertenece.

F. Enfoque de interseccionalidad

La interseccionalidad es una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad. Bajo la óptica de la interseccionalidad, por ejemplo, cualquier persona puede sufrir discriminación por el hecho de ser una niña o adolescente, ser mujer, ser persona LGTBTTI+, ser una persona en contextos de movilidad humana, provenir de alguna población rural o indígena, tener alguna discapacidad o vivir en una situación de pobreza; y todas las posibilidades de desigualdad antes mencionadas, pueden coexistir en una sola persona, lo que le pone en un mayor riesgo de vulnerabilidad.²²

A esta circunstancia también se le denomina discriminación múltiple, expresión definida por primera vez en el 2001, en la Conferencia de Naciones Unidas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y la Intolerancia, celebrado en Sudáfrica.

En la práctica, el análisis interseccional conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías presentes en aquella persona. Es decir, la discriminación que sufre una mujer con discapacidad puede ser similar, en ciertas ocasiones, a la que enfrentan otras mujeres sin discapacidad, y en otras, ser parecida a la que están expuestas las personas con discapacidad en general. Sin embargo, existirán cuestiones específicas que afectarán desproporcionalmente a las mujeres con discapacidad o que solamente las afectarán a ellas por ser mujeres y vivir con algún tipo de discapacidad. Esta situación podrá agravarse si la mujer con discapacidad, además, se encuentra en situación de pobreza, forma parte de una comunidad indígena, es menor de edad, es lesbiana y/o se encuentra embarazada.²³

La aplicación del enfoque de interseccionalidad implica reconocer y abordar las múltiples formas en que las personas LGTBTTI+ experimentan la discriminación y la violencia debido a la intersección de sus identidades, y ajustar la respuesta institucional para ser más sensible, inclusiva y efectiva. En particular:

²² Inmujeres, Glosario para la igualdad:

https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/storage/terminos_pdf/interseccionalidad.pdf

²³ SCJN, Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, México, 2020.

- Reconocer que las personas LGBTTTI+ no son un grupo homogéneo; pueden pertenecer a diversas identidades étnicas, grupos socioeconómicos, contextos geográficos, edades, entre otros. El personal debe entender estas intersecciones para ofrecer una atención más integral.
- Evaluar las dinámicas sociales, culturales y económicas que pueden agravar la vulnerabilidad de una persona LGBTTTI+ frente a un delito. Por ejemplo, una persona trans que vive una situación económica precarizada enfrenta desafíos diferentes a los de una persona LGBTTTI+ con recursos económicos.
- Capacitarse para comprender las complejidades y desafíos específicos que enfrentan las personas LGBTTTI+ debido a la intersección de sus identidades. Esto implica comprender y respetar las identidades de género, orientaciones sexuales, origen étnico, contexto socioeconómico, entre otros, y cómo interactúan para influir en su experiencia.
- Garantizar que la atención y el acceso a la justicia sean equitativos para todas las personas LGBTTTI+, considerando las diferentes intersecciones de su identidad. Esto implica eliminar barreras que podrían surgir debido a prejuicios o discriminación basada en múltiples identidades.
- Trabajar en colaboración con organizaciones especializadas y grupos de la comunidad LGBTTTI+ para comprender mejor las complejidades y necesidades de estas poblaciones, así como para desarrollar estrategias más efectivas.

G. Enfoque de interculturalidad

La interculturalidad se define como el reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores.

El enfoque intercultural está orientado al reconocimiento de la coexistencia de diversidades culturales en las sociedades actuales, las cuales deben convivir con una base de respeto hacia sus diferentes cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos. En términos de su desarrollo en un ámbito global, la preocupación por la interculturalidad va asociada a la importancia que ha adquirido la diversidad y las cuestiones relativas a la identidad, en el marco del desarrollo, que ha sobrepasado paulatinamente su dependencia únicamente de variables asociadas a cuestiones socioeconómicas. Estos avances se han cristalizado en la universalización de los derechos económicos, sociales y culturales. Desde esta perspectiva y principios, se transforma en un imperativo legítimo que los pueblos indígenas y afrodescendientes de la región de América Latina y el Caribe formen parte de manera igualitaria de la ciudadanía moderna, la cual debe ser inclusiva con formas de hacer y pensar particulares que definen la identidad de la región. Esta identidad se basa en múltiples y diversas identidades específicas que, lejos de constituir una dificultad o problema –como usualmente se ha considerado–, entrega vastas posibilidades de

crecimiento y desarrollo en consonancia con procesos de integración y cohesión social interculturales.²⁴

Las personas LGBTTTI+ provienen de diversas culturas y entornos, cada uno con sus propias normas, creencias y valores. Es importante respetar y comprender cómo estas identidades culturales pueden influir en la identidad de género y la expresión de la sexualidad. Al atender a personas LGBTTTI+, se debe tener en cuenta la sensibilidad cultural para evitar estereotipos y prejuicios basados en la cultura. Las actitudes y expectativas culturales pueden variar, y es esencial brindar un servicio sensible y respetuoso a las diversas identidades.

Reconociendo que las personas LGBTTTI+ dentro de diferentes culturas pueden tener diferentes niveles de acceso a recursos, apoyo social y aceptación dentro de sus comunidades. Es importante adaptar los servicios para garantizar un acceso equitativo y adecuado a la atención y el apoyo.

El enfoque intercultural implica incorporar una mirada crítica ante las posiciones tradicionales del Derecho que no reconocen la afectación distinta que tiene una decisión estatal en las diversas poblaciones, especialmente en los grupos o personas que viven mayor vulnerabilidad social. Asimismo, considerar los conceptos de «igualdad formal» e «igualdad sustantiva, material o real» en respeto de los derechos fundamentales de la ciudadanía. La primera busca garantizar la igualdad de todas las personas ante la ley (igualdad formal), mientras que la segunda promueve un tratamiento diferenciado a fin de que las personas pertenecientes a determinados grupos en situación de vulnerabilidad reciban tratamientos más favorables, que les permitan superar la situación de desigualdad real en la que se encuentran (igualdad sustantiva, material o real).

Cuando la víctima manifieste pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, u otras diversidades étnicas-culturales, entre ellas las personas afroamericanas, se deberá ajustar la actuación de la persona AMP procurando en todo momento considerar los elementos de la cultura y contexto en la conducción de la investigación.

La persona AMP, personal policial, personas peritas, analistas y demás auxiliares, deberán allegarse de lo necesario para comprender la cultura y contexto de la víctima, por ser persona LGBTTTI+, en el contexto de su identidad indígena y de la región donde sucedió el delito o hecho con apariencia de delito.

En caso de que el asunto involucre una víctima de identidad indígena y no entiendan el español, se deberá solicitar la presencia de personas intérpretes, o traductoras, defensoras y asesoras jurídicas que tengan conocimiento de su lengua y cultura para que las acompañen durante el procedimiento penal.

²⁴ Bello, Álvaro y Rangel, Marta (2002). "La equidad y la exclusión de los pueblos indígenas y afrodescendientes en América Latina y el Caribe". Revista de la CEPAL, N.º 76. Santiago de Chile. En Alejandra Faúndez y Marisa Weinstein, Ampliando la mirada: la integración de los enfoques de género, interculturalidad y derechos humanos, ONU Mujeres, UNICEF, UNFPA, PNUD, Chile, 2012.

H. Enfoque integral de la Sexualidad

El reconocimiento de la sexualidad como una dimensión más de la definición de las personas ha dado lugar a un sin número de reflexiones. Esta perspectiva rompe con la idea de la reproducción como objeto importante de la sexualidad, para dar paso a su expresión en la cotidianidad en la vida de las personas, al mismo tiempo que definen su identidad.

El sistema heterosexista predominante sustentado en la división sexual tradicional de género establecía definiciones lineales para la definición sexual de mujeres y hombres, sin reconocer la amplia diversidad sexual de la vida de las personas.

Es el reconocimiento de las dimensiones de la sexualidad: orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, como dimensiones plásticas, históricas y en intersección²⁵, lo que ha permitido el reconocimiento de su amplia variabilidad y diversidad. Así como, su reconceptualización teórica y legal.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

Las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, travestis, intersexuales y de otras diversidades de género y orientación sexual enfrentan altos niveles de violencia y discriminación estructural en diversos ámbitos de la sociedad. Esta violencia se expresa en ataques físicos y psicológicos, homicidios, tortura, desapariciones, agresiones sexuales, criminalización de sus identidades y exclusión en el acceso a derechos fundamentales como la salud, la educación, el empleo y la justicia.

El impacto de estos delitos trasciende a la víctima individual y afecta a toda la comunidad LGBTTTI+, ya que refuerzan el miedo, la invisibilización y la exclusión social. Además, la impunidad en la investigación y sanción de estos crímenes perpetúa la normalización de la violencia, enviando un mensaje de que estos cuerpos e identidades pueden ser objeto de ataques sin consecuencias para quienes los perpetúan.

Para garantizar una adecuada investigación y con enfoque de derechos humanos, es fundamental reconocer la **discriminación y violencia por prejuicio** como factores clave en la comisión de estos delitos. Este reconocimiento permite no solo visibilizar la violencia específica que enfrenta la comunidad LGBTTTI+, sino también fortalecer el acceso a la justicia mediante estrategias de investigación que incorporan el análisis del contexto y la identificación de los factores motivacionales detrás de la agresión.

²⁵ Consúltense la obra, Weeks, Jeffrey, *Sexualidad*, México, Paidós, 1998.

Delitos de violencia por prejuicio

Los crímenes basados en prejuicios constituyen racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas, por ejemplo, reacciones negativas frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas. Tal violencia es social, local, situada y no es parte de la idiosincrasia de las personas específicas involucradas. Requiere un contexto y una complicidad social.²⁶ Incluso cuando este tipo de violencia es dirigida contra una persona o grupo de personas, se envía un fuerte mensaje social contra toda la comunidad LGBTTTI+.²⁷

Los delitos de violencia por prejuicio son aquellos en los que la orientación sexual, identidad y/o expresión de género de la víctima son un factor determinante en la agresión. Este concepto, desarrollado por la **CIDH (2015)**, enfatiza que estos delitos no solo se basan en la discriminación estructural, sino en un **contexto social que refuerza la vulnerabilidad de las víctimas y justifica la violencia contra ellas**.

A diferencia de otros delitos, la violencia por prejuicio **no siempre surge de un odio manifiesto**, sino que puede originarse en normas sociales discriminatorias, creencias religiosas, estereotipos de género y la falta de reconocimiento de los derechos de las personas LGBTTTI+. En este sentido, estos delitos tienen un **carácter ejemplificador**, ya que buscan enviar un mensaje de exclusión y represión a toda la comunidad, perpetuando la desigualdad.

De acuerdo con la Red Sin Violencia LGBTI, la violencia por prejuicio se identifica de la siguiente forma:

- i. Selección de la víctima: cuando su orientación sexual o identidad de género es visible, se ubica fuera de lo convencional o pertenece a un grupo poblacional que soporta estereotipos negativos.
- ii. Contexto de los hechos: hay una amenaza previa y/o lenguaje prejuicioso antes, durante o luego de la violencia contra un grupo históricamente discriminado.
- iii. Tipo de violencia: se perpetra con sevicia, hay violencia sexual, tortura o tratos crueles, se centra en partes del cuerpo específicas y/o se dispone el cuerpo de forma sexualizada y/o para que comunique un mensaje.
- iv. Contexto social amplio: de criminalización o persecución de un grupo específico mediante normas y/o discursos discriminatorios por agentes estatales, grupos armados, líderes políticos o religiosos.

²⁶ CIDH, Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI, Conceptos básicos: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

²⁷ Información presentada por OSC a la CIDH, Audiencia sobre la discriminación en base a género, raza y orientación sexual en América, 133º período ordinario de Sesiones, 23 de octubre de 2008. Ver, también, María Mercedes Gómez, "Capítulo 2: Violencia por Prejuicio" en La Mirada de los Jueces: Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana.

La discriminación y violencia por prejuicio pueden manifestarse en diversas formas, incluyendo:

- **Exclusión sistemática y discriminación estructural**, donde se niega el acceso a educación, empleo, vivienda, salud y justicia a personas LGBTTTI+ por su identidad o expresión de género.
- **Crímenes de odio y agresiones físicas**, como ataques en espacios públicos, homicidios motivados por la orientación sexual o identidad de género de la víctima, y asesinatos con características de extrema violencia (ej. transfeminicidios).
- **Violencia sexual por corrección**, donde las víctimas son sometidas a agresiones con la intención de "corregir" o "normalizar" su identidad u orientación.
- **Tortura y tratos crueles e inhumanos**, particularmente en espacios de detención y en contextos donde las víctimas son invisibilizadas por las autoridades.

Para garantizar una investigación efectiva y evitar la impunidad en estos delitos, es esencial que las autoridades:

- **Documenten el factor de violencia por prejuicio** en la denuncia y en la investigación, asegurando que la orientación sexual, identidad o expresión de género de la víctima sea reconocida como un elemento relevante en el delito.
- **Apliquen el principio de debida diligencia**, investigando el contexto social, discursos discriminatorios previos y patrones de violencia en la región.
- **Eviten la revictimización**, asegurando que la víctima sea tratada con respeto a su identidad de género y orientación sexual en todas las etapas del proceso.
- **Implementen reparación integral**, que incluyan tanto la protección de la víctima como la atención a las medidas de la comunidad afectada.

La adopción del enfoque de **discriminación y violencia por prejuicio**, conforme a las recomendaciones internacionales, es fundamental para reconocer la magnitud de estos delitos, garantizar la justicia para las víctimas y erradicar la impunidad estructural que perpetúa la violencia contra la comunidad LGBTTTI+.

V. ALCANCE

El “Protocolo Homologado de Investigación de Delitos Cometidos Contra de Personas LGBTTTI+” abarca la fase de investigación inicial, de conformidad con el artículo 211, fracción I, inciso a), del CNPP que es a partir de la ejecución de actos de investigación que permitan identificar posibles líneas de investigación respecto de algún delito cometido contra las personas LGBTTTI+, por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, y hasta obtener los resultados idóneos para determinar la carpeta de investigación conforme a derecho proceda.

Cuando por el tipo de delito o por las características de la víctima sean aplicables otros protocolos, la aplicación del presente protocolo debe de ser considerada por la persona responsable de la investigación de manera complementaria.



VI. OBJETIVOS

VI.1 Generales

Fortalecer la actuación del personal sustantivo de las instancias de procuración de justicia a través de una herramienta que les apoye a realizar investigaciones diligentes y efectivas de los delitos cometidos contra personas LGBTTTI+, conforme al caso concreto y bajo un enfoque integral que considere las dimensiones de edad, género, diversidad y derechos humanos, promoviendo la inclusión y la equidad en cada etapa del proceso.

VI.2 Específicos

- Contar con elementos que permitan homologar las actuaciones de las instancias de procuración de justicia del país en las investigaciones de delitos cometidos contra personas LGBTTTI+ promoviendo consistencia y efectividad en los procedimientos.

- Establecer parámetros, buenas prácticas y elementos que debe reunir una investigación completa, científica, minuciosa e imparcial para agotar las líneas de investigación y lograr el esclarecimiento de los hechos.
- Proporcionar herramientas para implementar las diligencias necesarias e idóneas en la investigación de los delitos en los que se encuentren relacionadas personas LGBTTTTI+ como víctimas, desde un enfoque diferencial y especializado, a fin de esclarecer los hechos y someter al juicio de las autoridades jurisdiccionales correspondientes a las personas responsables de cometer estos delitos, procurando en todo momento la reparación del daño a las víctimas.
- Atender a las personas LGBTTTTI+ víctimas, con estricto apego a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales, en concordancia con los principios establecidos en la Ley General de Víctimas.
- Gestionar ante otras instituciones competentes, apoyo, orientación, asesoría jurídica y protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas LGBTTTTI+ víctimas, así como a las víctimas indirectas o potenciales.

VI. POLÍTICAS DE OPERACIÓN

Además de las establecidas en el Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, se establecen las siguientes:

1. La persona Agente del Ministerio Público (AMP) como responsable de la conducción de la investigación, conocerá y supervisará que el personal a quien dirige durante la investigación del delito o hecho con apariencia de delito, conozca y aplique el presente Protocolo.
2. La persona AMP deberá analizar, en todos los casos que se presenten a su conocimiento, todas las líneas de investigación que permitan determinar lo sucedido e identificar a las personas probables responsables. En este análisis, deberá priorizar la relación entre el suceso, delito o hecho con apariencia de delito y la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales de la víctima, considerando indicios de odio, prejuicio, intolerancia, desprecio y/o discriminación motivados por estos aspectos.
3. La persona AMP dependiendo del caso concreto y de la complejidad de la investigación, se apoyará de un análisis de contexto que permita entender los posibles prejuicios que existen hacia la víctima por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales. Dicho análisis de contexto permitirá identificar líneas de investigación que auxiliarán su labor de conducción, objetivamente y sin discriminación, a

partir de la aplicación de un enfoque diferencial y especializado. Lo anterior, garantizando el respeto a los derechos humanos de las personas LGBTTTI+ y, en su caso, los ajustes razonables o de procedimiento a aplicar al caso concreto.

4. En todo momento el personal ministerial deberá abstenerse de ocasionar victimización secundaria a las personas LGBTTTI+ y a sus acompañantes, familiares directos o sociales, durante el proceso de recopilación de información esencial y pertinente (datos de prueba, muestras biológicas, entrevistas, etc.) destinada a la construcción de la teoría del caso. Generar un entorno seguro para la participación de la víctima en el proceso, considerando las particularidades del caso.
5. La persona AMP deberá respetar la autonomía y decisión sobre el registro y el tratamiento de sus vidas, la confidencialidad de su orientación sexual, identidad o expresión de género, de sus características físicas, de su nombre o cualquier otro dato.
6. Consignar el nombre y pronombres expresados por la persona y por los cuales desea ser identificada (en caso de que sea distinto de los documentos de identidad debe hacerse la anotación).
7. Proteger y salvaguardar la información, los datos personales y datos personales sensibles, respetando en todo momento el derecho de las personas a guardar bajo reserva o a manifestarse sobre ello al momento de realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, indagando sobre la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, solamente cuando sea relevante en la comisión del hecho que la ley señale como delito.
8. Desechar cualquier prejuicio personal y abstenerse de utilizar términos peyorativos, denostativos, discriminatorios, así como o cualquier manifestación expresa, implícita o contextualizada (insinuación), que contenga algún juicio de valor sobre la orientación sexual o identidad de género –real o percibida, expresión de género o características sexuales– de la víctima o persona ofendida, así como manifestar su personal parecer sobre la diversidad sexual.
9. En caso de que la instancia de procuración de justicia o la unidad especializada que investigue estos delitos no cuente con una unidad de análisis de contexto, la persona AMP deberá solicitar este estudio al área de servicios periciales o servicios médicos forenses correspondientes. Para ello, se deberá contar con el apoyo de personal pericial en antropología social o sociología o, en su caso, habilitar como tal a personas que acreditan experiencia en el análisis de las problemáticas que afectan a las personas LGBTTTI+.
10. La persona AMP deberá analizar la urgencia y necesidad de la imposición de medidas de protección cuando la integridad de personas LGBTTTI+ se encuentre en riesgo, para lo cual

deberá considerar la procedencia, el contexto social de discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales.

11. En los casos que corresponda, la persona AMP deberá informar de manera clara y completa a la víctima sobre los diversos mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a una solución alterna, para que ésta tome una decisión informada y voluntaria sobre la derivación de su caso a un órgano de justicia alternativa, siempre y cuando sea procedente en los casos previstos por la legislación procedimental penal.
12. En el momento procesal oportuno, la persona AMP, cuando no se corrobore la existencia de un delito o hecho con apariencia de delito cometido contra una persona LGTBTTI+, le orientará sobre las instituciones que pueden proporcionarle algún tipo de asistencia de acuerdo con sus necesidades y pretensiones.
13. La persona AMP podrá investigar, con el debido respeto y confidencialidad, los diferentes contextos en los que se desenvuelve o desarrolló la víctima, siempre y cuando las circunstancias del delito o hecho con apariencia de delito no permitan delimitar la investigación en una de las esferas de su vida, a saber, privada, pública, laboral y/o social.
14. Para asegurar el interés superior de NNA, consagrado en la CPEUM y en diversos instrumentos internacionales, el personal sustantivo deberá dar medidas de seguimiento puntual a las especiales de atención cuando las víctimas sean personas menores de 18 años. Específicamente, deberá:
 - a) **Garantizar el ejercicio progresivo de sus derechos** bajo un enfoque diferencial y especializado, asegurando la igualdad sustantiva, la no discriminación, el derecho a la vida, la supervivencia, el desarrollo, la participación, la interculturalidad y una vida libre de violencia.
 - b) **Brindar apoyo en todas las etapas del proceso judicial**, desde la denuncia hasta la resolución, considerando su progresiva autonomía y sus necesidades particulares.
 - c) **Solicitar la intervención de personal de psicología** para facilitar la comprensión de los hechos, tomando en cuenta la edad, desarrollo evolutivo, madurez, así como factores culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud.
 - d) **Proporcionar información clara y accesible** sobre el procedimiento, su importancia y su impacto, utilizando formatos de fácil comprensión y lectura.
 - e) **Adecuar el lenguaje** evitando tecnicismos y conceptos abstractos. En casos que lo requieran, el personal ministerial, policial y pericial podrá apoyarse de especialistas en psicología infantil.

- f) **Informar a la Procuraduría de Protección de NNA (federal o estatal)** cuando el NNA esté relacionado con hechos delictivos, para la protección o restitución de sus derechos vulnerados.
- g) **Notificar de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;** en su caso, deberá verificar que no se trate de la persona generadora de la violencia.
- h) **Involucrar a la familia o redes de apoyo** en el desarrollo de estrategias de intervención, asegurando su bienestar y la protección de sus derechos.
- i) **Garantizar su derecho a la intimidad** en cualquier etapa del procedimiento, asegurando especiales y acompañamiento jurídico y psicológico, así como el apoyo de su representante legal o responsable.
- j) **Solicitar apoyo de la CEAV o su equivalente** para garantizar la atención y recuperación integral de la víctima.
- k) **Ejercer un rol subsidiario de protección** en casos de maltrato, abuso, negligencia o falta de apoyo familiar, especialmente en NNA LGBTTTI+, en coordinación con la Procuraduría de Protección de NNA.

VII. ROLES DE PARTICIPANTES

VIII.1 Internos

Responsable	Descripción
<p>Persona agente del Ministerio Público (AMP)</p>	<p>Recibe las noticias sobre hechos con apariencia de un delito que atenta contra las personas LGBTTTI+, por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales.</p> <p>Conduce y realiza los actos o diligencias de investigación para esclarecer los hechos. En su caso, sustenta la calificación jurídica preliminar de los hechos con apariencia de delito, conforme a la legislación penal de que se trate, la individualización de la persona que cometió o participó en él, la reparación del daño, los riesgos de la víctima, así como el peligro de fuga u obstaculización de la investigación de la persona que se considera responsable de la comisión o participación en el delito.</p>

Responsable	Descripción
	<p>Ejerce la conducción y mando para investigar los hechos con la finalidad de acreditar la existencia del delito y la responsabilidad, así como recabar los datos de prueba que sustenten la solicitud de reparación del daño en favor de la víctima.</p> <p>Coordina las acciones con la Policía, Analistas y con los servicios periciales durante el trámite de la investigación.</p> <p>Requiere informes o documentación a otras autoridades y a particulares, y solicita la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros datos o medios de prueba.</p> <p>Preserva, ordena o supervisa, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso; así como los instrumentos, objetos o productos del delito, una vez que tenga noticia de este, y se cerciora de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.</p> <p>Solicita se lleven a cabo y se promuevan las acciones necesarias para que se provea la seguridad y el auxilio a víctimas, personas ofendidas, testigos, jueces, magistrados, policías, peritos y, en general, a todas las personas que, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente.</p> <p>Determina el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como la facultad de abstenerse de investigar.</p> <p>Ejerce la acción penal cuando existan datos de prueba suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>Da seguimiento ante las instancias judiciales.</p> <p>Promueve los actos de investigación que requieran control judicial conforme a la legislación.</p>

Responsable	Descripción
<p>Personal policial</p>	<p>Practica todas las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos con apariencia de delito y la identidad de la persona responsable.</p> <p>Realiza detenciones en los casos que prevé la CPEUM, haciendo saber a la persona detenida los derechos que esta le otorga.</p> <p>Realiza constancia de cada una de sus actuaciones y lleva el control y seguimiento de estas.</p> <p>Recibe y preserva todos los indicios y elementos de prueba que la víctima o persona ofendida aporten para el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad de la persona que cometió o participó en los mismos, conservando la cadena de custodia e informando de inmediato a las autoridades del Ministerio Público.</p> <p>Emite el Informe Policial Homologado y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables</p>
<p>Personal pericial</p>	<p>Aporta el sustento científico técnico de la investigación, da asesoría técnico-científica con base en conocimiento especializado, procesa y valora los indicios o elementos materiales que sirven de base para la emisión de los dictámenes.</p>
<p>Persona analista</p>	<p>Elabora el análisis de contexto considerando la relevancia de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género –real o percibida– y/o respecto a sus características sexuales, para la construcción de la hipótesis de investigación, lo que precisa considerar el contexto general de violencia contra personas LGBTTTI+.</p>
<p>Persona facilitadora</p>	<p>Facilita la participación de los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos.</p> <p>Hará saber a las personas que participan en los Mecanismos Alternativos, en calidad de Solicitante o de Requerido las características del mecanismo, las reglas a observar, así como sus derechos y obligaciones.</p>

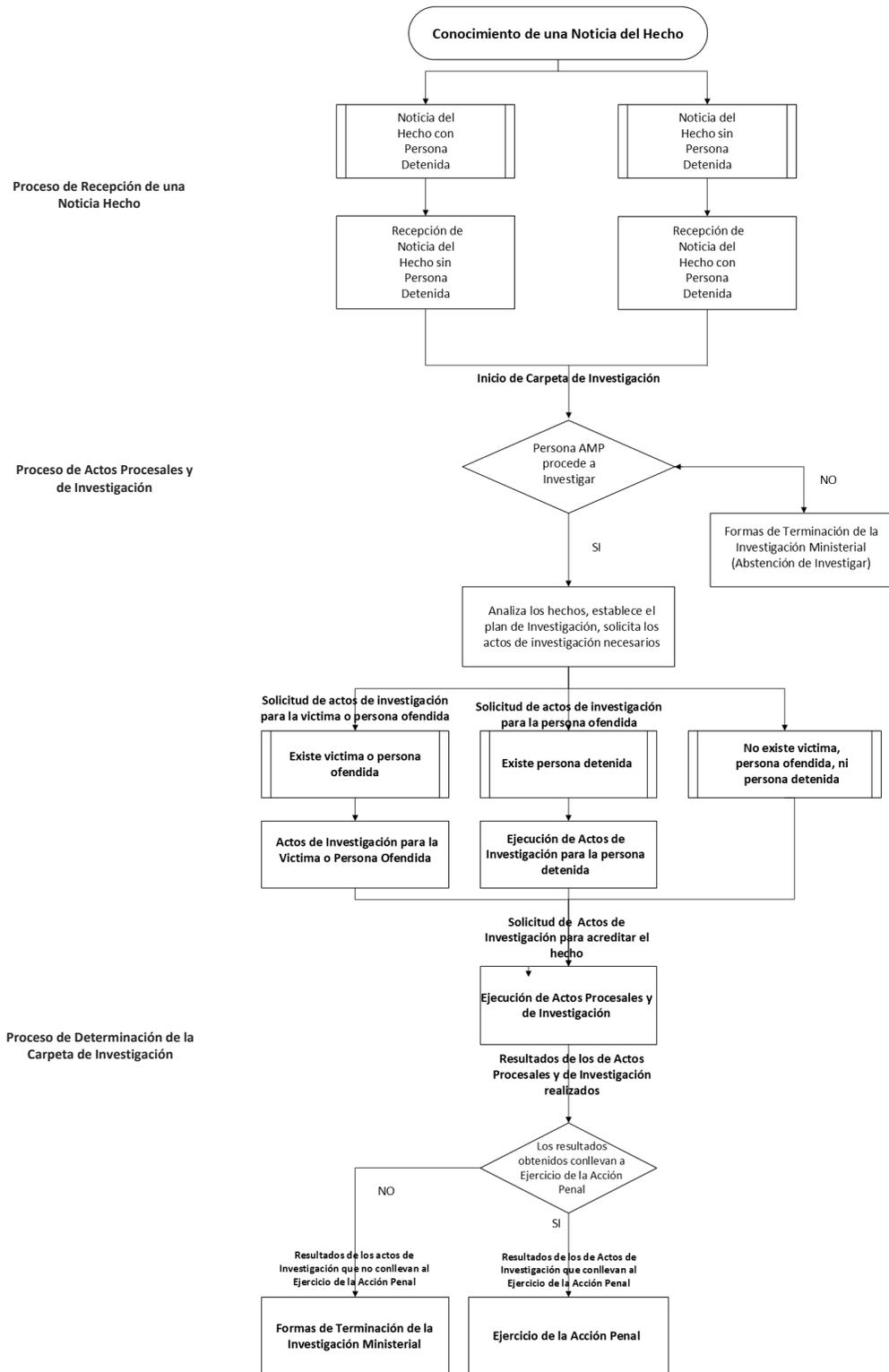
VIII.2 Externos

Actores	Descripción
Víctima u ofendido	Ofrece y aporta datos de prueba; manifiesta, solicita y coadyuva con la persona AMP durante el proceso penal.
Personal de Asesoría jurídica	Informa y orienta a la persona víctima u ofendido sobre sus derechos durante el proceso penal; conforme a la normatividad aplicable.
Autoridades	Reciben, atienden y proporcionan información que les sea solicitada. (Son aquellas dependencias gubernamentales del ámbito federal o local).
Persona Imputada	Interviene durante todo el proceso penal solicitando, manifestando e impugnando las decisiones que se dicten en él.
Titular del Órgano jurisdiccional	Recibe solicitudes y peticiones, a efecto de resolver sobre su viabilidad jurídica; así mismo conduce las audiencias concedidas.

IX. PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL

IX.1 MACROPROCESO

A. Diagrama de flujo. Protocolo de Investigación Ministerial



B. Descripción detallada. Protocolo de Investigación Ministerial

Proceso de Recepción de una Noticia Hecho

A. Noticia del Hecho sin persona detenida

1. Ejecutar “Recepción de Noticia del Hecho sin persona Detenida”.

Nota: Como resultado se obtiene el *Inicio de la Carpeta de Investigación* y se continúa con Actos de Investigación.

B. Noticia del Hecho con personas detenidas

2. Ejecutar “Recepción de Noticia del Hecho con Persona Detenida”.

Nota: Como resultado se obtiene el *Inicio de la Carpeta de Investigación* y se continúa con Actos de Investigación.

Proceso de Actos Procesales y de Investigación

¿La persona AMP procede a investigar?

- No procede a investigar.

3. Continuar en “Formas de Terminación de Investigación Ministerial”.

Nota: La persona AMP podrá abstenerse de investigar.

- Sí procede a investigar

4. Analizar los hechos, establecer el plan de investigación y solicitar los actos de investigación necesarios.

Nota: Como resultado se obtiene la *Solicitud de actos de investigación*.

Existen tres caminos para los actos de investigación dependiendo de las circunstancias:

- A. Existe víctima o persona ofendida
- B. Existe persona detenida
- C. No existe víctima o persona ofendida ni persona detenida

5. Ejecutar “Diligencias Ministeriales para la Víctima o persona ofendida”.

Nota: Se obtiene la Solicitud de actos de Investigación para acreditar el hecho y se continúa *Ejecución de actos de Investigación*.

A. Existe persona Detenida

6. Ejecutar “Actos de Investigación para la Persona Detenida”.

Nota: Se obtiene la Solicitud de actos de Investigación para acreditar el hecho y se continúa en *Ejecución de Actos de Investigación*.

B. No existe víctima o persona ofendida ni persona detenida

7. Ejecutar “Ejecución de actos de Investigación”.

Nota: Como consecuencia se obtiene los *Resultados de los Actos de Investigación realizados*.

Proceso de Determinación de la Carpeta de Investigación

¿Los resultados obtenidos conllevan al ejercicio de la Acción Penal?

- Los resultados obtenidos no conllevan al Ejercicio de la Acción Penal.

8. Continuar en “Formas de Terminación de la Investigación ministerial”.

- Los resultados obtenidos conllevan al Ejercicio de la Acción Penal.

9. Ejecutar “Ejercicio de la Acción Penal”.

Nota: Como resultado se obtiene la *Oportunidad para formular imputación*.

IX.2 PROCESO DE RECEPCIÓN DE UNA NOTICIA HECHO

La investigación inicia con el conocimiento del posible hecho delictivo o con apariencia de delito cometido o perpetrado contra una persona LGBTTTI+.

Si la persona AMP no ejerce la facultad de abstención de investigar a que se refiere el artículo 253 del CNPP, deberá realizar los actos de investigación urgentes, a fin de evitar la pérdida o alteración de elementos materiales probatorios o evidencia física, emitir las medidas de protección. y remitirla en su oportunidad a la unidad o fiscalía especializada en razón de competencia; de no existir, la persona AMP que corresponda iniciará la investigación, solicitará la realización de actos de investigación y llevará a cabo su determinación. Asimismo, la unidad o fiscalía especializada puede iniciar directamente la investigación por algún hecho con apariencia de delito cometido contra personas LGBTTTI+.

GUÍA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS LGBTTTI+, LA CONFIDENCIALIDAD Y CLIMA DE CONFIANZA

- La autopercepción de las personas en cuanto a su orientación sexual, identidad y expresión de género es un aspecto muy personal y que corresponde exclusivamente a la persona en cuestión. Esto significa que no se debe tratar de determinar ni etiquetar a alguien como parte de la comunidad LGBTTTI+ sin su consentimiento o afirmación explícita. Se debe respetar el derecho de cada individuo a identificarse como desee y a compartir o no esta información en el momento y la forma que prefiera. La labor como Personal Ministerial es garantizar un ambiente seguro y respetuoso para todas las personas involucradas, independientemente de su identidad y expresión de género, orientación sexual y/o características sexuales, y actuar en consecuencia para brindar el apoyo y la protección necesaria.
- La persona AMP deberá preguntar respetuosamente cómo prefiere que se le identifique durante el procedimiento, lo cual incluye su nombre social y pronombres; asimismo, qué tipo de tratamiento quiere que se le dé a la información referente a su orientación sexual, características sexuales, identidad cultural (pública o confidencial).
- Si la identificación oficial de la víctima no coincide con su identidad o expresión de género, la persona AMP se debe dirigir a la persona de acuerdo con la identidad que exprese o con la que se identifique, utilizando el pronombre correspondiente y el nombre social proporcionado. En caso de duda, se preguntará directamente a la persona cuál es el nombre y pronombre que prefiere utilizar.
- La persona AMP, en la primera actuación dentro del expediente debe realizar la anotación sobre la identidad y expresión de género, orientación sexual y/o características sexuales de la persona, indicando en los casos correspondientes cuál es el nombre y pronombres con los que se identifica actualmente; mismos que se utilizarán durante todo el procedimiento. Al respecto, será fundamental el cuidado de estos datos personales cuando se otorguen copias de las actuaciones en las que el nombre de la persona aparezca, al igual que para el caso de las notificaciones. Estos datos se mantendrán en sobre cerrado en el expediente o carpeta de investigación, por tratarse de datos de carácter personal, confidencial y sensibles, deberá agregarse al expediente del trámite correspondiente.
- Si la persona trans o no binaria ha adecuado sus documentos a su identidad autodeterminada existe la obligación para cualquier persona servidora pública de utilizar el nombre que se encuentre reconocido en ellos, tal como se haría con cualquier persona cisgénero que nunca haya modificado sus documentos, La persona

AMP deberá comunicar claramente que se seguirá la forma de tratamiento que hayan indicado, y sus datos oficiales que certifican su identidad serán manejados con estricto resguardo.

- Se debe evitar el uso de comillas alrededor del nombre o del pronombre que refleja la identidad de género de la persona.
- Obtener la autorización de la persona para utilizar información sobre su orientación, expresión y/o identidad de género, o cualquier dato sensible, durante el proceso de intervención. El consentimiento debe ser expreso y puede revocarse en cualquier momento sin desventaja o perjuicio alguno para la persona.

GUÍA PARA DETERMINAR LA ESTRATEGIA DE INVESTIGACIÓN

Una vez iniciada la investigación, la persona AMP debe analizar de manera inmediata toda la información con la que cuenta con la finalidad de generar una estrategia de investigación, tomando en todo momento la calidad específica de la víctima como persona LGBTTTI+ y la posibilidad de que los hechos se hayan cometido con motivo de su OSIGCS.

Para determinar la estrategia de investigación, la persona AMP podrá considerar, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes elementos de información que debe procurar, a través de entrevistas a la víctima, persona ofendida y personas testigo, así como a través de otros medios idóneos.

Para identificar si la víctima o persona ofendida requiere atención de urgencia:

- ❖ ¿En qué condiciones físicas o psicológicas se encuentra la víctima u persona ofendida?
- ❖ ¿Requiere asistencia médica o atención psicológica?
- ❖ ¿Existen víctimas indirectas o potenciales?
- ❖ ¿Cuántas víctimas hay?
- ❖ ¿Es necesario notificar a la CEAV o CAV que corresponda?
- ❖ ¿Fue víctima de alguna agresión sexual?
- ❖ ¿Es necesario dictar medidas de protección o solicitar providencias precautorias?

Para entender a la víctima e identificar los enfoques necesarios:

- ¿Cuáles son las dinámicas de vida familiar, social y laboral (historia de vida) de la víctima?
- ¿Existió alguna amenaza o agresión previa? ¿existió una denuncia, queja o registro al respecto? Si fue afirmativa la respuesta ¿cuál fue la determinación en la misma?
- ¿Previamente contaba con alguna medida de protección?
- ¿Existió algún incidente en razón o relacionado con su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales?
- ¿Es posible identificar algún factor de riesgo para la vida o integridad de la víctima o víctimas indirectas o potenciales?
- ¿Considera ser una persona LGBTTTI+ fue factor relevante de la comisión de delito o hecho con apariencia de delito?
- ¿Es una persona menor de 18 años?
- ¿Pertenece la víctima o persona ofendida a un grupo en situación de vulnerabilidad? ¿A cuál?
- ¿Su condición de vulnerabilidad fue factor relevante en la comisión del delito?
- ¿Se auto adscribe como integrante de un pueblo o comunidad indígena? ¿Afrodescendiente?
- ¿Es de nacionalidad extranjera?
- ¿Domina el idioma español?
- ¿Es una persona migrante o desplazada?
- ¿Su edad lleva a que requiera asistencia especial?
- ¿Es una persona con una discapacidad física o psicosocial?
- ¿Habita o realiza sus actividades en una zona rural o aislada?
- ¿Cuenta con redes de apoyo?
- ¿Es independiente económicamente?

Respecto del contexto:

- ¿Cuál es la situación en materia de violencia y discriminación hacia las personas LGBTTTI+, en la región o zona donde ocurrieron los hechos?
- ¿Influyeron esta violencia y prejuicios hacia las personas LGBTTTI+, en la comisión del hecho con apariencia de delito?
- ¿Cuál es el contexto delictivo en la entidad federativa en donde ocurrieron los hechos?

- ¿Cuál es el contexto geográfico, social, político, cultural y económico del lugar o zona en donde sucedieron los hechos?
- ¿Existen antecedentes de ataques en su contra en el medio en el cual labora o sitio de socialización de la persona LGBTTTI+?
- Respecto de la persona imputada ¿existen antecedentes, tales como denuncias, testimonios, pruebas documentales, etc. en redes sociales y/o círculos sociales, sobre discursos o actos discriminatorios contra las personas LGBTTTI+?

Respecto de la persona imputada:

- ¿Es un familiar/particular o persona servidora pública?
- Si es persona al servicio del Estado ¿en qué nivel de gobierno presta sus servicios? ¿en qué institución, dependencia, entidad o corporación se encuentra laborando? y ¿perpetró el delito o hecho con apariencia de delito en ejercicio de sus funciones?
- ¿Existe relación de poder o jerarquía respecto a la víctima?
- ¿Se conoce su ubicación o domicilio?
- ¿Se encuentra en posibilidad de causar daños a la víctima?
- ¿Se encuentra en posibilidad de causar daños a terceras personas?
- ¿Se encuentra en contacto directo con la víctima?
- ¿Es posible identificar a la persona imputada relacionada con algún grupo de la delincuencia organizada o algún grupo antiderechos?

Respecto a los datos de prueba:

- ¿Con cuáles datos de prueba se cuenta?
- ¿La declaración de la víctima provee información que permita la identificación de datos de prueba?
- ¿En qué lugar sucedieron los hechos?
- ¿Existen videograbaciones que pudieran ser utilizadas como evidencia de los hechos? En caso positivo, ¿a quién pertenecen esas videograbaciones? y, ¿cuánto tiempo resguardan la información?
- ¿Existen cámaras de videograbación de seguridad ciudadana cercanas al lugar de los hechos? ¿Existen registros de llamada de emergencia?
- ¿Existió alguna autoridad como primer respondiente de los hechos?
- ¿Existen testigos que presenciaron los hechos? Si es así, ¿se cuentan con datos para su localización?

- ¿Las personas testigos tienen alguna relación con la víctima?
- ¿Existe alguna situación de riesgo para las personas testigos y/o familiares? En caso positivo, ¿cuáles medidas deben tomarse para garantizar su seguridad?
- ¿Existen evidencias físicas u objetos que estén vinculados con los hechos? (ejemplo armas, vehículos, computadoras, teléfonos celulares, entre otros).
- ¿Cuáles exámenes periciales se deben practicar para la identificación de datos de prueba? (ejemplo huellas digitales, manchas hemáticas, videos, audios, entre otros).
- ¿Se cuenta con documentación que pueda ser utilizada? En caso positivo, ¿cuáles son las características de estas?
- ¿Existen antecedentes de la investigación de los hechos en el fuero común o en algún organismo público en materia de derechos humanos?
- ¿Existen datos de prueba que puedan desaparecer con el paso del tiempo?
- ¿Requiere la realización de peritajes especiales o irreproducibles?
- Tratándose de persona testigo LGBTTTI+ se sugiere considerar las recomendaciones para un abordaje adecuado conforme a los lineamientos que recoge el Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en los casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género.

Respecto de casos que involucren el uso de tecnologías de la información y la comunicación, así como redes socio digitales:

- ¿Qué tipo de medio de comunicación o electrónico fue utilizado?
- ¿Se debe realizar la fijación de las imágenes y cuentas utilizadas?
- ¿Se requiere la participación de algún especialista para analizar la información?
- ¿Qué especialidad se requiere para analizar la información?
- En caso de utilización de redes socio digitales ¿la cuenta de origen sigue activa?
- ¿Es necesario solicitar información al proveedor del servicio?
- ¿Existen antecedentes de las cuentas utilizadas para la comisión del delito?
- ¿Existe algún elemento que permita la identificación del sujeto activo?
- La víctima ¿sabe quién cometió la agresión o conoce la cuenta utilizada para tal efecto?
- ¿Se expuso, distribuyó, difundió, exhibió, transmitió, comercializó, ofertó, intercambió o compartió imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido

íntimo sexual de la víctima sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización?

- ¿Se promovieron estereotipos sexistas a través de las redes socio digitales o medios de comunicación?
- ¿Se hizo apología de la violencia contra las personas LGBTTTI+?
- ¿Los medios de comunicación o redes socio digitales produjeron o permitieron la producción y difusión de discurso de odio sexista, homofóbico, transfóbico, discriminación de género o desigualdad?

RECEPCIÓN DE NOTICIA DEL HECHO SIN PERSONA DETENIDA

A. Descripción: Recepción de Noticia del Hecho sin Persona Detenida

Inicia con la recepción de una Noticia del Hecho sin persona detenida.

1. La persona AMP recibe la denuncia, querella o requisito equivalente, en términos del Libro Segundo, Título III, Capítulo II del CNPP.

Notas:

- Cualquier persona puede denunciar la comisión de un hecho que la ley señale como delito y la persona facultada o legitimada puede presentar la querella o requisito equivalente.
- La denuncia se puede presentar por escrito u oralmente en la sede ministerial, así como por cualquier medio, como lo es un correo electrónico, llamada telefónica, red social, y en ella deberá contener (salvo las denuncias anónimas) la información de quien denuncia, como domicilio, la narración de los hechos, la identificación de quién o quiénes cometieron el hecho o de las personas que lo hayan presenciado y todo cuanto le constare a la persona denunciante. La querella o requisito equivalente deberá contener las mismas precisiones que la denuncia; de acuerdo con los artículos 223 y 225 del CNPP.
- Tratándose de personas menores de dieciocho años, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la querella podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos y hermanas o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.

- Es indispensable recurrir a la autoidentificación de cada persona (sujeto procesal) y plantear preguntas sobre la identidad de manera respetuosa y sin discriminación (ver anexo 6).
- La persona AMP deberá iniciar la investigación, realizar los actos de investigación urgentes, a fin de evitar la pérdida o alteración de elementos materiales probatorios o evidencia física, emitir las medidas de protección y remitirla en su oportunidad a la unidad o fiscalía especializada en razón de competencia; de no existir, la persona AMP que corresponda iniciará la investigación, solicitará la realización de actos de investigación y llevará a cabo su determinación. Asimismo, la unidad o fiscalía especializada puede iniciar directamente la investigación por algún hecho con apariencia de delito cometido contra personas LGBTTTI+.

2. Con base en la denuncia, querrela o requisito equivalente, se derivan las siguientes modalidades:

- A. Vista judicial
- B. Denuncia Anónima
- C. Incompetencia
- D. Acción Penal por Particulares

A. Vista Judicial

1. La persona AMP analiza los hechos.

Inicia Carpeta de Investigación.

B. Denuncia Anónima

Nota: La denuncia anónima se puede presentar por cualquier medio como lo es un correo electrónico, llamada telefónica, red social, entre otros. Asimismo, se puede presentar en la sede ministerial.

1. La persona AMP inicia Carpeta de Investigación.

Nota: Genera Acuerdo de Inicio.

Nota: La persona MP podrá determinar una abstención de investigar, conforme a lo establecido en el CNPP.

C. Incompetencia

1. La persona AMP recibe la incompetencia.

Nota: La persona AMP recibe la Carpeta de Investigación por parte del homólogo federal o local para analizar los hechos y determinar si los mismos son de su competencia.

¿Procede la incompetencia?

- No procede la incompetencia.

La persona AMP informa la negativa a la persona Superior Jerárquica y devuelve la Carpeta de Investigación.

- Sí procede la incompetencia.

Inicia Carpeta de Investigación.

Nota: Genera Acuerdo de Inicio.

D. Acción Penal por Particulares

1. La persona AMP recibe del particular la solicitud para realizar actos de investigación sin control judicial.

2. La persona AMP inicia Carpeta de Investigación.

Nota: Genera Acuerdo de Inicio.

Continúa en el "*Proceso de Actos de Investigación*".

RECEPCIÓN DE NOTICIA DEL HECHO CON PERSONA DETENIDA

B. Descripción: Recepción de Noticia del Hecho con Persona Detenida, en términos del Libro Segundo, Título III, Capítulo II del CNPP.

Inicia con la recepción de una *Noticia del Hecho con persona detenida*.

Nota: La persona AMP deberá iniciar la investigación, realizar los actos de investigación urgentes, a fin de evitar la pérdida o alteración de elementos materiales probatorios o evidencia física, emitir las medidas de protección. y remitirla en su oportunidad a la unidad

o fiscalía especializada en razón de competencia; de no existir, la persona AMP que corresponda iniciará la investigación, solicitará la realización de actos de investigación y llevará a cabo su determinación. Asimismo, la unidad o fiscalía especializada puede iniciar directamente la investigación por algún hecho con apariencia de delito cometido contra personas LGBTTTI+.

1. La persona AMP recibe a la persona detenida, junto con el Informe Policial Homologado (IPH).

Notas:

- La detención la puede realizar cualquier policía (municipal, estatal o federal), alguna Autoridad Coadyuvante e inclusive cualquier persona que presencie algún hecho que la ley señala como delito, entregando a la autoridad más próxima a la persona detenida.
 - La persona AMP recibe el IPH o Informe de Puesta a Disposición recabado por el Primer Respondiente y/o Autoridad Coadyuvante.
 - La detención deberá ser registrada en el Registro Nacional de Detenciones.
2. La persona AMP se cerciora del contenido y correcto llenado del IPH o documento con el que se sustente la puesta a disposición.
 3. La persona AMP recibe a la persona detenida con el certificado médico y en su caso, atiende las condiciones de salud.

En paralelo se ejecutan las actividades 4 y 5.

4. La persona AMP inicia Carpeta de Investigación.

Notas:

- En el caso de que se ponga a disposición a una persona detenida como consecuencia de los actos de investigación se omitirá iniciar la carpeta de investigación, ya que ésta fue previamente iniciada en la recepción de Noticia del Hecho sin persona detenida.
- Genera Acuerdo de Inicio.
- Tratándose de personas detenidas en flagrancia y a las que se le haya impuesto como medida cautelar la prisión preventiva, se estará a lo dispuesto en el artículo 20 de la LNMASCMP a efecto de que participe en un Acuerdo Reparatorio.

Continúa en el "*Proceso de Actos de Investigación*".

5. La persona AMP instruye al Primer Respondiente o Autoridad Coadyuvante para ingresar los indicios y/o elementos materiales probatorios a la bodega de indicios para su resguardo.

Nota: El personal Policial o el personal encargado de la bodega de indicios recibe los indicios y/o elementos probatorios del Primer Respondiente o Autoridad Coadyuvante acompañados del Registro de Cadena de Custodia (RCC) para cada uno de los indicios, los cuales quedarán bajo su guarda y custodia dentro de la bodega de indicios o en el lugar designado para tal fin, y a disposición de la persona AMP.

6. Personal Policial o personal encargado de bodega recibe los indicios y/o elementos materiales probatorios de conformidad con los instrumentos emitidos en materia de Cadena de Custodia y destino final.

7. Continúa en el "*Proceso de Actos de Investigación*".

IX.3 PROCESO DE ACTOS PROCESALES Y DE INVESTIGACIÓN

GUÍA PARA ACTOS PROCESALES Y DE INVESTIGACIÓN

La identidad de género y la orientación sexual son vivencias individuales, por lo que no se debería asumir que una persona es heterosexual, homosexual, hombre mujer, etc. Es decisión de cualquier persona compartir o no su identidad con otra, pues ésta puede ser un dato sensible y difícil para muchos de compartir.

En cada situación concreta, se debe identificar la motivación del autor de la conducta punible, para verificar si la violencia es motivada por prejuicio en contra de la orientación sexual, identidad o expresión de género de la persona.

Es importante que el análisis no solo se centre en las personas LGBTTTI+ como víctimas, sino también en los agresores, ya que entender sus motivaciones y el contexto en el que se encuentran es fundamental para comprender y combatir la violencia por prejuicio.

En los casos en los que desde el inicio se tiene la hipótesis de la identidad de la persona imputada o cuándo se arribe a esta hipótesis, es fundamental establecer el tipo de vínculo o relación entre la víctima y el victimario, elemento que permitirá comprender de forma más completa el escenario de la caracterización de la víctima.

La persona AMP deberá conocer los motivos y el contexto de violencia que vivía la víctima, para considerar si se encuentra ante la presencia de un delito o hecho con apariencia de delito por odio, prejuicio, intolerancia, rechazo, desprecio y/o discriminación, para lo cual, deberá tener en consideración los siguientes aspectos:

- Que la víctima sea persona LGBTTTI+.

- Que exista alguna presunción, así como datos de prueba que acrediten la motivación del delito o hecho con apariencia de delito, que fue en razón de odio, prejuicio, intolerancia, rechazo, desprecio y/o discriminación hacia las personas con orientaciones sexuales o identidades y expresiones de género no normativas.
- Que el lugar donde se hubiere cometido el delito o hecho con apariencia de delito sea en su domicilio, lugar de trabajo, negocio de su propiedad, entre otros.
- Que la víctima hubiera sufrido actos de privación de la libertad, agresión sexual, saña, o hubiera sido incomunicada, con antelación o durante la comisión del delito o hecho con apariencia de delito, teniendo en cuenta la brutalidad del mismo y signos de ensañamiento en los que la naturaleza y el nivel de violencia parecen ir más allá de la mera intención de causar daño físico o estar dirigidos a castigar o "borrar" la identidad de la víctima.
- Que el cuerpo de la víctima se haya dejado expuesto, abandonado, depositado o arrojado en la vía o lugar públicos.
- Que en el lugar en donde se hubiere cometido el delito o hecho con apariencia de delito, se encuentren mensajes que refieran algún tipo de prejuicio, odio o intimidantes hacia la víctima o al grupo poblacional con características con las que cuenta la víctima.
- Que la víctima haya recibido amenazas con antelación relacionadas con su orientación sexual, identidad de género o características sexuales (OSCIGCS).
- Que la víctima sea activista o persona defensora de los derechos humanos LGBTTTI+.
- Que la víctima frecuente grupos, personas, actividades o lugares de reunión identificados o relacionados con la orientación sexual, identidad de género o expresiones de género disidentes.
- Que los insultos o comentarios realizados por la persona indiciada o imputada hayan hecho referencia a la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales de la víctima.
- Cuando se haya realizado en un contexto de violencia familiar con conocimiento de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales y se advierta odio, prejuicio, intolerancia, desprecio y/o discriminación por estos aspectos.
- Cuando así se requiera, conforme a las posibilidades de la unidad administrativa y en un caso determinado, se realizarán todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el contexto del acceso a la justicia, para garantizar la participación de las

personas LGBTTTI+, en igualdad de condiciones que las demás, máxime cuando concurra una situación de vulnerabilidad que requiera atención prioritaria²⁸.

- En el caso de un padecimiento crónico o tratamiento hormonal se realizará la identificación correspondiente a efecto de facilitar su continuidad durante el procedimiento.
- La persona AMP, al momento de realizar la entrevista a la víctima, revisará si existen antecedentes de delitos o hechos con apariencia de delitos cometidos en su contra, por razones de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales considerando también la información que puedan tener las víctimas indirectas o testigos, así como de los datos obtenidos de la consulta realizada en aquellas plataformas o redes de información de violencia de género con que cuenten las instituciones públicas y de procuración de justicia, para lo cual deberá contextualizar la información vertida con los hechos motivo de la investigación.
- Si la persona LGBTTTI+, no requiere medidas de protección, la persona AMP solicita pruebas periciales para determinar los factores de vulnerabilidad y violencia de género de la víctima u ofendido(a), por prejuicio ejercida en su contra, a fin de conocer la incidencia de estos factores en la comisión del delito. **Entre las especialidades periciales que podrán ser solicitadas se encuentran la antropología social, psicología, trabajo social u otras con experiencia y capacitación en derechos humanos, diversidad sexual, género y no discriminación.**
- Se procurará al personal pericial cuente con entrenamiento para identificar elementos de discriminación y prejuicio por motivo de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, a fin de conocer el contexto global de violencia contra personas LGBTTTI+ y sus manifestaciones.

GUÍA PARA LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DIFERENCIAL APLICADO A LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA PERSONAS LGBTTTI+

Desapariciones

En casos de desaparición de personas LGBTTTI+, de manera complementaria a este protocolo, la persona Agente del Ministerio Público (AMP) debe aplicar el **Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares**, conforme a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Además, se deberán considerar las prioridades con enfoque diferencial:

²⁸ También denominados “ajustes de procedimiento” conforme a los *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*.

- **Presunción de vida**, incluyendo búsqueda inmediata con protocolos adecuados para personas trans y no binarias (nombre social, identidad de género reconocida, posibles redes de apoyo).
- **Contextualización de la desaparición**, considerando factores de riesgo específicos, como el historial de violencia previa, exclusión familiar o participación en espacios de defensa de derechos.
- **Registro de identidad de género y orientación sexual**, garantizando que no haya invisibilización en los registros nacionales de búsqueda.
- **Asegurar la participación conjunta de personas allegadas**, respetando estructuras de apoyo fuera del ámbito familiar tradicional.
- **Notificación a la Comisión de Búsqueda competente**, garantizando que se consideren indicios de crímenes de odio en la investigación.
- **Solicitar videgrabaciones, datos de dispositivos electrónicos y registros financieros**, considerando dinámicas específicas de vulnerabilidad, como el uso de aplicaciones de citas o redes sociales.
- **Difusión de información con enfoque de protección**, evaluando caso por caso la pertinencia para evitar exponer a otras personas de la comunidad LGBTTTI+ cercanas a la víctima.

Tortura

Cuando una persona LGBTTTI+ denuncia tortura o existen indicios del delito, se debe aplicar el **Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura**, en cumplimiento con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y el **Protocolo de Estambul**.

Para estos siguientes casos, se deberán garantizar las acciones con enfoque diferencial:

- **Realizar de inmediato un examen médico y psicológico especializado**, con personal capacitado en diversidad sexual y de género para evitar prejuicios y revictimización.
- **Registrar lesiones y evidencias**, asegurando que los métodos forenses respetan la identidad de género y la dignidad de la víctima.
- **Escucha activa sin estereotipos de género y orientación sexual**, evitando minimizar la denuncia por prejuicios sobre "comportamiento riesgoso" de la víctima.
- **Investigación de posible tortura con motivación discriminatoria o correctiva**, verificando si se usaron agresiones verbales o físicas con referencias a la identidad de género u orientación sexual.

- **Revisión de registros de detención y bitácoras de servicio**, priorizando la verificación de abuso policial o violencia institucional contra personas trans, trabajadoras sexuales o personas con expresión de género no normativa.

Violencia sexual

En los casos de violencia sexual contra personas LGBTTTI+, se deberá aplicar el Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual y los protocolos homólogos en las entidades federativas.

Además, se deben seguir estas acciones con perspectiva de diversidad sexual y de género:

- **Brindar atención médica y psicológica inmediata**, incluyendo anticoncepción de emergencia, profilaxis contra VIH/SIDA y otras infecciones de transmisión sexual, con personal capacitado en atención a personas LGBTTTI+.
- **Respetar la identidad de género de la víctima en todo momento**, evitando registros administrativos erróneos o que ignoren el nombre social.
- **Evitar la revictimización y preservar la intimidad de la víctima**, evitando suposiciones sobre la orientación sexual o identidad de género que puedan desincentivar la denuncia.
- **Coordinar la participación de especialistas en diversidad sexual y de género**, garantizando una atención libre de discriminación.
- **Realizar un análisis contextual de violencia de género**, verificando si el ataque estuvo motivado por la identidad de género u orientación sexual de la víctima.

Personas LGBTTTI+ Indígenas o Afrodescendientes

Cuando la víctima es una persona LGBTTTI+ perteneciente a un pueblo indígena o comunidad afroamericana, se deben aplicar principios de **interculturalidad y enfoque diferencial**, garantizando el acceso a la justicia sin discriminación. Las acciones prioritarias incluyen:

- **Reconocer y respetar la identidad cultural y de género de la víctima**, evitando prejuicios basados en costumbres comunitarias o estereotipos de género.
- **Documentar la situación de discriminación interseccional**, considerando el doble impacto de la discriminación por identidad de género/orientación sexual y origen étnico.
- **Facilitar el acceso a intérpretes en lenguas indígenas y asesores comunitarios**, garantizando una comunicación efectiva.

- **Respetar procesos de toma de decisiones comunitarias**, asegurando que la justicia institucional no excluya mecanismos de justicia propia.
- **Garantizar la participación de peritos en diversidad cultural y de género**, promoviendo un análisis contextualizado de la violencia.

NNA LGBTTTI+

Las NNA LGBTTTI+ enfrentan **violencias múltiples y estructurales**, que van desde la discriminación en sus hogares y escuelas hasta delitos graves como abuso sexual, violencia física, desapariciones y homicidios. En la investigación de delitos cometidos contra NNA LGBTTTI+, se deben considerar las siguientes prioridades:

Identificación del contexto de violencia

- Analizar si el delito está relacionado con **violencia intrafamiliar, abandono, maltrato escolar o violencia institucional**.
- Determinar si existen antecedentes de **discriminación, acoso, terapia de conversión, violencia sexual o exclusión social** previa al delito.
- Considerar que muchos NNA LGBTTTI+ pueden estar en **situación de calle, institucionalización forzada o en riesgo de trata de personas**.

Protección inmediata de la víctima

- **Garantizar medidas urgentes de protección** en casos de violencia familiar o institucional.
- **Evitar la revictimización** en entrevistas e interacciones con autoridades, asegurando que se realicen en entornos amigables y con personal capacitado en diversidad sexual.

Investigación de delitos sexuales y violencia física

- Aplicar **protocolos especializados en abuso sexual infantil**, asegurando la preservación de pruebas con enfoque de derechos humanos.
- Realizar **exámenes médicos y psicológicos especializados**, evitando prejuicios sobre la identidad de género u orientación sexual de la víctima.
- Evaluar si la agresión forma parte de **patrones de violencia correctiva, terapias de conversión o abusos sistemáticos en entornos religiosos o educativos**.

Participación de NNA en el proceso legal

- **Asegurar su derecho a ser escuchados**, garantizando espacios seguros y libres de discriminación para su testimonio.

- **Implementar peritajes en psicología infantil con perspectiva de género y diversidad sexual.**
- **Evitar que las denuncias sean minimizadas** por prejuicios sobre la edad o supuestos de "confusión" en la identidad de género.

Muertes Violentas

Las muertes violentas de personas LGBTTTI+ deben investigarse con el enfoque de **delitos motivados por prejuicio**, de acuerdo con los estándares de la CoIDH. Este tipo de delitos se caracterizan por la existencia de una **motivación discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad o expresión de género de la víctima.**

Deben considerar las siguientes acciones prioritarias en la investigación:

Análisis de la motivación del delito

- Identificar si existen **elementos de violencia extrema o signos de enañamiento** que indican prejuicio (mutilaciones, insultos escritos, exposición del cuerpo, etc.).
- Verificar si la víctima fue **amenazada previamente por su identidad de género u orientación sexual.**
- Analizar si el crimen se cometió en un contexto donde existen **patrones sistemáticos de violencia contra personas LGBTTTI+.**

Identificación adecuada de la víctima

- Respetar su **identidad de género y nombre social**, evitando registros erróneos en documentos oficiales.
- Coordinador con organizaciones y redes de apoyo para evitar la invisibilización de la víctima.

Investigación forense y recolección de pruebas

- Analizar signos de **violencia correctiva** (tortura, violación, violencia extrema basada en identidad de género u orientación sexual).
- Recopilar pruebas de **contacto digital, redes sociales y aplicaciones de citas**, en caso de que la víctima haya sido contactada a través de estos medios.

Análisis estructural de la violencia

- No descartar la motivación por prejuicio solo porque existen otras líneas de investigación (ejemplo: robos, riñas, pandillas).

Vincular el caso con **otros incidentes de violencia contra personas LGBTTTI+** en la región para determinar posibles patrones.

GUÍA PARA LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y PERSONAS OFENDIDAS

- La persona AMP deberá dar intervención inmediata al personal especializado en psicológica y trabajo social para brindar las primeras intervenciones de atención y en su caso solicitará a las instituciones públicas correspondientes la atención y asistencia integral, así como al personal de asesoría jurídica, a efecto de garantizar los derechos establecidos en la Ley General de Víctimas.
- El personal de asistencia o auxilio a víctimas que intervenga en la atención de personas de la población LGBTTTI+ deberá tener conocimientos y experiencia en el trato con víctimas de discriminación y violencia, así como en técnicas de contención de personas en crisis, que en caso necesario podrá solicitar apoyo de las OSC que conozcan y hayan trabajado con población LGBTTTI+.
- La persona AMP debe informar sobre la existencia de las CAV o sus correlativos en las entidades de la República, de los servicios con los que cuenta de conformidad con la LGV, en materia de ayuda inmediata, asistencia social y económica, atención médica y acompañamiento jurídico y psicológico, y proporcionar los datos de contacto y ubicación.
- En aquellos casos en que la persona víctima u ofendida cuente con su correspondiente Registro ante las CAV, la persona AMP mantendrá comunicación constante con dicha institución a efecto de colaborar y proporcionar aquella información dentro del marco de su competencia, necesaria para garantizar una atención adecuada y garantizar sus derechos como víctima de un delito o de una violación a sus derechos humanos.
- En aquellos casos en que la persona víctima u ofendida manifieste no contar con dicho registro, se podrá notificar a las CAV, sobre la apertura de una investigación por la probable comisión de un delito contra la defensa de derechos humanos.
- La persona AMP debe conocer el Modelo Integral de Atención a Víctimas publicado por la CEAV, para efecto de informar adecuadamente a la víctima u ofendido(a) sobre los derechos que tiene y las atribuciones, procedimientos, acciones y principios para que la citada Comisión proporcione ayuda inmediata, atención, asistencia, protección y reparación integral y prevenir la revictimización y/o victimización secundaria.
- La persona AMP debe valorar la necesidad de incorporar a la investigación las constancias y actuaciones que obren en el expediente de las CAV, sobre todo, en aquellos casos en que se requiera probar una afectación personal a la persona víctima u ofendida. En todo caso la persona AMP deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales de la persona víctima u ofendida.
- La persona AMP deberá analizar si la persona LGBTTTI+ requiere medidas de protección, considerando los antecedentes del caso, los principales contextos de

violencia estructural basados en prejuicios sociales y culturales, y la evaluación de riesgos realizada por personal especializado. Para ello, podrá apoyarse en dictámenes periciales en psicología, trabajo social y criminalística, así como en los informes emitidos por la CEAV o sus equivalentes en el ámbito estatal.

- En caso de que la víctima LGBTTTI+ se encuentre en situación de riesgo, la persona AMP deberá dictar medidas de protección inmediatas para salvaguardar su seguridad y derechos, en apego a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el CNPP. El otorgamiento de estas medidas debe realizarse sin que la decisión de la víctima de continuar o no con el procedimiento penal sea un condicionante para su aplicación.

- Si la víctima manifiesta que existe un riesgo para su vida o integridad personal, la persona AMP deberá analizar esta declaración con base en los elementos disponibles y, bajo su más estricta responsabilidad, determinar la procedencia de medidas de protección fundadas y motivadas. Esta determinación deberá realizarse conforme a lo establecido en el CNPP, la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, garantizando que las acciones adoptadas sean proporcionales al nivel de riesgo detectado.

- Son aspectos que considerar para determinar el riesgo:
 - Las agresiones y amenazas previas al delito;
 - El entorno laboral, familiar, económico, educativo, así como el social de la víctima;
 - El lugar de socialización de la persona LGBTTTI+ y/o labor sexual;
 - La gravedad del delito;
 - La posible persona agresora y las probables capacidades económicas, políticas y sociales de vulnerar a la víctima, y
 - La situación o condición de vulnerabilidad de la víctima, entre otras.

- Son aspectos que considerar para determinar la vulnerabilidad:
 - Edad;
 - Orientación sexual;
 - Identidad de género;
 - Expresión de género;
 - Características sexuales;
 - Discapacidad;
 - Circunstancias sociales y económicas;

- Pertenencia a pueblos o comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas-culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas;
 - Condición migratoria o de refugio;
 - Victimización;
 - Desplazamiento interno;
 - Entorno laboral;
 - Lugares de socialización;
 - Privación de su libertad; o
 - Cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- La persona AMP deberá de revisar periódicamente la necesidad de reforzar las medidas o dictar medidas de protección conforme se avanza en la investigación si de los datos recabados se advierte algún riesgo para la persona víctima u ofendida. Esta valoración debe alimentarse por la información que se desprenda del análisis de información. De conformidad con la periodicidad dispuesta en la legislación aplicable, la persona AMP deberá valorar la necesidad de continuar las medidas de protección de acuerdo con el nivel de riesgo y la vulnerabilidad de la persona víctima u ofendida. La continuidad de las medidas de protección en ningún caso implicará la conclusión de la investigación de los hechos. En aquellos casos en que se determine la conclusión de las medidas de protección, se deberá de notificar de manera inmediata a la autoridad y/o institución responsable y la persona víctima u ofendido podrá contar con la información correspondiente.
 - Tratándose de un NNA se deberá Informa a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas Niños y Adolescentes o a la Procuraduría de Protección de NNA de la entidad federativa cuando se trata de una NNA posible víctima. De igual forma se deberá dar vista al juez en materia familiar en turno de manera inmediata, remitiendo copia autenticada de la carpeta de investigación iniciada, a efecto de que éste dicte las medidas correspondientes.
 - Si la persona se auto adscribe como perteneciente a una comunidad indígena o afromexicana o es extranjera, la persona AMP proporciona a la víctima información clara y comprensible sobre sus derechos legales y el proceso judicial en una lengua o idioma que entienda. Si la víctima no habla español se debe proporcionar una persona intérprete o traductora capacitada. Se deberá actuar con sensibilidad cultural al interactuar con la persona, es decir, reconocer y respetar sus creencias, tradiciones y costumbres.

- La persona AMP deberá avisar a los consulados correspondientes, cuando la persona víctima sea extranjera, para asegurar que reciba asistencia y protección consular de acuerdo con los tratados internacionales y las leyes nacionales aplicables.
- La persona AMP deberá tomar en cuenta consideraciones especiales relacionadas con la situación migratoria de la víctima para garantizar que su estatus migratorio no sea un obstáculo para acceder a la justicia y recibir protección, especialmente tratándose de NNA.
- La persona AMP deberá tomar en cuenta consideraciones especiales relacionadas con personas con discapacidad (física, visual, auditiva y apraxia) a fin de que se realicen los ajustes necesarios para su atención.

GUIA PARA PROCEDIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MASC

A) Evaluación inicial

Antes de derivar un caso a MASC, el MP debe:

Verificar la procedencia legal

- Confirmar que se trata de un **delito perseguible por querrela o que permite reparación del daño** (art. 187 CNPP).

Garantizar la voluntariedad

- Asegurar que la víctima accede **sin presión, intimidación o coerción**.
- Explicar en **lenguaje claro y accesible** las implicaciones de participar en un MASC.
- Confirmar que la víctima comprende su derecho a que se respete su identidad y que cualquier trato contrario a ello puede constituir un acto de discriminación.

Evaluar riesgos y contexto de la víctima

- Verificar si la persona LGBTTTI+ está en una **situación de especial vulnerabilidad** (personas trans en situación de calle, trabajadoras sexuales, migrantes, personas con VIH, etc.).
- Analizar **relaciones de poder o violencia previa** entre la víctima y la persona agresora.
- Valorar que en ningún caso se derive a MASC un asunto donde la identidad de género o la orientación sexual de la víctima haya sido utilizada como causa de agresión o violencia sistemática.

B) Desarrollo del procedimiento

Remisión

- Designar una **persona facilitadora con formación y/o capacitación en perspectiva de género y diversidad sexual**.
- Evitar asignar personas facilitadoras que carezcan de formación en no discriminación.
- Instruir a la persona facilitadora para que **utilice los nombres y pronombres autoidentificados de la víctima** en todo momento.

Condiciones para la sesión de mediación o conciliación

- Garantizar un **entorno seguro** para la víctima, asegurando que no haya expresiones de discriminación o invalidación de su identidad.
- Asegurar la **presencia de asesoría jurídica o acompañamiento psicosocial**.
- Evitar lenguaje revictimizante o discriminatorio durante el procedimiento.
- Proteger la **dignidad y reconocimiento de la identidad de la persona afectada**, evitando que la otra parte pueda condicionar el acuerdo a términos que impliquen discriminación o invisibilización de su identidad.

Construcción del acuerdo de solución

- El acuerdo debe contemplar la **reparación integral del daño**, conforme a la **Ley General de Víctimas**.
- No deben imponerse **condiciones humillantes o violatorias de derechos humanos**.
- Se pueden incluir **medidas de no repetición**, compromisos de sensibilización en temas de diversidad sexual y derechos humanos, y en su caso, una reparación simbólica que incluya un reconocimiento explícito del respeto a la identidad de género y orientación sexual de la víctima.

C) Seguimiento y control

Verificación del cumplimiento del acuerdo

- Se debe dar seguimiento al cumplimiento de lo pactado.
- En caso de **incumplimiento**, se reactivará la vía penal ordinaria (art. 191 CNPP).

Protección de la víctima después del acuerdo

- Monitorear que la víctima no sufra represalias.
- Canalizar a la persona a **medidas de apoyo psicosocial o jurídico** si es necesario.
- Asegurar que cualquier contacto posterior entre las partes mantenga **el respeto absoluto a la identidad y derechos de la víctima**.

Registro y documentación

- Asentar en la carpeta de investigación los acuerdos alcanzados en el MASC.
- Asegurar la **confidencialidad de los datos de la víctima**.
- Verificar que toda la documentación **respete el nombre, identidad y género autoidentificado** de la persona LGBTTTI+, evitando inconsistencias que puedan derivar en discriminación o revictimización.

EJECUCIÓN DE ACTOS PROCESALES Y DE INVESTIGACIÓN PARA LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

A. Descripción: Ejecución de actos procesales y de investigación para la víctima o persona ofendida

Se detona cuando existe una solicitud de actos procesales y de investigación para la víctima o persona ofendida.

1. La persona AMP o Personal Policial da lectura a la víctima o persona ofendida de sus derechos.

Nota: Genera Carta de Lectura de Derechos.

2. La persona AMP verifica si la víctima o persona ofendida requiere atención médica y/o psicológica de urgencia y en su caso para el manejo de crisis.

¿La víctima o persona ofendida requiere atención médica y/o psicológica de urgencia?

- Sí requiere atención.

3. La persona AMP solicita la atención médica y/o psicológica inmediata para la víctima o persona ofendida.

- La persona AMP solicita la intervención del personal especialista en materia de medicina o de psicología a efecto de brindar la atención necesaria a la víctima o persona ofendida; así mismo la persona AMP puede instruir al Personal Policial para que lo solicite.

- Genera el Oficio de Solicitud.

- No requiere atención.

4. La persona AMP solicita la intervención de la CEAV mediante oficio una vez teniendo acreditada la calidad de víctima o persona ofendida.

Notas:

- Previo a solicitar la intervención de la CEAV debe tenerse acreditada la calidad de víctima, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas. La persona AMP debe considerar que no siempre quien denuncia tiene la calidad de víctima, circunstancia que no impide la continuidad del proceso.
 - Genera Oficio.
 - En el Oficio se deberá solicitar como mínimo los siguientes puntos:
 1. Designación de una Asesora o Asesor Jurídico
 2. Solicitud de atención integral
 3. Inscripción al Registro Nacional de Víctimas (RENAVI)
 - En caso de ser necesario la persona AMP solicitará la compensación subsidiaria para la víctima a la CEAV.
5. La persona AMP verifica las condiciones de riesgo para la víctima o persona ofendida.

¿La persona imputada representa un riesgo inminente contra la seguridad de la víctima o persona ofendida?

- No representa un riesgo.

Verifica la necesidad de garantizar la reparación del daño.

- Sí representa un riesgo.

6. La persona AMP aplica medidas de protección, según lo considere necesario de acuerdo con el asunto.

Notas:

- Genera Acuerdo y Notificación.
- La persona AMP en caso de imponer alguna de las medidas previstas en las primeras tres fracciones del artículo 137 del CNPP guardará el cuidado de solicitar dentro de los 5 días siguientes la audiencia a la o el Juez de Control, a fin de ratificar las mismas.

- En cuanto a protección y derechos, es importante tomar en cuenta la disposición del último párrafo del artículo 137 del CNPP que remite, para todos los casos de delitos cometidos con violencia de género contra las mujeres, a las normas de la LGAMVLV.

¿Se dio cumplimiento a las medidas de protección?

- Sí se dio cumplimiento a las medidas de protección.

Verifica la necesidad de mantener las medidas de protección.

- No se dio cumplimiento a las medidas de protección.

7. La persona AMP en su caso impone medidas de apremio a la autoridad para el debido cumplimiento de las medidas de protección.

Nota: En caso de incumplimiento a las medidas de protección, la persona AMP podrá imponer medidas de apremio de conformidad con lo establecido en el artículo 104, en relación con el numeral 137, párrafo tercero, del CNPP.

8. La persona AMP verifica la necesidad de garantizar la reparación del daño.

Nota: En caso de ser necesario solicita providencias precautorias ante la o el Juez de Control, como el embargo de bienes o inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

9. La persona AMP solicita actos de investigación para acreditar el hecho.

EJECUCIÓN DE ACTOS PROCESALES Y DE INVESTIGACIÓN PARA LA PERSONA DETENIDA

B. Descripción: Ejecución de Actos procesales y de investigación para la persona detenida

1. La persona AMP verifica que se hayan garantizado los derechos humanos de la persona detenida.

¿Se trata de alguna persona en situación de vulnerabilidad?

- Sí se trata de una persona en situación de vulnerabilidad.

2. La persona AMP aplica la ley especial y el protocolo correspondiente, en caso de existir, a la persona en situación de vulnerabilidad de que se trate.

Nota: Como resultado se tiene un *asunto que involucre a persona en situación de vulnerabilidad*.

- No se trata de alguna persona en situación de vulnerabilidad.
4. La persona AMP examina las condiciones de la detención.

¿La detención se realizó conforme a derecho?

- No se realizó conforme a derecho.
5. La persona AMP dispone la inmediata libertad de la o las personas detenidas.

Nota: Cuando se decreta la libertad de una persona durante la Investigación Ministerial, porque su detención no se realizó conforme a lo señalado en la CPEUM y el CNPP, no lo exime de su responsabilidad penal en el hecho que la ley señala como delito, únicamente no se decreta su legal retención por parte de la persona AMP, pero la investigación en su contra continuará.

Antes de que abandone la sede ministerial, a elección de la persona detenida puede declarar en presencia de la persona Defensora particular o Público, en relación con los hechos denunciados.

6. La persona AMP da vista al Superior Jerárquico del Primer Respondiente o Autoridad Coadyuvante.

Nota: Genera Acuerdo, Notificación y Oficio de Vista.

- Si se realizó conforme a derecho.
7. La persona AMP acuerda la retención de la persona detenida y le notifica dicho acuerdo.

Notas:

- Genera Acuerdo y Notificación.
- La persona AMP cuenta con el término de 48 horas a partir de que la persona detenida es puesta a su disposición materialmente en la sede ministerial para resolver su situación jurídica, término que podrá duplicarse hasta 96 horas si se trata de delincuencia organizada.

8. La persona AMP solicita se designe a la persona Defensora Pública, en caso de que la persona detenida no nombre a una defensa privada.

Nota: De conformidad con el artículo 115 del CNPP, la persona imputada podrá designar a quien lo defenderá desde su detención, con independencia que con posterioridad podrá revocarlo. La persona Defensora Privada o Pública deberá ser una persona con licenciatura en derecho o persona abogada titulada con la cédula profesional, calidad que podrá verificarse en la página de internet "Registro Nacional de Profesionistas" de la Secretaría de Educación Pública.

9. La persona AMP hace del conocimiento sus derechos a la persona detenida.

Notas:

- Para la creación de las constancias, la persona AMP se apoyará del sistema informático con que cuente, en caso de existir.
- Genera Constancia.

¿La persona detenida presenta daño físico o psicológico?

- No presenta daño.

Ordena el resguardo de la persona detenida al Personal Policial.

- Sí presenta daño.

10. La persona AMP ordena la atención médica y psicológica correspondiente.

Notas:

- De manera oficiosa la persona AMP, inmediatamente que es puesta a disposición la persona detenida, solicitará el dictamen médico correspondiente, a efecto de verificar su estado psicofísico, el personal médico tendrá que atender al **Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género.**
- En caso de que la persona detenida presente lesiones las cuales debieran ser atendidas en un hospital, personal de la policía que en su caso designe la persona AMP de acuerdo con las leyes aplicables, trasladará y custodiará durante todo el tiempo que se encuentre recibiendo atención médica a dicha persona.

11. La persona AMP solicita al personal Pericial Médico el dictamen de Mecánica de Lesiones.

Nota: Genera Oficio.

¿Las lesiones fueron originadas en la detención?

- No fueron originadas en la detención.

Ordena el resguardo de la persona detenida al Personal Policial.

- Sí fueron originadas en la detención.

12. La persona AMP verifica la existencia del Informe del Uso de la Fuerza.

Nota: En el Informe del Uso de la Fuerza, el Primer Respondiente y/o Autoridad Coadyuvante deberá realizarse conforme a la normatividad aplicable, el cual deberá anexarse al IPH.

¿Las lesiones son producto del uso de la fuerza?

No son producto del uso de la fuerza.

13. La persona AMP ordena el resguardo de la persona detenida al Personal Policial.

Notas:

- La persona AMP entrega el oficio para la guarda y custodia de la persona detenida, así como copia del certificado médico para hacer constar que dicha persona sí se encuentra en buenas condiciones de salud para estar dentro del área de seguridad.
 - Genera Oficio.
- Sí son producto del uso de la fuerza.

14. La persona AMP da vista a la autoridad correspondiente para su investigación.

Notas:

- La persona AMP realizará un acuerdo ministerial donde detallará las razones por las cuales se da vista, como lo es el uso excesivo de la fuerza, utilización inadecuada de candados de mano o el uso innecesario de armas de fuego, entre otros conforme a la normatividad aplicable. Posteriormente realizará un oficio y remitirá copia de lo actuado (previa autenticidad de las copias) a la autoridad correspondiente.

- Genera Acuerdo y Oficio.

15. Personal Policial encargado del servicio de guardia recibe a la persona detenida en cumplimiento de la orden de resguardo.

16. La persona AMP o Personal Policial actualiza en el Sistema informático denominado Registro Nacional de Detenciones con los datos de la persona detenida.

Nota: La actualización del registro se realiza de conformidad con el artículo 21 de la CPEUM y los numerales 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

¿Se requiere querrela o requisito equivalente?

- No requiere querrela o requisito equivalente.

Solicita actos de investigación para acreditar el hecho.

Nota: Si es un delito que se persigue de oficio, con el simple conocimiento de los hechos, la persona AMP debe investigar.

- Sí requiere querrela o requisito equivalente.

17. La persona AMP realiza las gestiones necesarias para obtener la querrela o requisito equivalente y notifica a la persona facultada.

Notas:

- La persona AMP notificará a la persona facultada a través de oficio, correo electrónico, llamada telefónica o cualquier medio digital, debiendo dejar la constancia correspondiente. La presentación de la querrela o requisito equivalente se podrá presentar en forma oral, por escrito o a través de medios digitales.

- Genera Oficio.

¿Se obtuvo en tiempo y forma la querrela o requisito equivalente?

- No se obtuvo en tiempo y forma.

18. La persona AMP ordena mediante acuerdo y oficio la libertad de la persona detenida.

Nota:

- Genera Acuerdo, Notificación y Oficio.

- Sí se obtuvo en tiempo y forma.

19. La persona AMP solicita actos de investigación para acreditar el hecho.

Nota:

- Genera Solicitud.

EJECUCIÓN DE ACTOS PROCESALES Y DE INVESTIGACIÓN

C. Descripción: Ejecución de Actos Procesales y de Investigación

La persona AMP formula solicitud de Actos de Investigación para acreditar el hecho.

Nota: La solicitud es sobre actos de investigación acordados.

¿Se puede llevar a cabo una Solución Alternativa del proceso?

Nota: De conformidad con el artículo 184 del CNPP existen dos formas de solución alternativa del proceso: I. Acuerdo Reparatorio y II. Suspensión condicional del proceso. El primero procede desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes del auto de apertura a Juicio y el segundo procede cuando se ha dictado auto de vinculación a proceso hasta antes de la apertura a Juicio.

En caso procedente, la persona AMP deberá atender lo establecido en el artículo 223 fracciones XII y XIII del CNPP, así como la regulación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

- Sí se puede llevar a cabo una Solución Alternativa del proceso.

1. Continúa:

- a. La persona AMP, una vez recibida la denuncia o querrela orientará a la persona denunciante o querellante sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten éstos y sus alcances.
- b. La persona AMP podrá derivar el asunto al Órgano adscrito a las Procuradurías o Fiscalías cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (LNMASCMP), los intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio y se cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el ordenamiento legal citado. La persona AMP deberá realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios.

- c. Cuando la persona imputada haya sido vinculada a proceso, el Titular del Órgano Jurisdiccional derivará el asunto al Órgano respectivo si la persona imputada, víctima u ofendida están de acuerdo en solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley y se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia".

- No se puede llevar a cabo una solución alterna.

¿Los actos de investigación requieren control judicial?

- No requieren control judicial.

Ordena ejecutar los actos de investigación.

- Sí requieren control judicial.

Nota: Se atenderá lo previsto en el artículo 252 del CNPP.

- 2. La persona AMP solicita al Titular del Órgano Jurisdiccional la autorización judicial por cualquier medio.

¿El Titular del Órgano Jurisdiccional autoriza el acto de investigación?

- Sí autoriza.

Ordena ejecutar los actos de investigación.

- No autoriza.

¿Es procedente interponer el recurso?

- No es procedente.

- Sí es procedente.

- 3. La persona AMP interpone el recurso de apelación.

¿La resolución es favorable?

- No es favorable.

- Si es favorable.

4. La persona AMP ordena ejecutar los actos de investigación.

En paralelo se ejecutan las actividades 5, 6 y 7.

5. Personal Policial realiza los actos de Investigación y emite informe a la persona AMP.
6. Personal Pericial emite peritajes a la persona AMP y/o al Personal Policial.
7. La autoridad proporciona información sobre antecedentes, nombres, videos, registros y hechos relacionados con la investigación.
8. La persona AMP recibe y analiza los resultados de los actos de investigación.

¿Existen circunstancias para decretar el caso urgente?

- Sí existen circunstancias para decretar el caso urgente.
9. La persona AMP acuerda la detención por caso urgente.

Notas:

- El acuerdo deberá enunciar el hecho que la ley señala como delito grave, la motivación para determinar el riesgo de que la persona imputada se sustraiga de la acción de la justicia y que, por razones de la hora, lugar o circunstancia, no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial.
- Genera Acuerdo.

10. La persona AMP emite orden de detención por caso urgente al Personal Policial.

Nota: Genera Oficio.

11. Personal Policial ejecuta la orden de detención emitida por la persona AMP.
12. Personal Policial registra la detención, da lectura de derechos y presenta a la persona detenida ante la persona AMP.

13. Continúa en el "*Proceso de Audiencia Inicial*".

- No existen circunstancias para decretar el caso urgente.

¿Existen objetos, instrumentos o productos del delito?

- Sí existen objetos, instrumentos o productos del delito.

14. La persona AMP acuerda el aseguramiento de los objetos, instrumentos o productos del delito conforme al Protocolo Nacional de Aseguramiento.

Notas:

- Genera Acuerdo.
 - En el caso de que se identifiquen bienes derivados del aseguramiento o localizados en el lugar de los hechos, que necesiten ser investigados de manera paralela.
- No existen objetos, instrumentos o productos del delito.

¿Los resultados obtenidos son suficientes para determinar el asunto?

- No son suficientes.

15. La persona AMP convoca a reunión a sus auxiliares ministeriales.

16. La persona AMP expone los hechos del caso que se analizará con el Personal Policial.

17. Personal Policial propone los actos de investigación, fuentes de información y periciales acordes a los hechos.

18. La persona AMP define nuevas líneas de investigación.

Nota: En el caso de que el Personal Policial obtenga resultados negativos puede replantearse la estrategia a través de un nuevo Plan de Investigación.

- Sí son suficientes.

Nota: Se debe analizar si el cúmulo de datos de prueba que obran dentro de la Carpeta de Investigación, son suficientes para que la persona AMP determine y resuelva el expediente tomando en consideración la garantía o reparación del daño a la víctima o persona ofendida y en su caso si justifican el monto de la reparación del daño. Asimismo, deberá valorarse la

necesidad de desahogar, si fuera el caso la prueba anticipada, de conformidad con el artículo 304-306 del CNPP.

IX. 4 PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN

GUIA DE DETERMINACIÓN DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN

En caso de que sea necesario contar con un panorama más amplio sobre la situación actual de la violencia, prejuicio y discriminación que existen hacia las personas LGBTTTI+ en el lugar de los hechos o de otros factores que las vulneren, la persona AMP solicitará a la persona especializada en análisis de contexto un estudio que permita establecer, delimitar o fortalecer líneas de investigación.

El análisis debe contener, cuando menos, el estudio de la siguiente información:

- ¿Cuál es la situación en materia de violencia y discriminación hacia las personas LGBTTTI+, en región o zona donde ocurrieron los hechos?
- Consideraciones de la situación de violaciones a los derechos humanos en la región o zona donde se perpetró el delito o hecho con apariencia de delito;
- La incidencia y situación actual de los riesgos para las personas LGBTTTI+ en la región o zona donde se perpetró el delito o hecho con apariencia de delito;
- Revisión y análisis de la situación de la víctima al momento de los hechos, hasta el periodo de tiempo previo que sea necesario de acuerdo con la información con la que se cuente en la investigación;
- El contexto económico, cultural, social, religioso y todos aquellos factores que permitan identificar las relaciones que inciden en la comisión de delitos en el lugar de los hechos;
- La posibilidad de casos similares o que puedan estar relacionados entre sí;
- Sugerencias, en caso de que existan, a la persona AMP sobre información que pueda ser relevante para la investigación y líneas de investigación a explorar, por ejemplo, tomar en consideración lo que el personal policial detectó al momento de la detención.
- ¿Cuál es la situación en materia de violencia y discriminación hacia las personas LGBTTTI+, en región o zona donde ocurrieron los hechos?

El trabajo de análisis debe construirse con vocación probatoria con el propósito de auxiliar al AMP a determinar si los hechos con apariencia de delito se encuentran vinculados con la OSIGCSs de la o las víctimas. En este sentido debe resultar en un documento con elementos objetivos que se incorpore a la investigación y que, en caso de resultar conveniente, pueda ser ofrecido como prueba en juicio.

La persona analista de información y la persona AMP, deben de mantener comunicación y en caso de ser necesario, reuniones periódicas para conocer los avances y para orientar el trabajo conforme a las necesidades de investigación de cada caso concreto.

El resultado definitivo del análisis de información deberá ser entregado a la persona AMP para su incorporación a los registros de la Carpeta de Investigación.

La persona responsable del area de análisis de información, debe mantener un archivo digital y escrito de los análisis entregados, que permita identificar casos, patrones de conductas y agentes que pudieran estar relacionados en más de un caso, para efecto de informar a la autoridad ministerial de manera oportuna.

Nota: CONSULTAR ANEXO 3

FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL

A. Descripción: Formas de Terminación de la Investigación Ministerial

Resultados de los Actos de Investigación de los que no es procedente Ejercer la Acción Penal.

- A. Abstención de Investigación
- B. Archivo Temporal
- C. No Ejercicio de la Acción Penal
- D. Criterio de Oportunidad

Nota: La persona AMP además dentro de la investigación ministerial podrá acordar:

- a) Incompetencia;
- b) Acumulación, o
- c) Separación de investigación.

Respecto de: Abstención de Investigación; Archivo Temporal; No Ejercicio de la Acción Penal y Criterio de Oportunidad.

1. La persona AMP elabora y remite el acuerdo a la persona servidora pública facultada. Invariablemente, deberá considerar si en la investigación existe persona víctima u ofendida. Además, al formular la determinación, deberá considerar todos los enfoques, principios y guías a que se refiere este protocolo.

Notas:

- Genera Acuerdo de Determinación y Oficio.
- La persona AMP deberá girar oficio a la persona facultada o Unidad correspondiente de revisión, a efecto de que resuelva conforme a sus facultades.

¿Se autorizó la terminación de la Investigación Ministerial?

- No se autoriza.

Nota: La persona AMP procede a practicar nuevos actos de investigación. Vuelve a ejecución de Actos de Investigación.

- Sí se autoriza.

¿Existe víctima o persona ofendida?

- No existe víctima o persona ofendida.

Se emite dictamen.

- Sí existe víctima o persona ofendida.

2. La persona AMP notifica a la víctima o persona ofendida.

Nota: Genera Notificación.

¿La víctima o persona ofendida impugna la determinación?

- La víctima o persona ofendida no impugna la determinación.

Queda firme la determinación.

- La víctima o persona ofendida impugna la determinación.

La víctima o persona ofendida y/o la persona Asesor Jurídico expone los argumentos por los cuales impugna.

Nota: La víctima o persona ofendida tiene un plazo para impugnar la determinación de 10 días posteriores a la notificación, de acuerdo con el artículo 258 del CNPP.

¿La Impugnación es favorable para la víctima o persona ofendida?

- La impugnación es favorable.

Vuelve a la Ejecución de Actos de Investigación.

- La impugnación no es favorable.

Queda firme la determinación.

Nota: En el caso de Archivo Temporal subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuar con la investigación, a fin de ejercitar la acción penal.

Respecto al Criterio de Oportunidad, el AMP deberá considerar lo dispuesto en el artículo 256 del CNPP.

- La persona AMP verifica que se haya garantizado o reparado el daño.
- La persona AMP notifica a las partes la determinación autorizada.

¿Se autorizó la terminación de la Investigación Ministerial?

- No se autoriza.

Se continúa con la ejecución de Actos de Investigación.

- Sí se autoriza.

¿Existe víctima o persona ofendida?

Nota: Genera Notificación

¿La víctima o persona ofendida impugna la determinación?

- La víctima o persona ofendida no impugna la determinación.

Queda firme la determinación.

- La víctima o persona ofendida impugna la determinación.

Se participa en audiencia de impugnación, conforme al artículo 258 CNPP.

¿La Impugnación es favorable para la víctima o persona ofendida?

- La impugnación es favorable.

Vuelve a la Ejecución de Actos de Investigación.

- La impugnación no es favorable.

Queda firme la determinación.

Referente a: Incompetencia; Acumulación; Separación de investigación, o Recanalización.

Nota: Las determinaciones de Incompetencia; Acumulación; Separación de investigación, o Recanalización, no implican la terminación de la investigación.

a) Incompetencia

La persona AMP elabora y remite el acuerdo a la persona superior jerárquica en la cual precisa las razones (territorialidad, materia, fuero, cuantía) y fundamento legal por el cual declina la competencia.

¿Procede la incompetencia?

- Si

Se genera oficio y se procede a su remisión.

- No

Se continua en la Ejecución de Actos de Investigación.

b) Acumulación

La persona AMP elabora y remite el acuerdo a la persona superior jerárquica, señalando las razones que llevan a acordar la acumulación, conforme al CNPP.

¿Procede la acumulación?

- Sí

Se continua en la carpeta de investigación a la que se le acumuló diversa; se continúa con los actos de Ejecución de Actos de Investigación

- No

Se continua a la Ejecución de Actos de Investigación por separado.

c) Separación de Investigación

La persona AMP elabora y remite el acuerdo a la persona superior jerárquica en la cual precisa las razones por las cuales considera necesaria la separación de la investigación.

¿Procede la separación?

- Sí

Se inicia una nueva carpeta de investigación y se continua con la Ejecución de Actos de Investigación.

- No

Se continua a la Ejecución de Actos de Investigación en la misma carpeta de investigación.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

B. Descripción: Ejercicio de la Acción Penal

De los resultados de los Actos de Investigación, la persona AMP analiza si se puede determinar el Ejercicio de la Acción Penal.

Existen tres opciones para conducir a la persona imputada a la Audiencia Inicial ante la persona Titular del Órgano Jurisdiccional dependiendo la necesidad de cautela:

- A. Se tiene a disposición a la persona detenida
 - B. Se requiere emitir citatorio
 - C. Se solicita Orden de Aprehensión
- A. Se tiene a disposición a la persona detenida
1. Solicita a la persona Titular del Órgano Jurisdiccional la Audiencia Inicial.

B. Se requiere emitir citatorio

1. La persona AMP solicita a la persona Titular del Órgano Jurisdiccional la Audiencia Inicial.

Nota: La solicitud se puede realizar a través de cualquier medio que garantice su autenticidad, toda vez que la persona AMP decretó la libertad de la persona imputada, antes de fenecer las 48 horas de conformidad con el artículo 140 del CNPP.

2. La persona Titular del Órgano Jurisdiccional cita a las partes para la celebración de la Audiencia Inicial.

¿La persona imputada acude a la audiencia?

- Sí acude a la audiencia.

Se celebra la audiencia.

- No acude a la audiencia.

Notas:

- Si la persona imputada justifica su inasistencia, la persona Titular del Órgano Jurisdiccional le girará nueva cita y le notificará a la persona AMP la determinación.
- La falta de presentación por parte de la persona imputada a la cita es motivo para que la persona AMP considere solicitar uno de los siguientes supuestos: I. Orden de Comparecencia y II. Orden de Aprehensión.

- Se requiere Orden de Comparecencia.

3. La persona AMP solicita a la persona Titular del Órgano Jurisdiccional Orden de Comparecencia.

Nota: La persona Titular del Órgano Jurisdiccional puede prevenir a la persona AMP a efecto de que precise o aclare algún dato dentro de su solicitud.

¿La persona Titular del Órgano Jurisdiccional emite la orden?

- No emite la orden.

Continúa en la Ejecución de Actos de Investigación.

Sí emite la orden.

Se entregará el mandato a Policía Ministerial para su cumplimiento.

4. La persona Titular del Órgano Jurisdiccional dicta Orden de Comparecencia.

¿La persona imputada comparece?

- Sí comparece.

Se celebra la audiencia.

- No comparece.

C. Se requiere Orden de Aprehensión

1. La persona AMP mediante escrito solicita a la persona Titular del Órgano Jurisdiccional Orden de Aprehensión.

Notas:

- La solicitud también se puede pedir en audiencia privada con la persona Titular del Órgano Jurisdiccional, donde se expondrán las motivaciones y fundamentos por los que se solicita la Orden de Aprehensión, como la necesidad de cautela, resistencia o evasión a la comparecencia.
- Genera Escrito.

¿La persona Titular del Órgano Jurisdiccional libra Orden de Aprehensión?

- Sí libra Orden de Aprehensión.

Remite al Personal Policial la orden judicial para su cumplimiento inmediato.

- No libra Orden de Aprehensión.

¿La persona AMP estima procedente interponer recurso de apelación?

- Sí estima procedente interponer recurso.

La persona AMP interpone el recurso de apelación.

- No estima procedente interponer recurso.

Continúa con la Ejecución de Actos de Investigación.

Nota: Continuar con la Ejecución de Actos de Investigación, se debe a que los actos o datos de prueba obtenidos son insuficientes para la determinación.

¿El recurso es favorable a las pretensiones de la persona AMP?

- No es favorable.

Continúa con la Ejecución de Actos de Investigación.

- Sí es favorable.

La persona AMP remite al Personal Policial la orden judicial para su cumplimiento inmediato.

Nota: Genera Oficio.

Personal Policial da cumplimiento y deja a la persona imputada a disposición de la persona Titular del Órgano Jurisdiccional e informa a la persona AMP.

La persona AMP solicita a la persona Titular del Órgano Jurisdiccional Audiencia Inicial.

- Genera Oficio.

X. GLOSARIO

Se recomienda consultar el apartado de Términos del contexto de la diversidad sexual y de género del **Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género.**

Término	Definición
Características sexuales	Se refiere a las características físicas o biológicas, cromosómicas, gonadales, hormonales y anatómicas de una persona, que incluyen características innatas, tales como los órganos sexuales y genitales, y/o estructuras cromosómicas y hormonales, así como características secundarias,

	tales como la masa muscular, la distribución del pelo, los pechos o mamas. ²⁹
Cisgénero	<p>Cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer. En consecuencia, existen mujeres y hombres <i>cis</i>.</p> <p>El prefijo <i>cis</i> proviene del latín “de este lado” o “correspondiente a” y es el antónimo del prefijo <i>trans</i>, que significa “del otro lado”.³⁰</p>
Delito	Acto u omisión que sancionan las leyes penales.
Discriminación	Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. ³¹
Diversidad sexual/Sexualidades/de género³²	<p>Asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales.</p> <p>Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites</p>

²⁹ Artículo 2 de la Ley de identidad de género, expresión de género y características sexuales de Malta. Disponible en <http://justiceservices.gov.mt/DownloadDocument.aspx?app=lom&itemid=12312&l=1> consultado el 7 de julio de 2021.

³⁰ CIDH, *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, cit.*, párr. 32 y nota 78.

³¹ Esta definición parte de la prevista en el artículo 1, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual ha sido complementada para efectos de este glosario con los términos de “orientación sexual”, “identidad de género”, “expresión de género” y “características sexuales”, al tratarse de categorías protegidas por el Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

³² También conocida como diversidad sexogenérica.

	que el respeto a los derechos de las otras personas. ³³
Hecho victimizante	<p>Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima.</p> <p>Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forme parte.</p>
Nombre social	<p>Es el vocativo por el cual se reconoce, identifica, alude a la persona en sus relaciones personales dentro de contextos específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna.</p> <p>Las personas servidoras públicas desde un enfoque pluralista e inclusivo de género, deben dar cuenta del nombre social y connotarlo debidamente. Esto implica no señalarlo como un apodo o alias, toda vez que es un acto de violencia institucional derivado de una falta de perspectiva de género pluralista e inclusiva.</p>
Órganos de justicia alternativa	Son las instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas, adscritas tanto a las Procuradurías o Fiscalías como al poder judicial.
Primer respondiente	Autoridad policial que conoce primero de la posible comisión de un hecho delictivo y que realiza las primeras diligencias relativas a la investigación. ³⁴
Personas LGBTTTI+	Acrónimo utilizado en este Protocolo para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis, intersexuales -orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales-, más cualquier otra categoría que se manifiesta,

³³ Cfr. CONAPRED, *Guía para la acción pública contra la homofobia*, México, CONAPRED, 2012, p. 15. Disponible en http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GAP-HOMO-WEB_Sept12_INACCSS.pdf consultado el 7 de julio de 2021.

³⁴ V. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Modelo de Unidades de Investigación, del Delito en la Policía*, México, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, 2020, p. 10. Disponible en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/607007/2MNPModelo de Unidades de InvestigacionCNS.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/607007/2MNPModelo_de_Unidades_de_InvestigacionCNS.pdf) consultado el 7 de julio de 2021.

	<p>construye y se reivindica a través de las diversidades culturales con la que se entrecruzan, debiendo prevalecer, en todo momento, el principio de autodeterminación de las personas, así como el derecho humano al respeto a la orientación sexual y la identidad de género libremente manifestada.</p> <p>Cabe señalar que, dicho acrónimo se retoma del <i>Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género</i>, y se utiliza para visibilizar y considerar la mayor cantidad de otredades diversas a la heterosexualidad, lo que permite ampliar el ámbito de protección de la población LGBTTTI+³⁵.</p>
Orientación Sexual	<p>Es la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género, o más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. La orientación sexual de una persona es independiente del sexo biológico o de la identidad de género con que se asuma; es un componente fundamental en la vida privada de las personas y se constituye como categoría sospechosa de discriminación en determinados contextos.³⁶</p>
Prejuicio	<p>Percepciones generalmente negativas, o predisposición irracional a adoptar un comportamiento negativo, hacia una persona en particular o un grupo poblacional, basadas en la ignorancia y generalizaciones erróneas acerca de tales personas o grupos, que se plasman en estereotipos.³⁷</p>
Víctima	<p>Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional,</p>

³⁵ A mayor abundamiento, consúltese López Castañeda, Manuel, *Diversidad Sexual y Derechos Humanos*, México, CNDH, 2018.

³⁶ Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. (02 de Febrero de 2018). *Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o de la Identidad de Género*. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/383250/Protocolo_LGBTI_.pdf

³⁷ Cfr. *Guía para la acción pública*, cit., p. 18.

	<p>o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.</p> <p>La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley General de Víctimas, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.³⁸</p>
--	---

³⁸ Ley General de Víctimas, artículo 4.

XI. ANEXOS

ANEXO 1. APLICACIÓN DE ENFOQUES TRANSVERSALES QUE DEBEN INCLUIRSE EN TODAS LAS ACTUACIONES POR PARTE DEL PERSONAL SUSTANTIVO

ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

¿Cómo aplicarlo en la investigación?

- Reconocer a la persona LGBTTTI+ como **sujeto de derechos**, garantizando trato digno en todo el proceso.
- Asegurar el **acceso a la justicia sin discriminación**, evitando actitudes que minimicen la denuncia.
- Garantizar que la persona **pueda participar activamente en la investigación** sin ser invalidada o cuestionada por su identidad.
- Priorizar la **protección de la víctima** y evitar situaciones que pongan en riesgo su integridad.
- Aplicar los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México en materia de **no discriminación y acceso a la justicia**.

Errores que deben evitarse:

- ✗ Dudar de la versión de la víctima por su identidad de género u orientación sexual.
- ✗ Restarles importancia a los delitos sexuales contra hombres gay, bisexuales o personas trans.
- ✗ Normalizar la violencia contra personas LGBTTTI+ con argumentos como “es parte del riesgo de su estilo de vida”.

ENFOQUE DE PERSPECTIVA DE GÉNERO

¿Cómo aplicarlo en la investigación?

- Identificar **relaciones de poder, subordinación o violencia estructural** que pudieran haber motivado el delito.
- Considerar que la violencia contra las personas LGBTTTI+ se da dentro de un contexto **histórico de discriminación**.
- Entender que la violencia extrema contra las personas LGBTTTI+ tiene un componente de **corrección, castigo o desprecio hacia su identidad**.
- No asumir que las víctimas son responsables de los delitos en su contra por su forma de vestir.

Errores que deben evitarse:

- ✗ Preguntar a una mujer trans si “se viste así todo el tiempo” o si “ha pensado en operarse”.
- ✗ Suposiciones como “por ser hombre, debió defenderse” en delitos de violencia sexual contra hombres gays o bisexuales.

- ✗ No considerar la violencia simbólica en los delitos (por ejemplo, cortar el cabello a una mujer lesbiana en un ataque).

ENFOQUE INTERSECCIONAL

¿Cómo aplicarlo en la investigación?

- **Considerar** otros factores de vulnerabilidad **que puedan agravar la violencia, como la etnia, edad, condición socioeconómica, discapacidad, situación migratoria, VIH o trabajo sexual.**
- **Analizar si el delito pudo haber sido cometido en un** contexto de múltiples formas de opresión, **por ejemplo, una** mujer trans migrante trabajadora sexual **podría enfrentar violencias diferenciadas.**
- **Garantizar que las** medidas de protección y acceso a la justicia **respondan a las necesidades específicas de la persona.**

Errores que deben evitarse:

- ✗ Asumir que todas las personas LGBTTTI+ enfrentan la misma violencia sin considerar su contexto.
- ✗ Invalidar la denuncia de una persona en situación de calle o sin documentos por “falta de pruebas”.

ENFOQUE DE NO REVICTIMIZACIÓN

¿Cómo aplicarlo en la investigación?

- Evitar interrogar a la víctima con preguntas innecesarias sobre su vida privada, cirugías, prácticas sexuales o su identidad.
- No insistir en términos médicos o legales para referirse a su identidad si la persona ya ha indicado cómo quiere ser nombrada.
- Facilitar la denuncia sin condicionamientos ni juicios morales.
- Siempre que sea posible, permitir que la víctima elija el género de la persona que la entrevistará o examinará (Ministerio Público, peritos médicos, policías investigadores).
- En delitos sexuales o de violencia extrema, priorizar que las entrevistas y evaluaciones médicas sean realizadas por personas del género que la víctima indique.
- Si la víctima no se siente cómoda con el personal asignado, darle la opción de cambiarlo sin que esto retrase el procedimiento
- Formular únicamente preguntas relevantes para la investigación, evitando interrogantes que busquen detalles innecesarios sobre la vida sexual, identidad de género o cirugías de la víctima.
- No solicitar a las víctimas explicaciones sobre su orientación sexual o identidad de género, a menos que sea estrictamente necesario para el análisis del caso.
- Capacitar al personal para que evite comentarios sobre la vida privada de la víctima o sobre su identidad de género

- Evitar que la víctima tenga que repetir su testimonio múltiples veces en distintas instancias. Siempre que sea posible, grabar la declaración inicial para reducir su impacto emocional.
- Realizar entrevistas y exámenes médicos en espacios privados y adecuados, garantizando que no haya interrupciones ni exposición innecesaria.
- En casos de personas trans o no binarias, evitar registrarlas en categorías de género incorrectas en informes oficiales
- No sugerir que el delito fue culpa de la víctima por su vestimenta, identidad de género o relaciones.
- No desestimar agresiones con frases como "así es su estilo de vida" o "eso les pasa a todos los gays".
- Evitar comparar la gravedad del delito con otras experiencias personales o restarle importancia.

Errores que deben evitarse:

- ✗ Preguntar a una mujer trans si tiene "documentos que confirmen que es mujer".
- ✗ Insistir en escribir nombres legales cuando la víctima ya aclaró cómo se identifica.
- ✗ Dudar de la denuncia con frases como "¿Estás segura de que no fue consensuado?".
- ✗ Obligar a una mujer trans a ser entrevistada por un hombre si expresa incomodidad.
- ✗ Imponer un médico forense sin preguntar si la víctima se siente segura con él.
- ✗ Asignar a personal con prejuicios hacia la comunidad LGBTTTI+, que pueda discriminar o minimizar el caso.
- ✗ Preguntar a una persona trans si "tiene cirugías" o si "su cuerpo es natural".
- ✗ Interrogar a una víctima sobre su vida sexual sin relación con el delito.
- ✗ Insistir en preguntas como "¿siempre te has sentido así?" o "¿desde cuándo eres gay?".
- ✗ Obligar a la víctima a contar varias veces su experiencia a diferentes agentes.
- ✗ Hacer preguntas en público o frente a otras personas sin su consentimiento.
- ✗ Llevar a cabo entrevistas en lugares inseguros, como pasillos o espacios compartidos.

ANEXO 2. ACTUACIONES O ACTOS DE INVESTIGACIÓN SUGERIDOS PARA DETERMINADOS DELITOS³⁹

Las personas servidoras públicas deberán realizar actuaciones y actos de investigación apegadas a los principios de actuación y enfoques transversales de atención señalados en el presente Protocolo, eliminando cualquier barrera que impida el acceso a la justicia a las personas LGBTTTI+, recabando datos de prueba idóneos o pertinentes.

Por su diseño, este Protocolo también se orienta a la integración de los delitos en los que usualmente se encuentran relacionadas personas LGBTTTI+ y, además, que estén motivados por odio o prejuicio en razón de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales.

En consecuencia, se abordan de **manera general más no limitativa**, algunos delitos o hechos con apariencia de delito por prejuicio o fundados en un discurso de odio de los que son objeto las personas LGBTTTI+⁴⁰, **con independencia de la regulación o tipificación específica de cada conducta a nivel local**.

Cabe señalar que, desde la vertiente criminológica, se considera que un delito es motivado por el odio “sin que el autor tome en cuenta o le interese su identidad o individualización, como modo de amedrentar a todo el colectivo del que la persona forma parte (cualquier gay o persona trans por el hecho de serlo). El delito cometido por odio tiene un carácter utilitario como mensaje a cualquier colectivo discriminado, según las sociedades y sus particulares prejuicios: inmigrante, extracomunitario europeo, judío, gitano, gay, lesbiana, transexual, etc.”⁴¹

En ese sentido, para llevar a cabo una investigación exhaustiva de determinados delitos o hechos con apariencia de delito como el feminicidio y homicidio, privación ilegal de la libertad, desaparición forzada, violación, abuso sexual, violación a la intimidad sexual, discriminación, amenazas y violencia familiar cometidas contra las personas LGBTTTI+, el equipo de investigación deberá llevar a cabo las siguientes actuaciones y actos específicos a estos casos concretos, sin detrimento de las actuaciones que se han referido con anterioridad y que proponga tanto la autoridad ministerial como el personal policial durante el desarrollo de la labor investigativa, por lo que se mencionan de manera enunciativa, mas no limitativa.

³⁹ Dicha sección se desglosa tomando como referencia las disposiciones contenidas en el *Acuerdo A/006/21 emitido por el Fiscal General de Justicia del Estado de Chihuahua por el que se emite el Protocolo de Actuación en la Investigación de Delitos que Involucren Personas de la Diversidad sexual*.

⁴⁰ “El discurso de odio por lesbofobia, homofobia, bifobia, transfobia o intersexfobia se entiende como el hecho de violentar a una persona por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o por características sexuales que por medio de conductas discriminatorias, de rechazo y desprecio que menoscaban la integridad física y psicológica de la persona y que además comunican un mensaje amenazante al resto de los integrantes de esos grupos, comunidades o minorías”, al respecto véase el *Protocolo de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la identidad de Género*, p. 32.

⁴¹ IIDH, *El derecho humano al respeto a la orientación sexual y la identidad de género en El Caribe y en América Latina: situación actual y perspectivas*, Costa Rica, ILANUD, 2021, p. 74.

Cada una de estas actuaciones debe ser implementada a la luz de las guías, enfoques y principios establecidos en este Protocolo.

a) Con relación a los delitos de feminicidio, transfeminicidio y homicidio

Actuaciones y actos de investigación específicos		
La persona agente del Ministerio Público	Personal policial	Persona perita
<ul style="list-style-type: none"> • En la investigación del delito de feminicidio, aplicará los Protocolos Federales o Estatales de Investigación del Delito de Feminicidio. • Obtener la necropsia practicada al cuerpo de la víctima, así como de todas aquellas pruebas periciales que sean necesarias para obtener información relevante al caso, para acreditar que los hechos tienen relación con motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales (OSIEGCS). • Recabar el dictamen psicológico de las víctimas indirectas a fin de determinar si el daño sufrido tiene relación con motivos de OSIEGCS, que permita fortalecer la reparación del daño. 	<ul style="list-style-type: none"> • Recabar datos relacionados con la OSIEGCS de la víctima, incluyendo aquellos referentes a su situación conyugal y/o afectiva, laboral, profesional o económica. • Supervisar o desarrollar el análisis de contexto que se realice en aquellos casos que por su relevancia o complejidad sea necesario. • Acudir al lugar de los hechos o del hallazgo a fin de que verifique si en el mismo se cuentan con cámaras de videovigilancia públicas o particulares, recabar las videograbaciones, iniciando la cadena de custodia, proceda a la búsqueda, fijación, levantamiento, y embalaje de indicios y/o evidencias en el lugar del hecho y/o del hallazgo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Dictaminar en materia de criminalística de campo, en el lugar de los hechos o del hallazgo a fin de que realice la búsqueda, fijación, levantamiento, y embalaje de indicios y/o evidencias en el lugar del hecho y/o del hallazgo y recolectar indicios. • Dictaminar en materia de necropsia, a fin de determinar científicamente la causa y circunstancias de la muerte. El personal médico forense deberá realizar su labor con cuidado y habilidad, atendiendo a los protocolos sobre la materia. • Al realizar la necropsia, la persona perita pondrá mayor énfasis en la descripción de las lesiones que fueron

<ul style="list-style-type: none"> • Concentrar la investigación en las causas de la muerte de la víctima, el móvil y el modus operandi de las personas que intervinieron, para determinar si tiene relación con OSIEGCS. • Deberá identificar la existencia de una posible relación de poder que haya ejercido la persona involucrada en la comisión del delito sobre la víctima y si ésta pertenece a la comunidad LGBTTTI+. • Solicitar videograbaciones de Seguridad Ciudadana y/o privada de las que se puedan obtener datos de prueba sobre la comisión del delito y la identificación de quienes hayan intervenido en su comisión. • Solicitar a la autoridad jurisdiccional federal la intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, con el objeto de buscar el esclarecimiento de los hechos. • Solicitar al personal auxiliar que corresponda (peritos, policías 	<p>Iniciar, si procede, la cadena de custodia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Localizar a posibles testigos de los hechos y recabar sus entrevistas. • Realizar el análisis de la zona de intervención que permita favorecer a identificar lugares de socialización de la víctima que pudieran guardar relación con los hechos. • Recabar datos relacionados con la expresión o identidad de género y orientación sexual de la víctima. • Realizar las diligencias necesarias para buscar información sobre el entorno de quien o quienes hayan intervenido en la comisión del delito de homicidio, transfeminicidio o feminicidio en contra de una persona LGBTTTI+, una vez que sean identificadas, a fin de determinar si el hecho fue cometido con motivo de la orientación sexual, identidad o expresión de género, o por razones de género contra una persona LGBTTTI+. 	<p>más allá de lo necesario para privar de la vida a la víctima y que intentaron dañar la identidad y la dignidad de su cuerpo, identificando las heridas ocasionadas en el rostro, área genital, los senos o, en el caso de las personas trans, cualquier zona que haya sido intervenida quirúrgica o estéticamente en el proceso de construcción de su identidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para los efectos de la necropsia, la persona perita deberá establecer la conexión entre las lesiones observadas y el mecanismo para causarlas. • El personal pericial deberá tratar el cuerpo de la víctima con respeto, dignidad y consideración estando obligado a evitar cualquier acto de discriminación por motivos de OSIEGCS al momento de intervenir en el lugar de los hechos, durante el levantamiento del cuerpo, traslado,
--	---	---

<p>ministeriales, analistas), llevar a cabo el hallazgo, identificación, así como el reconocimiento de objetos o instrumentos con los que se cometió el delito, así como lograr el reconocimiento de la o de las personas que participaron a través de fotografías, voces y/o sonidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el planteamiento de la teoría del caso, deberá señalar los indicativos de violencia que puedan inferir la relación del delito y el motivo de la comisión de este en razón de la OSIGEGCS, identificando el grado de violencia o crueldad del hecho con apariencia de delito y signos de ensañamiento que infieren que el nivel de violencia parece ir más allá de la intención de matar y están dirigidos a eliminar su identidad y significado frente a la sociedad (protocolo de Minnesota). • Dar intervención a servicios periciales en las materias de Criminalística de Campo, Medicina Forense, Química, Genética Forense, Fotografía, Video Forense, Antropología social (con perspectiva de OSIEGCS), 	<ul style="list-style-type: none"> • Supervisar o desarrollar el análisis de contexto que se realice en aquellos casos que por su relevancia o complejidad sea necesario. 	<p>necropsia de la víctima (la cual deberá ser coherente con la idoneidad de la metodología utilizada), y la entrega del cuerpo. En la necropsia, se distinguirá entre muerte natural, muerte accidental, suicidio, homicidio, transfeminicidio y/o feminicidio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Emitir Peritaje en materia química toxicológica e histopatológico. • Emitir Peritaje en materia Genética para la obtención de material genético. • Peritar en Medicina Forense para la elaboración de dictamen de mecánica de lesiones. • Peritar en materia de Criminalística para la elaboración de dictamen de mecánica de hechos y posición víctima -victimario. • Peritar en Video forense para la obtención de secuencias de video.
---	--	--

<p>Arte Forense, Odontología forense y aquellos que deriven del hecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Verificar si la víctima cuenta con correo electrónico, redes sociales y si los familiares o personas allegadas a la misma tienen acceso a su cuenta; en caso contrario, deberá solicitar a las autoridades jurisdiccionales federales autorización para llevar a cabo las pertinentes para obtener datos relevantes para la investigación. • En caso de tentativa, solicitar la aplicación de medidas de protección para la víctima de acuerdo con el CNPP, la LGAMVLV y de más legislación aplicable. 		<ul style="list-style-type: none"> • Peritar en materia de Antropología social (con perspectiva de OSIEGCS), a fin de conocer el entorno social y contexto cultural donde se llevaron a cabo los hechos que sirvan como herramienta científica social; implica identificar las variables del entorno que afectan negativamente a las personas LGBT+ por la influencia de las instituciones y estructuras discriminadoras, en que vivió la víctima, entorno social y cultural, así como de sus familiares. • Peritar en Arte Forense para la elaboración de retrato hablado. • Emitir peritaje en materia de Odontología forense, para la identificación de la víctima o del o los sujetos que intervinieron en el hecho. • Elaborar dictamen psicológico de las víctimas indirectas, con interseccionalidad, a fin de determinar el daño sufrido.
--	--	---

b) Con relación al delito de lesiones

Actuaciones y actos de investigación específicos y mínimos		
La persona AMP	Personal policial	Persona perita
<ul style="list-style-type: none"> • Identificar si el motivo está relacionado con la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales. • Solicitar al personal policial identificación del posible motivo o de la persona testigo o posibles testigos, así como la localización de cámaras de videovigilancia públicas o particulares, en su caso recabe las videograbaciones. <p>Solicitar el examen pericial en materia de psicología con perspectiva de OSIEGCS e interseccionalidad, para que se determine el grado de afectación o perturbación psíquica en que se encuentra la víctima o sus familiares.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dar intervención a servicios periciales en las materias de Medicina Forense, Criminalística, Fotografía, Video Forense, Antropología social (con perspectiva de 	<ul style="list-style-type: none"> • Acudir al lugar de los hechos a fin de que verifique si en el mismo se cuentan con cámaras de videovigilancia públicas o particulares, recabar las videograbaciones, iniciando la cadena de custodia, búsqueda, fijación, levantamiento, y embalaje de indicios y/o evidencias en el lugar del hecho. Iniciar, si procede, la cadena de custodia. • Localizar a posibles personas testigo de los hechos y recabar sus entrevistas. • Supervisar o desarrollar el análisis de contexto que se realice en aquellos casos que por su relevancia o complejidad sea necesario. 	<ul style="list-style-type: none"> • Emitir dictamen en materia de Medicina legal para la descripción de las lesiones que presenta la víctima, señalando la región anatómica, estado, evolución y su naturaleza, además de sus causas probables. • Dictaminar en materia de criminalística de campo, en el lugar de los hechos, a fin de que realice la búsqueda, fijación, levantamiento, y embalaje de indicios y/o evidencias. • Peritar en materia química toxicológica. • Peritar en Medicina Forense para la elaboración de dictamen de mecánica de lesiones. • Peritar en materia de Criminalística para la elaboración de dictamen de mecánica

<p>OSIEGCS), Arte Forense, y aquellos que deriven del hecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Verificar si la víctima cuenta con correo electrónico, redes sociales y si los familiares o personas allegadas a la misma tienen acceso a su cuenta; en caso contrario, deberá solicitar a las autoridades jurisdiccionales federales autorización para llevar a cabo las pertinentes para obtener datos relevantes para la investigación. • En caso de que la persona agresora cohabite con la víctima NNA, solicitar las medidas de protección a fin de que sea salvaguardada la integridad física y psicológica de la víctima o en su caso implementar medidas de apoyo asistencial. 		<p>de hechos y posición víctima victimario.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Peritar en materia de Video forense para la obtención de secuencias de video. • Peritar en Antropología social (con perspectiva de OSIEGCS), a fin de conocer el entorno social y contexto cultural donde se llevaron a cabo los hechos que sirvan como herramienta científica social; implica identificar las variables del entorno social que afectan negativamente a las personas LGTBTTI+ por la influencia de las instituciones y estructuras discriminatorias, en que vive la víctima. • Peritar en Arte Forense para la elaboración de retrato hablado.
---	--	--

c) Con relación al delito de privación ilegal de la libertad

Actuaciones y actos de investigación específicos		
La persona agente del Ministerio Público	Personal policial	Persona perita
<ul style="list-style-type: none"> • Identificar si el motivo está relacionado con la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales. • Solicitar al personal policial la identificación y localización de testigo o posibles personas testigo, así como sus entrevistas, localización de cámaras de videovigilancia públicas o particulares, en su caso recabe las videograbaciones. • Solicitar a la autoridad jurisdiccional federal la intervención de comunicaciones privadas en sus diversas modalidades, con el objeto de buscar el esclarecimiento de los hechos. • Solicitar a la autoridad jurisdiccional que se autorice llevar a cabo actuaciones de geolocalización del teléfono de la víctima. • Verificar si la víctima cuenta con correo 	<ul style="list-style-type: none"> • Acudir al lugar de los hechos a fin de que verifique si en el mismo se cuentan con cámaras de videovigilancia públicas o particulares, recabar las videograbaciones, iniciando la cadena de custodia, búsqueda, fijación, levantamiento, y embalaje de indicios y/o evidencias en el lugar del hecho; iniciar, si procede, la cadena de custodia. • Localizar a posibles personas testigo de los hechos y recabar sus entrevistas. • Explorar el entorno personal, profesional, laboral y económico de la víctima y sus familiares, documentando aquellos datos que pudieran ser de interés a la investigación. • Supervisar o desarrollar el análisis de contexto que se realice en aquellos casos que por su 	<ul style="list-style-type: none"> • Dictaminar en materia de criminalística de campo, en el lugar de los hechos a fin de que realice la búsqueda, fijación, levantamiento, y embalaje de indicios y/o evidencias. • Peritar en materia de Video forense para la obtención de secuencias de video. • Peritar en Antropología social (con perspectiva de OSIEGCS), a fin de conocer el entorno social y contexto cultural donde se llevaron a cabo los hechos que sirvan como herramienta científica social; implica

<p>electrónico, redes sociales y si los familiares o personas allegadas a la misma tienen acceso a su cuenta; en caso contrario, deberá solicitar a las autoridades jurisdiccionales federales autorización para llevar a cabo las pertinentes para obtener datos relevantes para la investigación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar videos de vigilancia pública y privada a fin de establecer el paradero de los vehículos que pudieron haberse utilizado y de las personas que pudieron llegar a cometer el hecho delictivo. • Dar intervención a servicios periciales en las materias de Criminalística, Fotografía, Video Forense, Antropología social (con perspectiva de OSIEGCS), Arte Forense y aquellos que deriven del hecho. • Solicitar el examen pericial en materia de psicología con perspectiva de OSIEGCS e interseccionalidad, para que se determine el grado de afectación o perturbación psíquica en que se encuentra la víctima o sus familiares. En caso de que la persona agresora cohabite con la 	<p>relevancia o complejidad sea necesario.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Practicar todas las acciones tendientes a establecer, bajo la presunción de vida, el paradero de la víctima, la acreditación del delito y la identificación de quienes hayan intervenido en su comisión. • Solicitar información de los números telefónicos, si hubiera antecedente de amenazas o extorsión a la víctima. • Indagar si la víctima poseía algún vehículo y verificar si se encuentra desaparecido o cualquier otro dato que conduzca al paradero de la víctima. • Verificar los datos sobre las placas, así como obtener videos de cámaras de vigilancia pública o privada, lo anterior para esclarecer si existen características de vehículos que hubieran sido utilizados para la comisión del delito. 	<p>identificar las variables del entorno que afectan negativamente a las personas LGBTTTI+ por la influencia de las instituciones y estructuras discriminadoras, en que vive la víctima.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar los retratos hablados y la comparación de rostros que permitan identificar a las personas que hayan intervenido en la comisión del delito y todos aquellos que permitan determinar la identidad de las personas probables responsables. • Elaborar dictamen psicológico de la víctima, con perspectiva de OSIEGCS, a fin de determinar el daño sufrido. • Dictaminar en materia de Protocolo de Estambul, para determinar si la
---	--	---

<p>víctima NNA, solicitar las medidas de protección a fin de que sea salvaguardada la integridad física y psicológica de la víctima o en su caso implementar medidas de apoyo asistencial.</p>		<p>víctima fue objeto de tortura o malos tratos durante su cautiverio.</p>
--	--	--

d) Con relación al delito de violación

<p>Actuaciones y actos de investigación específicos</p>		
<p>La persona agente del Ministerio Público</p>	<p>Personal policial</p>	<p>Persona perita</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Identificar si el motivo está relacionado con la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales. • Solicitar al personal policial identificación del posible motivo, identificación y localización de posibles testigos, así como la localización de cámaras de videovigilancia públicas o particulares, en su caso recabe las videograbaciones. • Dar intervención a servicios periciales en las materias de Criminalística de campo, Medicina Forense, Química, Genética Forense, 	<ul style="list-style-type: none"> • Acuda al lugar de los hechos a fin de que verifique si en el mismo se cuentan con cámaras de videovigilancia públicas o particulares, recabar las videograbaciones, iniciando la cadena de custodia, búsqueda, fijación, levantamiento, y embalaje de indicios y/o evidencias en el lugar del hecho; iniciar, si procede, la cadena de custodia. • Localizar a posibles personas testigo de los hechos y recabar sus entrevistas. • Recabar, sin discriminación y sin prejuicios, información de la víctima, incluyendo aquellos 	<ul style="list-style-type: none"> • Emitir el certificado, de lesiones para que, previo consentimiento de la víctima, atendiendo a los enfoques de derechos humanos y de OSIEGCS, procedan a la revisión ginecológica y/o proctológica, se recaben las muestras genéticas (semen, amilasa salival) si las hubiere, tendentes a acreditar los elementos del delito y la identificación de la o las personas que intervinieron en su comisión. • Recabar las muestras genéticas de la persona que

<p>Fotografía, Video Forense, Antropología social (con perspectiva de OSIEGCS), Arte Forense y aquellos que deriven del hecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar el examen pericial en materia de psicología con perspectiva de OSIEGCS e interseccionalidad, para que se determine el grado de afectación o perturbación psíquica en que se encuentra la víctima o sus familiares. • Solicitar a la autoridad jurisdiccional correspondiente la autorización para llevar a cabo los actos de investigación, como son órdenes de cateo, la intervención de comunicaciones, la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo anterior cuando la persona requerida se niegue a proporcionar las mismas o para el reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquella se niegue a ser examinada. • La persona AMP deberá garantizar que la víctima en todo momento se encuentre asistida de un 	<p>referentes a su situación personal, laboral, profesional o económica.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Supervisar o desarrollar el análisis de contexto que se realice en aquellos casos que por su relevancia o complejidad sea necesario. • Adoptar todas las medidas necesarias para proteger la intimidad, identidad y otros datos personales de la víctima evitando realizar prácticas discriminatorias. 	<p>presumiblemente intervino en el hecho delictivo, cuando el caso lo requiera.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar la confronta con las muestras obtenidas de la persona imputada o en la base de datos de los perfiles genéticos. • Cuando el delito se haya realizado en un lugar cerrado, realizar el peritaje en las materias de criminalística de campo y fotografía con el objeto de identificar elementos materiales utilizados o producidos en el lugar de los hechos. • Con el fin de indagar si la víctima fue expuesta a sustancias tóxicas para la comisión del delito y previa autorización de aquélla, solicitará dictamen químico. • Elaborar dictamen psicológico de la víctima, con perspectiva de OSIEGCS, a fin de
--	--	--

<p>asesor jurídico, así como de una persona psicóloga victimal, a fin de que brinde la contención emocional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar el examen pericial en materia de psicología con perspectiva de OSIEGCS e interseccionalidad, para que se determine el grado de afectación o perturbación psíquica en que se encuentra la víctima o sus familiares. • En caso de que la persona agresora cohabite con la víctima NNA, solicitar las medidas de protección a fin de que sea salvaguardada la integridad física y psicológica de la víctima o en su caso implementar medidas de apoyo asistencial. 		<p>determinar el daño sufrido.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dictaminar en materia de Protocolo de Estambul, para determinar si la víctima fue objeto de tortura o malos tratos durante su cautiverio.
---	--	--

e) Con relación al delito de abuso sexual

Actuaciones y actos de investigación específicos		
La persona agente del Ministerio Público	Personal policial	Persona perita
<ul style="list-style-type: none"> • Identificar si el motivo está relacionado con la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales. • Solicitar al personal policial identificación del posible motivo, identificación y localización de posibles testigos, así como la localización de cámaras de videovigilancia públicas o particulares, en su caso recabe las videograbaciones. • Dar intervención a servicios periciales en las materias de Criminalística de campo, Medicina Forense, Química, Genética Forense, Fotografía, Video Forense, Antropología social (con perspectiva de OSIEGCS), Arte Forense y aquellos que deriven del hecho. • Solicitar el examen pericial en materia de psicología con perspectiva de OSIEGCS e interseccionalidad, para que se determine el grado de afectación o perturbación 	<ul style="list-style-type: none"> • Acuda al lugar de los hechos a fin de que verifique si en el mismo se cuentan con cámaras de videovigilancia públicas o particulares, recabar las videograbaciones, iniciando la cadena de custodia, búsqueda, fijación, levantamiento, y embalaje de indicios y/o evidencias en el lugar del hecho; iniciar, si procede, la cadena de custodia. • Localizar a posibles personas testigo de los hechos y recabar sus entrevistas. • Realizar actos de investigación con la finalidad de impedir que se consumen otras agresiones en contra de la víctima. • Recabar, sin discriminación y sin prejuicios, información de la víctima, incluyendo aquellos referentes a su situación personal, laboral, profesional o económica. 	<ul style="list-style-type: none"> • Emitir el certificado, de lesiones para que, previo consentimiento de la víctima, atendiendo a los enfoques de derechos humanos y de OSIEGCS, procedan a recabar las muestras genéticas si las hubiere, tendentes a acreditar los elementos del delito y la identificación de la o las personas que intervinieron en su comisión. • Recabar las muestras genéticas de la persona que presumiblemente intervino en el hecho delictivo, cuando el caso lo requiera. • Realizar la confronta con las muestras obtenidas de la persona imputada o en la base de datos de los perfiles genéticos. • Cuando el delito se haya realizado en un

<p>psíquica en que se encuentra la víctima o sus familiares.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar el examen pericial en materia de psicología con perspectiva de OSIEGCS e interseccionalidad, para que se determine el grado de afectación o perturbación psíquica en que se encuentra la víctima o sus familiares. • • En caso de que la persona agresora cohabite con la víctima NNA, solicitar las medidas de protección a fin de que sea salvaguardada la integridad física y psicológica de la víctima o en su caso implementar medidas de apoyo asistencial. 	<ul style="list-style-type: none"> • Supervisar o desarrollar el análisis de contexto que se realice en aquellos casos que por su relevancia o complejidad sea necesario. • Adoptar todas las medidas necesarias para proteger la intimidad, identidad y otros datos personales de la víctima evitando realizar prácticas discriminatorias. 	<p>lugar cerrado, realizar el peritaje en las materias de criminalística de campo y fotografía con el objeto de identificar elementos materiales utilizados o producidos en el lugar de los hechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con el fin de indagar si la víctima fue expuesta a sustancias tóxicas para la comisión del delito y previa autorización de aquélla, solicitará dictamen químico. • Elaborar dictamen psicológico de la víctima, con perspectiva de OSIEGCS, a fin de determinar el daño sufrido.
--	---	---

f) Con relación al delito de discriminación

Actuaciones y actos de investigación específicos		
La persona agente del Ministerio Público	Personal policial	Persona perita
<ul style="list-style-type: none"> • Solicitar al personal policial que se avoque a la indagación de los hechos con la finalidad de localizar y 	<ul style="list-style-type: none"> • Acuda al lugar de los hechos a fin de que verifique si en el mismo se cuentan con cámaras de 	<ul style="list-style-type: none"> • Perito en Antropología social (con perspectiva de OSIEGCS), a fin de conocer el entorno

<p>entrevistar personas testigo, así como si existen cámaras de video vigilancia públicas y privadas con la finalidad de acreditar si la discriminación está motivada por la orientación sexual e identidad y expresión de género de la víctima.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar el examen pericial en materia de psicología con perspectiva de OSIEGCS e interseccionalidad, para que se determine el grado de afectación o perturbación psíquica en que se encuentra la víctima o sus familiares. • Identificar la anulación, el menoscabo de los derechos y libertades, así como el ataque a la dignidad humana de la víctima, debiendo resguardar la información sobre la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales. • Identificar la información relacionada con la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales de la víctima, asegurando que sea tratada como información sensible y privada. Por lo tanto, no 	<p>videovigilancia públicas o particulares, registros de atención, recabar las videograbaciones, iniciando la cadena de custodia, búsqueda, fijación, levantamiento, y embalaje de indicios y/o evidencias en el lugar del hecho; iniciar, si procede, la cadena de custodia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Localizar a las personas posibles testigo de los hechos y recabar sus entrevistas. 	<p>social y contexto cultural donde se llevaron a cabo los hechos que sirvan como herramienta científica social; implica identificar las variables del entorno que afectan negativamente a las personas LGBTTTI+ por la influencia de las instituciones y estructuras discriminadoras.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elaborar dictamen psicológico de la víctima, con perspectiva de OSIEGCS, a fin de determinar el daño sufrido.
--	--	--

<p>debe ser divulgada sin su consentimiento. Además, se debe preguntar a la víctima si dicha información es de conocimiento público antes de proceder con su uso o registro.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Llevar a cabo el procedimiento para reconocer personas, objetos, voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de observación sensorial, cuando proceda. • Realizar los actos de investigación a fin de corroborar la negación del servicio o la restricción del derecho a la víctima. • Dar intervención a servicios periciales en las materias de Antropología social (con perspectiva de OSIEGCS), Arte Forense y aquellos que deriven del hecho. 		
--	--	--

g) Con relación al delito de amenazas

Actuaciones y actos de investigación específicos		
La persona agente del Ministerio Público	Personal policial	Persona perita
<ul style="list-style-type: none"> • Solicitar al personal policial que se avoque a la indagación de los hechos 	<ul style="list-style-type: none"> • Efectuar desde una serie de entrevistas tanto a la víctima como a familiares 	<ul style="list-style-type: none"> • En circunstancias particulares del delito, dado que

<p>con la finalidad de localizar y entrevistar personas testigo, así como si existen cámaras de video vigilancia públicas y privadas con la finalidad de acreditar si la intimidación o amenaza está motivado por la orientación sexual e identidad y expresión de género de la víctima.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar el examen pericial en materia de psicología con perspectiva de OSIEGCS e interseccionalidad, para que se determine el grado de afectación o perturbación psíquica en que se encuentra la víctima o sus familiares • En aquellos casos en que las amenazas se hayan ejercido a través de correo electrónico, mensajes digitales o algún otro medio tecnológico, deberá solicitar la autorización de la víctima para permitir el acceso a esa información con el fin de buscar acreditar los elementos del delito. • Cuando sea necesario obtener datos de cuentas de correo electrónico o cualquier medio digital de la persona imputada, se deberá solicitar autorización a la autoridad jurisdiccional competente a 	<p>o personas allegadas a ésta, con el fin de establecer la posibilidad de confirmar que las amenazas hayan sido motivadas por razón de expresión e identidad de género u orientación sexual.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con el consentimiento de la víctima investigar a fin de obtener información de las llamadas que efectuaron a ésta. • Solicitar a la víctima de manera voluntaria la entrega de su teléfono, cuando la amenaza se haya efectuado por este medio, ya sea por mensajes escritos, videos o de cualquier otra forma registrada en el dispositivo el cual deberá iniciarse la correspondiente cadena de custodia. • Dar protección a la víctima o sus familiares en los casos que así lo determine la persona AMP, o en su caso, trasladarle a un lugar seguro. En caso de contar con policía con especialidad cibernética extraer la información e iniciar la correspondiente cadena de custodia. 	<p>pueden existir escritos de amenazas, intervendrán áreas especializadas que correspondan, conforme a las particularidades del hecho victimizante, como lo pudieran ser la intervención de perito en grafoscopia, documentoscopia o las técnicas que sean necesarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elaborar dictamen psicológico de la víctima, con perspectiva de OSIEGCS, a fin de determinar el daño sufrido.
---	--	--

<p>fin de obtener como resultado evidencia digital que pueda acreditar el tipo penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar a la persona titular de la Fiscalía o Procuraduría se efectúe una petición al o la juez federal, a fin de que ordene a la empresa telefónica correspondiente, que proporcione la información sobre las llamadas entrantes y/o salientes de los números telefónicos de los cuales se realizaron las llamadas o mensajes para amenazar a la víctima, así como si existe nombre y domicilio de las personas titular de dichos números cuando se desconozca la identidad de las personas responsables. 		
--	--	--

h) Con relación con el delito de violencia familiar

Actuaciones y actos de investigación específicos		
La persona agente del Ministerio Público	Personal policial	Persona perita
<ul style="list-style-type: none"> • Solicitar al personal policial que se avoque a la indagación de los hechos, sobre todo para verificar si la violencia familiar está 	<ul style="list-style-type: none"> • Acuda al lugar de los hechos a fin de que verifique si en el mismo se cuentan con cámaras de videovigilancia 	<ul style="list-style-type: none"> • Emitir peritaje en materia de Medicina para la descripción de las lesiones que presenta la víctima, señalando la

<p>motivada por la orientación sexual e identidad y expresión de género de la víctima.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Verificar si existen otras investigaciones iniciadas por denuncias previas que involucren a la misma persona imputada motivada por la orientación sexual e identidad y expresión de género de la víctima. • Realizar las acciones tendientes a acreditar la relación de la víctima con la persona imputada con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. • Solicitar pericial en materia de psicología para que se determine el grado de afectación o perturbación psíquica en que se encuentra la víctima derivada de conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial económica o sexual derivada de la relación de la víctima con la persona imputada con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo 	<p>públicas o particulares, recabar las videograbaciones, iniciando la cadena de custodia, búsqueda, fijación, levantamiento, y embalaje de indicios y/o evidencias en el lugar del hecho; iniciar, si procede, la cadena de custodia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Efectuar desde una serie de entrevistas tanto a la víctima como a familiares o personas allegadas a ésta, con el fin de establecer la posibilidad de confirmar que la violencia familiar haya sido motivada por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales. • Dar protección a la víctima o sus familiares en los casos que así lo determine la persona AMP, o en su caso, trasladarle a un lugar seguro. • Adoptar todas las medidas necesarias para proteger la intimidad, identidad y otros datos personales de la víctima. 	<p>región anatómica, estado y su naturaleza</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar una mecánica de hechos y una mecánica de lesiones. • Evaluar y determinar si la víctima presenta daño psicológico o afectación emocional con motivo de los hechos de violencia que denuncia, lo cual se debe realizar con perspectiva de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales e interseccionalidad. • Realizar estudio socioeconómico o de trabajo social según el caso lo amerite y determinar si existe violencia económica o patrimonial en la víctima. • Emitir peritaje en Antropología social (con perspectiva de OSIEGCS), a fin de conocer el entorno social y contexto cultural donde se llevaron a cabo los hechos que sirvan como herramienta científica social; implica identificar las variables del entorno
--	---	--

<p>matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Llevar a cabo las acciones inmediatas para la solicitar la atención psicológica y médica y/o de cualquier otra índole que requiera la víctima con perspectiva de OSIEGCS. • En situaciones de violencia familiar a través de la violencia sexual, deberá solicitar si se han aplicados los protocolos de salud en las instituciones médicas correspondientes. • Canalizar a la víctima a los servicios de trabajo social. Conocer si existen intervenciones previas de otros equipos para coordinar y lograr diseñar una red de apoyos. • Solicitar se elabore un estudio de valoración de riesgo. • Ordenar las medidas de protección a fin de salvaguardar la integridad física o psicológica de la víctima. 		<p>que afectan negativamente a las personas LGBTTTI+ por la influencia de las instituciones y estructuras discriminadoras, en que vive la víctima y sus familiares.</p>
---	--	---

ANEXO 3. TÓPICOS MÍNIMOS PARA LA ELABORACIÓN DEL ANÁLISIS DE CONTEXTO EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA PERSONAS LGBTTTI+

Para abordar adecuadamente una situación específica que implique un análisis de contexto sobre la posible existencia de un hecho delictivo perpetrado contra alguna persona LGBTTTI+, encontramos elementos mínimos que deberán incorporarse a la investigación.

En esencia, el análisis del contexto, especialmente el que atañe a la víctima y su victimaria, lleva al cuestionamiento respecto a la manera en cómo se llevó a cabo el delito o hecho con apariencia de delito y las condiciones sociales, culturales y económicas que los circundan.

En este punto nos encontramos frente a un análisis de contexto a nivel “micro” porque implica la observación de las relaciones más inmediatas y directas respecto a la violación de determinados bienes jurídicos como la vida, el patrimonio y la integridad personal. En consecuencia, el análisis de contexto a este nivel se puede realizar con las herramientas de investigación que tradicionalmente se han utilizado.⁴²

La desventaja del análisis a nivel micro es que generalmente no permite visibilizar los patrones estructurales de los delitos o hechos con apariencia de delito. Sin embargo, es innegable que constituye el primer paso en la valoración de una situación en concreto que puede llegar a constituir una violación a los derechos humanos y permite identificar si la misma tiene que ver con alguna circunstancia particular de la víctima que sugieran patrones que denoten la violación a ciertos derechos humanos de manera específica, lo cual implica analizar y valorar otras posibles variables respecto a las características y condiciones objetivas de las personas que amplían el contexto a partir del análisis de casos similares.

Posterior al análisis a nivel micro de delitos o hechos, se puede deducir que nos encontramos ante una serie de eventos en que se pueden identificar:

- La existencia de datos de prueba de que estamos frente a violaciones sistemáticas a determinados bienes jurídicos.
- La realización de un número alto de delitos o hechos con apariencia de delito del mismo tipo y naturaleza, que permite considerar la presencia de violaciones generalizadas o masivas.
- La pertenencia de la víctima a un grupo en situación de vulnerabilidad, y la existencia de un posible entorno de impunidad en lo que sucede a este grupo, y

⁴² El ejemplo claro es la creación de una teoría del caso que no vaya más allá de las circunstancias individuales tanto de la persona sujeta a investigación imputado como de la víctima, y en el que no se toma en consideración los prejuicios existentes a la pertenencia a algún grupo étnico o las circunstancias de vulnerabilidad que rodean el hecho que se considera victimizante.

- Datos de prueba de que los delitos se llevaron a cabo por medio de una red compleja de actores que involucran tanto entes estatales como privados.⁴³

Estos puntos permiten identificar violaciones masivas, sistemáticas y/o estructurales de delitos, y violaciones de derechos humanos, convirtiéndose el análisis de contexto una herramienta esencial que permite conocer patrones más complejos.

La persona agente del Ministerio Público podrá solicitar un análisis completo o una selección de los siguientes temas, de acuerdo con las características y necesidades de la investigación en la que se actúe:



La persona especializada deberá realizar el análisis de contexto tanto a nivel macro, como a nivel micro. A nivel macro, debe contar con una base de datos donde se sistematice la información sociodemográfica del país y de cada entidad federativa que permita conocer, entre otras cosas, las principales zonas de riesgo para las personas LGBTTTI+, encontrar indicios de que dichas violaciones se llevan a cabo por medio de una red de diversos actores estatales o privados, identificar patrones estructurales de determinados delitos, entre otros. De esta manera podrá extraer de esta base de datos información necesaria para el análisis de cada caso en específico.

⁴³ Para un análisis más profundo sobre estos elementos, Ansolabehere, Karina *et al.*, *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos*, México, FLACSO, pág. 41.

En cuanto a la investigación a nivel micro, la persona especializada en análisis de contexto realizará a solicitud de la persona agente del Ministerio Público, una investigación documental de un delito presuntamente cometido contra las personas LGBTTTI+ por motivos de los prejuicios culturalmente arraigados, que se podrá traducir en análisis de contexto o bien algún producto específico relacionado con dicho análisis.

Para ambos casos, deberá utilizar el presente protocolo como punto de partida para el desarrollo sistematizado de su trabajo, esta es una guía general para homologar el proceso y los elementos que se deben tomar en cuenta al realizar un análisis de contexto, pero bajo la perspectiva que cada caso es distinto, sus circunstancias específicas podrían implicar la búsqueda de diferentes datos o la aplicación de distintas metodologías no contempladas en el presente Protocolo.

a) ELEMENTOS PARA CONSIDERAR QUE UN HECHO DELICTIVO ESTÁ BASADO EN PREJUICIOS⁴⁴

La CIDH nos aporta los siguientes elementos a considerar que pueden ser un indicativo de un crimen basado en prejuicios, particularmente cuando aparecen en combinación:

- Declaraciones de la víctima o de la persona imputada de que el crimen estuvo motivado por prejuicios;
- La brutalidad del crimen y signos de animosidad (incluyendo los casos de homicidio en los que la naturaleza y el nivel de violencia parece ir más allá de la mera intención de matar y está dirigido a castigar o “borrar” la identidad de la víctima);
- Insultos o comentarios realizados por el/los alegado/s responsable/s, que hacen referencia a la orientación sexual y/o identidad de género de la(s) víctima(s);
- El estatus de la víctima como activista de temas LGBTTTI+ o como defensor y/o defensora de las personas LGBTTTI+ y sus derechos, o la participación de la víctima en un evento especial para celebrar la diversidad LGBTTTI+;
- La presencia de un prejuicio conocido contra personas LGBTTTI+ por parte del perpetrador, o situaciones en las que el perpetrador forma parte de un grupo que tiene prejuicios contra personas LGBTTTI+;
- La naturaleza o significado del lugar donde se desarrolló la violencia o incidente, o desde donde las víctimas fueron atraídas (por ejemplo, un lugar conocido por ser frecuentado por personas LGBTTTI+, o un área donde se sabe que tiene lugar el trabajo sexual con personas trans), y
- La víctima o víctimas habían estado con una pareja o grupo de personas LGBTTTI+ cuando la violencia ocurrió.

⁴⁴ CIDH. (12 de noviembre de 2015). Violencia Personas LGBTI. Obtenido de Violencia Contra Personas LGBTI: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

ANEXO 4. FAMILIA SOCIAL

La familia social se conforma de aquellas personas distintas a la familia de origen y ampliada, entre las que se generan lógicas de cuidado, apoyo a partir del bienestar de éstas y de funcionamiento relacional propias de una unidad familiar.

Asimismo, la CIDH reconoce a la familia social como aquellas personas diferentes a la familia inmediata o demás familiares que reclaman justicia ante las instituciones de procuración y de administración de justicia a favor de personas de identidades de género no heteronormativas.

La Ley General de Víctimas recoge este principio al definir como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Así también, define como víctimas potenciales a las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

De esta manera, la falta de reconocimiento de la familia social, la cual, a menudo comprende a otras personas de la diversidad sexual, por ejemplo, mujeres trans, ha sido señalada como una recurrente violación a los derechos humanos por parte de las instituciones de procuración de justicia, debido a la falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de delitos cometidos contra las personas LGBTTTI+.

Como ejemplo de lo anterior, se cuenta con la recomendación 02/2019 emitida por la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, primera en reconocer el transfeminicidio de Paola Buenrostro, y en la que se señalan los actos de discriminación perpetrados por el personal ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en contra de Kenya Cytlay Cuevas al no reconocerse su construcción social de familia, así como la negativa de acceso a la justicia y aplicación de medidas de protección como víctima indirecta en el procedimiento penal.

Lo anterior, ya que las víctimas como mujeres *trans* formaron redes de apoyo entre ellas y otras de sus compañeras del trabajo sexual, quienes, en su mayoría, habían sido rechazadas por la sociedad y por su propia familia, consecuencia de los procesos de discriminación contra ellas por su identidad y expresión de género. En este contexto, las víctimas, como integrantes de la comunidad de mujeres *trans* y trabajadoras sexuales conformaron su "familia elegida". Las víctimas se conocieron seis años previos a los hechos, volviéndose con el paso de los años las mejores amigas y su propia familia.⁴⁵

Sin embargo, el contexto y la construcción social de familia que crearon las víctimas no fueron atendidos por las personas servidoras públicas a cargo de la investigación quienes

⁴⁵ Cfr. CDHDF, *Recomendación 02/2019*, México, párr. 79. Disponible en https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/Reco_022019.pdf

omitieron considerar el contexto de los hechos, con perspectiva de género y la construcción social de familia que crearon las víctimas, obstaculizando su derecho de acceso a la justicia y su reconocimiento como víctimas indirectas del delito.

ANEXO 5. PRINCIPIOS ORIENTADORES CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA

El derecho al disfrute universal de los Derechos Humanos: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Los derechos a la igualdad y a la no discriminación: Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género o características sexuales. Asimismo, tienen derecho a ser iguales ante la ley e igual protección, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales tiene por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por lo común, se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

El derecho a la seguridad personal: Toda persona, con independencia de su orientación sexual, identidad y expresión de género o características sexuales, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por personas servidoras públicas o por cualquier individuo o grupo.

El derecho a la privacidad: Todas las personas, con independencia de su orientación sexual, identidad y expresión de género o características sexuales, tienen derecho a gozar de su privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales, inclusive en cuanto a su familia, su domicilio o su correspondencia, así como derecho a la protección contra ataques ilegales a su honra o a su reputación.

El derecho a la privacidad normalmente incluye la opción en cuanto a revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas.

El derecho a un juicio justo: Toda persona tiene derecho a ser oída en audiencia pública y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en su contra, sin prejuicios ni discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales.

El derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente: Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con respeto derivado de la dignidad inherente a su calidad como persona. La orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, son fundamentales para la dignidad de toda persona.

El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes: Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso por razones relacionadas con la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales.

Protección contra abusos médicos: Ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un establecimiento médico, por motivo de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales.

Con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual o la identidad y expresión de género de una persona no constituyen, en sí mismas, trastornos de la salud y no deben ser sometidas a tratamiento o atención médica, ni suprimidas.⁴⁶

En ese sentido, las personas intersex son susceptibles de sufrir violencia médica, incluyendo los servicios de atención a víctimas. En general, ellas y sus familias experimentan profundos sentimientos de vergüenza y miedo; lo que contribuye a que el tema permanezca invisible y en secreto.⁴⁷

⁴⁶ Al respecto, consúltense de manera adicional el Proyecto AVG/COL/M5/FG mediante el cual la Fiscalía General del Estado de Colima propone los “Lineamientos para el personal sustantivo de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Colima para la atención de personas en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género”. Disponible en http://www.fgecolima.mx/ENTREGABLES_COLIMA/Entregable_2020/Objetivo%201/3.%20Protocolos%20actualizados.pdf consultado el 7 de julio de 2021.

⁴⁷ CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014, Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014.

ANEXO 6. GUIONES DE APOYO PARA ENTREVISTAS⁴⁸

Información sobre autoidentificación de OSIEGCS		
1	Autoidentificación de orientación sexual ⁴⁹	<p>1. ¿Cómo se/te identifica/as en términos de su/tu orientación sexual?</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Heterosexual () ➤ Lesbiana () ➤ Gay/homosexual () ➤ Bisexual () ➤ Otro: _____ (Espacio para autoidentificación adicional). ➤ Prefiere no decir ➤ No sabe <p>¿La información sobre cómo se/te auto percibe/s con relación a su orientación sexual es confidencial?</p> <p style="text-align: right;">Sí () NO ()</p> <p>¿Existe algo que quiere/as agregar sobre este aspecto y que considere/es relevante para el proceso penal?</p> <p style="text-align: right;">Sí () NO ()</p> <p>Si sí, favor de explicar:</p>
2	Autoidentificación de identidad sexual ⁵⁰	<p>4. ¿Cómo se/te identifica/as en términos de tu Identidad de género?</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Mujer ➤ Hombre ➤ Mujer Transgénero () ➤ Hombre Transgénero ➤ Transexual () ➤ Travesti ()

⁴⁸ Obtenidos del Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género (versión actualizada).

⁴⁹ La "Orientación sexual", es la capacidad que tiene una persona de sentirse atraída, romántica o sexualmente hacia mujeres, hombres, personas de ambos sexos u otros; o de no sentirse atraída. Fuente: Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género ENDISEG 2021.

⁵⁰ La "identidad de género" es la manera en que cada persona a partir de su forma de ser, pensar, sentir y actuar se considera a sí misma como hombre, mujer u otro género y puede corresponder o no con su sexo de nacimiento. FUENTE. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género ENDISEG 2021.

		<ul style="list-style-type: none"> ➤ No binarie () ➤ Género fluido ➤ Queer ➤ Otro: _____ (Espacio para autoidentificación adicional). ➤ Prefiere no decir ➤ No sabe <p>5. ¿La información sobre cómo se/te auto percibe/es con relación a su/tu identidad de género es confidencial?</p> <p style="text-align: right;">Sí () NO ()</p> <p>6. ¿Existe algo que quiere/as agregar sobre este aspecto y que considere/es relevante para el proceso penal?</p> <p style="text-align: right;">Sí () NO ()</p> <p>Si sí, favor de explicar:</p>
3	Autoidentificación de expresión sexual ⁵¹	<p>¿Cómo se/te identificas en términos de tu expresión de género?</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Femenina ➤ Masculina ➤ Andrógina ➤ Genderqueer ➤ Otro: _____ (Espacio para autoidentificación adicional). ➤ Prefiere no decir ➤ No sabe <p>¿La información sobre cómo se/te auto percibe/es con relación a su/tu expresión de género es confidencial?</p> <p style="text-align: right;">Sí () NO ()</p>

⁵¹ Se refiere al género (o géneros) que alguien expresa a través de su apariencia externa, que puede incluir su lenguaje corporal, modulación vocal, maquillaje, accesorios, ropa y la forma en la que se relaciona con otras personas. La expresión de género se vincula con, pero es diferente de, la identidad de género y el sexo biológico. A los seres humanos se les enseña de manera implícita cómo se debe interpretar distintas expresiones del género que se les asigna al nacer. Asimismo, esto también depende de cómo una persona es percibida por la sociedad ya sea como femenina, masculina y andrógina (la combinación de ambos).

		<p>¿Existe algo que quiere/as agregar sobre este aspecto y que considere/es relevante para el proceso penal?</p> <p style="text-align: right;">Sí () NO ()</p> <p>Si sí, favor de explicar:</p>
	<p>Información sobre Características sexuales</p>	<p>¿Usted nació con alguna variación en su cuerpo referente a su sexo, como en genitales, niveles hormonales u otro?</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Sí ➤ No ➤ Prefiere no decir ➤ No sabe <p>¿Esta información es confidencial?</p> <p style="text-align: right;">Sí () NO ()</p> <p>18. ¿Existe algo que quiere/as agregar sobre este aspecto y que considere/es relevante para el proceso penal?</p> <p style="text-align: right;">Sí () NO ()</p> <p>Si sí, favor de explicar:</p>
	<p>¿Hay alguna preocupación específica relacionada con tu identidad de género u orientación sexual que te gustaría compartir con nosotros para que podamos brindarte el apoyo adecuado?</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Sí () ➤ No () ➤ Prefiere no contestar <p>En caso de que sí:</p>
	<p>¿Hay alguna medida de seguridad adicional que desees que tomemos en consideración debido a tu identidad de género u orientación sexual?</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Sí () ➤ No () ➤ Prefiere no contestar <p>En caso de que sí:</p>

Preguntas sobre identidad de género

Para asegurarnos de tener toda la información precisa, necesitamos conocer su/tu nombre tal como aparece en tu identificación oficial. Esta información nos ayuda a mantener registros precisos y asegurarnos de cumplir con los requisitos legales del proceso penal. ¿Podrías decirnos cuál es su/tu nombre legal según su/tu identificación oficial?⁵²

Nombre legal _____

Entendemos que algunas personas pueden tener un nombre legal, pero preferir ser llamadas de otra manera, en línea con su identidad o expresión de género. ¿Hay algún nombre que prefiera/as que utilicemos en lugar de su/tu nombre legal mientras avanzamos en el proceso penal?

SÍ () NO ()

Si sí, ¿Cuál es su/tu nombre?

Nombre _____

¿Existen pronombres específicos con los que se/te identifique/es y que quieras/as que utilicemos al referirnos a usted/ti?

SÍ () NO ()

Si sí, ¿Con qué pronombres nos debemos referir a usted/ti)

Pronombres preferidos _____

⁵² NOTA: Si se trata de una persona trans o no binarie que ha adecuado sus documentos a su identidad autodeterminada existe la obligación para cualquier persona servidora pública de utilizar el nombre que se encuentre reconocido en ellos, tal como se haría con cualquier persona cisgénero que nunca haya modificado sus documentos. Lo anterior sin hacer ningún cuestionamiento. En este caso no es necesario hacer la siguiente pregunta.

ANEXO 7. DOCUMENTOS E INSTRUMENTOS DE CONSULTA

1. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, (A/HRC/19/41), 17 de noviembre de 2011.
2. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Directrices sobre la Protección Internacional NO. 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, 23 octubre 2012.
3. Careaga Pérez, Gloria (coord.), *Diagnóstico Nacional sobre la Discriminación hacia Personas LGBTI en México: derecho a la seguridad y acceso a la justicia*, México, CEAV/Fundación Arcoíris por el Respeto a la Diversidad Sexual, A.C., 2018.
4. Careaga Pérez, Gloria (coord.), *Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra personas LGBT en México*, Fundación Arcoíris por el Respeto a la Diversidad Sexual, 2020.
5. Caribe Afirmativo, *Cuadernillo Afirmativo #5. Protocolo de Atención psicosocial a personas víctimas de violencia por orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género*, Cartagena, Colombia, Caribe Afirmativo, s/f.
6. Carreón Perea, Héctor, *Propuesta de Regulación Modelo de los delitos de discriminación, crímenes de odio y aquellos motivados por prejuicio y odio, especialmente, aquellos que involucren orientación sexual o identidad de Género*, México, EnfoqueDH-USAID/Procuraduría General de la República, 2018.
7. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*, San José, Costa Rica, CEJIL, 2013.
8. CIDH, *Informe núm. 36 Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América*, Uruguay, OEA, 2015.
9. CIDH, *Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, Washington, OEA, 2015.
10. CIDH, *Reconocimiento de derechos de personas LGBT. Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBT en las Américas*, Washington, OEA, 2018.
11. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, *Observación General núm. 20. La no Discriminación y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2°, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009.

12. Corte IDH, Caso Alberto Duque vs Colombia. Sentencia de fecha 26 de febrero de 2016.
13. Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012.
14. Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín vs Perú. Sentencia de fecha 12 de marzo del 2020.
15. Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia del 24 de agosto de 2010.
16. Corte IDH, Caso Flor Freire vs Ecuador. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2016.
17. Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Sentencia del 29 de mayo de 2014.
18. Corte IDH, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia del 21 de septiembre de 2006.
19. Corte IDH, Caso Vicky Hernández vs. Honduras. Sentencia de fecha 26 de marzo del 2021.
20. Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia del 23 de junio de 2005.
21. Corte IDH, Opinión consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982, solicitada por el Perú. “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos).
22. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.
23. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 (24 de noviembre de 2017): *identidad de género* notificada el 9 de enero de 2018, sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, emitida en respuesta a una solicitud presentada por el Estado de Costa Rica.
24. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, solicitada por la República de Panamá. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8°, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador).
25. Corte IDH, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia del 21 de julio de 1989.
26. Experto Independiente contra la Violencia y la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género, *Informe sobre el impacto de la Pandemia COVID-19 en los derechos humanos de las personas LGBT*, 2020.

27. Experto Independiente contra la Violencia y la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género, *Informe sobre la Terapia de Conversión*, 2020.
28. Experto Independiente contra la Violencia y la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género, *Panorama General de la Violencia y la Discriminación basadas en la Orientación Sexual y la Identidad de Género*, 2018.
29. Experto Independiente contra la Violencia y la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género, Informe “Diversidad en la humanidad, humanidad en la diversidad”, A/HRC/35/36, 2017.
30. Fiscalía General de la Nación, *Protocolo de Investigación de violencia sexual. Guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual*, Colombia, Fiscalía General de la Nación, 2016.
31. Fiscalía General de la Nación, *Violencia doméstica y sexual. Protocolo de actuación de la Unidad de Víctimas y Testigos*, Montevideo, Fiscalía General de la Nación/Universidad de la República/UNFPA, 2020.
32. *Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales, (LGBTI)*, México, CNDH, 2019.
33. *Informe Especial sobre violaciones a los derechos humanos por orientación o preferencia sexual y por identidad o expresión de género 2007-2008*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2008.
34. Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, *Diagnóstico de la situación de la igualdad social de las personas LGTBI+ de la Comunidad Foral de Navarra*, Navarra, España, Instituto Navarro para la Igualdad, 2018.
35. Jiménez Sandoval, Rodrigo y Alvarez, Gabriel, *Protocolo de investigación de crímenes motivados por prejuicios y odio contra la población LGBTIQ*, Fundación Justicia y Género/OXFAM/Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de Guatemala/Ministerio Holandés de Asuntos Exteriores, 2020.
36. Merello, Álvaro, Seres, *Buenas prácticas en Diversidad LGBT*, Madrid, Fundación SERES, s/f.
37. Ministerio de Educación del Gobierno de Chile, *Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno*, Chile, Ministerio de Educación/OREALC, 2017.
38. Ministerio de Salud y otros (Uruguay) Salud y Diversidad Sexual. *Guía para profesionales de Salud*. Uruguay, diciembre 2015.

39. Minjusticia. La justicia es de todos. *Recomendaciones para la prevención y atención de casos de trata de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans*. Ministerio de Justicia; Bogotá, Colombia. 2018.
40. *Modelo de Lineamientos para la Atención Especializada dirigida a la población sexualmente diversa por parte de las Instituciones de Derechos Humanos*, Federación Iberoamericana de Ombudsman, 2018.
41. Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Planeación de la Investigación y Programa Metodológico*, Colombia, UNODC/Fiscalía General de la Nación/Embajada Británica (Bogotá), 2013.
42. Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2014.
43. Organización Internacional para las Migraciones (OIM), *Memoria del Taller de Capacitación Regional Migración y Poblaciones Lesbianas, Gais, Bisexuales, Trans e Intersexuales -LGBT-*, Costa Rica, OIM, 2017.
44. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Guía sobre el uso, acceso y protección de datos personales de personas migrantes trans (LGBT+)* en instituciones públicas, México, PNUD, 2020.
45. *Pronunciamiento sobre la atención a las personas integrantes de las poblaciones LGBT+ en Centros Penitenciarios*, México, CNDH, 2018.
46. *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017.
47. Secretaría de Planeación de Bogotá, *Línea Técnica Política Pública LGBT. Instituto Distrital para la Participación y Acción Comunal -IDPAC-*, Bogotá, Colombia, Secretaría de Planeación, 2017.
48. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Modelo de Unidades de Investigación del Delito*, México, SEGOB, 2020.
49. Zaffaroni, Eugenio Raúl et. al., *El derecho humano al respeto a la orientación sexual y la identidad de género en El Caribe y en América Latina: situación actual y perspectivas*, San José, Costa Rica, Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), 2021.
50. Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal. (SCJN).

51. Recomendación general del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) (no. 3): La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género. (2021).

ANEXO 8. PRECEDENTES EMITIDOS POR LA SCJN

Amparo Directo 6/2008, Ministro Ponente Sergio A. Valls Hernández, 6 de enero de 2009.

Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, Ministro Ponente Sergio A. Valls Hernández, 16 de agosto de 2010.

Acción de Inconstitucionalidad 24/2012, Ministro Ponente Sergio A. Valls Hernández, 14 de mayo de 2013.

Contradicción de Tesis 293/2011, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 3 de septiembre de 2013. Varios 1396/2011, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 11 de mayo de 2015.

Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, 11 de agosto de 2015. Acción de Inconstitucionalidad 28/2015, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 26 de enero de 2016. Acción de Inconstitucionalidad 128/2015, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 10 de julio de 2017.

Acción de Inconstitucionalidad 29/2016, Ministro Ponente Eduardo Medina Mora I., 1 de agosto de 2017.

Acción de Inconstitucionalidad 139/2015, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 30 de abril de 2018. Acción de Inconstitucionalidad 29/2018, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 19 de febrero de 2019.

Acción de Inconstitucionalidad 40/2018, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 2 de abril de 2019. Acción de Inconstitucionalidad 16/2016, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 7 de junio de 2021.

Acción de Inconstitucionalidad 215/2020, Ministra Ponente Yasmín Esquivel Mossa, 14 de febrero de 2022.

Acción de Inconstitucionalidad 73/2021, Ministra Ponente Yasmín Esquivel Mossa, 7 de marzo de 2022. Acción de Inconstitucionalidad 107/2019, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 7 de julio de 2022.

Jurisprudencias Relevantes

Matrimonio entre personas del mismo sexo

- **Jurisprudencia P./J. 12/2011**
- **Resumen:** La SCJN determinó que los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en la Ciudad de México son válidos y deben ser reconocidos en todas las entidades federativas, conforme al artículo 121 de la Constitución General de la República.

Adopción por parejas del mismo sexo

- **Jurisprudencia** **P./J.** **14/2011**
Resumen: La Corte estableció que las parejas del mismo sexo tienen derecho a adoptar, enfatizando que cada caso debe ser evaluado individualmente bajo el principio del interés superior del menor.

Expresiones homofóbicas y libertad de expresión

- **Jurisprudencia** **P./J.** **XX/XXXX**
Resumen: La SCJN estableció que las expresiones homofóbicas vulneran la dignidad de las personas y no están protegidas por la libertad de expresión.